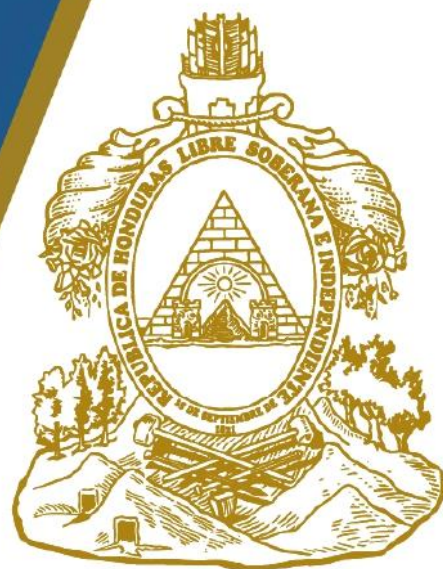


TEXTOS CONSOLIDADOS

REGÍMENES DE EXONERACIONES FISCALES

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS
★ ★ ★ ★ ★

SECRETARÍA
DE FINANZAS

COMPENDIO

LEYES DE REGÍMENES FISCALES EXONERACIONES, EXENCIONES FISCALES DE HONDURAS

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

TEGUCIGALPA, M.D.C., JUNIO 2026

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



www.sefin.gob.hn



TABLA DE CONTENIDO

DISPOSICIONES LEGALES EXONERACIONES FISCALES	
CÓDIGO TRIBUTARIO	1
LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO	7
LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN.....	8
LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL	12
LEY DE EQUITAD TRIBUTARIA.....	15
DISPOSICIONES LEGALES EXENCIONES FISCALES	
LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	16
LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS	17
LEY DE ZONAS LIBRES (ZOLI)	19
REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)	39
LEY DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA (ZOLITUR)	52
LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES.....	68
EXONERACIONES FISCALES GENERADORAS ENERGÍA TÉRMICA.....	94
LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (APP).....	99
LEY DE FOMENTO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS Y TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES (CALL CENTER)	128
LEY DE FOMENTO AL TURISMO.....	133
SECTOR AGRÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL	145
LEY ESPECIAL DE FOMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)	148
SECTOR COOPERATIVAS DE HONDURAS	152
IGLESIAS.....	155
SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA	161
LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES (ZIP)	163
LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIONES (ZADE).....	174
EXONERACIONES FISCALES TRANSPORTE PÚBLICO	178

NORMATIVA APLICABLE A LAS EXONERACIONES Y EXENCIONES FISCALES

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DISPOSICIONES LEGALES EXONERACIONES FISCALES

DECRETO No. 170-2016 CÓDIGO TRIBUTARIO

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y aduaneros y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

- 1) Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria y aduanera, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario;
- 2) Otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario o aduanero;
- 3) Establecer y modificar multas y la obligación de abonar intereses;
- 4) Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria o aduanera principal y a la realización de pagos a cuenta o anticipados;
- 5) Imponer obligaciones accesorias o secundarias, en materia tributaria o aduanera;
- 6) Tipificar delitos y faltas y, establecer las penas y sanciones aplicables a los mismos;
- 7) Otorgar privilegios o preferencias tributarias o aduaneras o, establecer garantías generales o especiales para los créditos de tales naturaleza;
- 8) Regular lo relativo al pago, la compensación, la confusión, la condonación, la prescripción y extinción de las obligaciones reguladas en este Código; y,
- 9) Establecer y modificar los plazos de prescripción.

ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.

- 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y,



- 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes:
 - a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;
 - b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y,
 - c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente:
 - i. Su sentido jurídico; y,
 - ii. Su sentido técnico.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES.

- 1) Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria; y,
- 2) Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes.

ARTÍCULO 17.-EXONERACIÓN. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

ARTÍCULO 18.- EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.

- 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo;
- 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y,
- 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula.-

ARTÍCULO 19.- LEYES DE EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.

- 1) Las leyes que se aprueben con posterioridad a la vigencia de este Código y otorguen exenciones y exoneraciones deben señalar con claridad y precisión, lo siguiente:



- a) Objetivo de la medida;
 - b) Sujetos beneficiarios;
 - c) Requisitos formales y materiales a cumplir por los beneficiarios. Dichos requisitos deben quedar plasmados con claridad en la Ley y son de aplicación estricta, por lo que ninguna autoridad debe exigir requisitos diferentes a éstos;
 - d) Plazo o término del beneficio; y,
 - e) Tributos dispensados.
- 2) El Proyecto de Ley debe acompañar un estudio que contenga el impacto de la medida cuantificada en relación al incentivo o beneficio, con la medición de mejora delimitada sobre aspectos sociales, económicos y administrativos. El estudio de impacto debe comprender, como mínimo, la influencia respecto a la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y generación de empleos directos e indirectos relacionado al costo tributario.
- A fin de hacer más expedito, en el caso de instituciones no lucrativas y/o humanitarias se debe presentar un informe técnico;
- 3) Todo Proyecto de Ley que reduzca total o parcialmente el pago de tributos o cualquier proyecto de Ley que contenga disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera, previa su aprobación por el Congreso Nacional, requiere de la opinión técnica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a los efectos de proveer información a los legisladores sobre las consecuencias fiscales y presupuestarias en caso de aprobarse el proyecto;
- 4) El Congreso Nacional debe establecer, para cada proyecto en particular, un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles en que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe presentar la opinión técnica requerida; una vez transcurrido el plazo señalado, sin que la opinión técnica haya sido remitida, se debe proceder a la discusión del proyecto de ley sin considerar dicho requerimiento; y,
- 5) Para la emisión de la opinión técnica antes descrita, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe considerar lo siguiente:
- a) La cuantificación del impacto del beneficio tributario o aduanero que contemplen otorguen las exenciones o exoneraciones del pago de tributos;
 - b) El estudio de impacto sobre aspectos sociales, económicos y administrativos, el cual debe ser proporcionado por los potenciales beneficiarios; y,
 - c) Un análisis comparativo del comportamiento tributario regional, siempre proporcionado por los potenciales beneficiarios.



ARTÍCULO 20.- ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN.

- 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario;
- 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y,
- 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 21.-TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS.

- 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos;
- 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo;
- 5) La obligación de actualizar el registro debe ser anual y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 6) El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración Aduanera;



- 7) La aplicación del crédito la debe realizar el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se debe referir siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución;
- 8) En el caso que se opte por la devolución de lo pagado, el obligado tributario debe solicitarlo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) la cual se debe resolver en el plazo contenido en este Código;
- 9) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) está facultada para celebrar convenios con instituciones del sistema financiero para autorizar y emitir sistemas de control automatizados para que los obligados tributarios puedan realizar las compras locales, según los bienes y servicios exonerados en cada Ley. En dichos convenios se debe establecer los mecanismos para la verificación y fiscalización a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), de la Administración Tributaria o de la Administración Aduanera, cuando proceda, que tanto las instituciones del sistema financiero deben implementar en sus sistemas, así como los que los obligados tributarios deben cumplimentar;
- 10) Para los miembros del cuerpo diplomático o consular, ONGs, iglesias, organismos de financiamiento supranacionales, organizaciones no lucrativas y humanitarias u otros organismos o entidades que, por mandato de la Constitución de la República, Convenios o Tratados Internacionales, gocen de beneficios tributarios o aduaneros, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) puede continuar utilizando el sistema de orden de compra manual o electrónica, salvo que voluntariamente se firmen acuerdos para implementar sistemas automatizados descritos en el numeral anterior.
- 11) En el caso de las importaciones de bienes exonerados al país, el obligado tributario exonerado debe solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por conducto de su dependencia, la emisión de la correspondiente dispensa de tributos, tasas y derechos, que correspondan conforme a cada Ley o Decreto de exoneración.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas que operen en regímenes especiales aduaneros, zonas libres, zonas francas, almacenes o depósitos fiscales y organizaciones de sociedad civil sin fines de lucro de acuerdo a la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, establecidos en la Constitución de la República o leyes especiales, pueden continuar operando bajo los sistemas, procedimientos y regímenes especiales correspondientes;

- 12) La solicitud de dispensa de pago de tributos puede realizarla directamente el interesado o su apoderado legalmente acreditado, acompañando el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, sin necesidad o requerimiento de aportar requisitos, documentos o soportes digitales, bastando indicar que se encuentran en el Registro de Exonerados, salvo la descripción detallada de los bienes y su clasificación arancelaria; así como, la constancia de solvencia tributaria por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe resolver en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, debiendo extender al solicitante la certificación de



la dispensa respectiva, misma que se debe comunicar al servicio aduanero por medios electrónicos, siendo este el único documento válido para acreditar el beneficio de la exoneración ante la autoridad tributaria o aduanera. Ninguna autoridad administrativa o judicial puede exigir otro documento acreditativo;

- 13) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por conducto de su dependencia, debe realizar las verificaciones y controles que sean necesarios, ante cualquier instancia pública o privada, para validar cada una de las inscripciones realizadas en el Registro contenido en este Artículo; así como de las transacciones realizadas y reportadas por conducto de sistemas y mecanismos automatizados o dispensas de importación autorizadas. De encontrarse que los datos e información brindados por el solicitante son falsos o inexactos, que las transacciones realizadas por el uso de medios electrónicos no se encuentran de conformidad con las exoneraciones del Impuesto Sobre Ventas según la Ley o, los bienes importados no son utilizados o destinados para los fines de la exoneración otorgada en cada Ley, se debe emitir el informe y resolución correspondiente cancelando la exoneración inscrita y suspendiendo los mecanismos electrónicos o dispensas para gozar del beneficio de las exoneraciones otorgadas por Ley. Esta resolución debe contener además las sanciones administrativas que sean aplicables, determinando si causa el pago de algún tributo dejado de pagar y, en los casos que proceda por su tipificación, ordenar su comunicación al Ministerio Público para que investigue y deduzca las responsabilidades penales que correspondan. La resolución que en su caso se emita debe ser notificada al responsable y puede ser impugnada según los recursos y procedimientos contemplados en este Código; y,
- 14) Cuando los obligados tributarios que gocen de beneficios incumplan sus obligaciones, se deben sancionar conforme al presente Código.

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO U OBLIGADO TRIBUTARIO. Son obligados tributarios los siguientes: ¹

- 1) Los contribuyentes; ²
- 2) Los obligados a realizar pagos a cuenta o anticipados;
- 3) Los agentes de retención;
- 4) Los obligados a practicar pagos en especie;
- 5) Los agentes de percepción;
- 6) Los sucesores;
- 7) Los terceros responsables;
- 8) Los fideicomisos y demás patrimonios autónomos;
- 9) Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica;
- 10) Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios; y,

¹ Modificada la suma del Artículo 29 mediante FE DE ERRATA publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo de 2017.

² Modificado el numeral 1) al cual se le agrego la letra "s" al final de la palabra contribuyente, tal como lo establece la FE DE ERRATA publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo de 2017.



- 11) Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

DECRETO No. 113-2011
LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los ingresos mediante el control y restricción de exoneraciones y medidas antievasión; así como el control del gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan Visión de País, Decreto 286-2009.

ARTÍCULO 27.- INDELEGABILIDAD. Conforme a la Ley de Franquicias Aduaneras y Código Tributario vigente las exenciones y exoneraciones fiscales son personalísimas, es decir, son de uso exclusivo del beneficiario, por lo que todas aquellas disposiciones legales que contengan que dicho beneficio pueda ser transferido a un tercero, quedan expresamente derogadas por la presente Ley.³

Los vehículos automotores ingresados al país exonerados de impuestos deben regularizar el pago de tributos al momento de su enajenación a terceros no exentos.

A partir de la vigencia de la presente Ley las donaciones provenientes del exterior destinadas a organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro y registradas en el país, sólo podrán ser exoneradas cuando éstas sean recibidas en especie.

ARTÍCULO 28.- RESOLUCIONES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones, y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.

La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.⁴

³ El artículo 20 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016, establece que las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas.

⁴ Interpretado mediante artículo 211 numeral 4) literal b) del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016, en el sentido que la solvencia que el beneficiario debe acreditar con el Estado, es por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados. El artículo 21 numeral 4) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016, establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración



ARTÍCULO 29.- CONTROL. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá firmar convenios con instituciones del Sistema Financiero Nacional para controlar las exoneraciones o exenciones fiscales que se otorgan a personas naturales o jurídicas.⁵

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es el ente facultado para establecer las formas, medios y controles que deberá aplicarse el otorgamiento de los beneficios fiscales que autorice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 33.- NO SIMULTANEIDAD. Las empresas que gozan de los beneficios y derechos que otorgan los regímenes especiales no podrán acogerse simultáneamente a dos o más Leyes de Fomento a las Exportaciones o Regímenes Suspensivos, tales como: Régimen de Importación Temporal, Ley de Incentivos al Turismo, Zonas Libres, Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones, Zonas Agrícolas de Exportación, Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, Depósitos de Aduana, Depósitos Temporales y Tiendas Libres.

ARTÍCULO 34.- DECLARACIÓN DE SACRIFICIO FISCAL. Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben presentar la declaración de sacrificio fiscal, en la forma, medios y plazos que al efecto apruebe la Administración Tributaria.

DECRETO No. 278-2013

LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

ARTÍCULO 1.- Derogatoria de las Exoneraciones .- Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales, incluyendo las emitidas a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de: las Fuerzas Armadas de Honduras, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Estatales.

Así mismo quedan derogadas todas las exoneraciones, otorgadas a las organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro, independientemente de las actividades que realicen, y que en virtud de leyes y decretos especiales el Estado les ha otorgado un tratamiento de favor.

tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo.

⁵ El artículo 21 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016, establece que la tramitación de las exoneraciones corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).



ARTÍCULO 2.- Exoneraciones .- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes:

1. Las otorgadas por mandato de la Constitución de la República;
2. Las otorgadas por Tratados y Convenios Internacionales; ⁶
3. Las otorgadas según Decreto 185-86 del 31 de octubre de 1986 y sus reformas, referidas al beneficio a los hondureños residentes en el exterior;
4. El Régimen del viajero descrito en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento;
5. Las otorgadas según Decreto 26-90-E del 18 de febrero de 1992 contentivo de la Ley Especial de Carta de Naturalización, Artículo 10;
6. Las otorgadas según Decreto 37-95 a las Delegaciones Deportivas, publicado el 24 de abril de 1995, siempre y cuando sean para uso exclusivo de las delegaciones deportivas;
7. Las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales;
8. Las otorgadas según Decreto 70-2001 de fecha 30 de mayo de 2001 en su Artículo 8 al Fondo Cafetero Nacional, publicado el 30 de julio de 2001;
9. Las otorgadas al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), de conformidad al Artículo 47 reformado del Decreto No.213-2000 del 1 de noviembre de 2000, únicamente con relación a la importación de fertilizantes;
10. Las otorgadas según Decreto 208-2003 del 12 de diciembre de 2003, Artículos 25 y 26 de la Ley de Migración y Extranjería, publicado el 3 de marzo del 2004;
11. Las otorgadas según Decreto 44-2004 del 1 de abril de 2004, Artículo 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, publicada el 15 de mayo de 2004;
12. Las otorgadas según Decreto 160-2005 del 24 de mayo de 2005, artículos 36, 54, 55 y 56 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, publicado el 25 de octubre de 2005;
13. Las otorgadas según Decreto 199-2006 del 15 de enero de 2007, contentivo de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, Artículos 33 y 36, publicado el 21 de Julio del 2007;
14. Las otorgadas según Decreto 51-2011 del 3 de mayo de 2011, contentivo de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Artículo 37, publicado el 15 de Julio del 2011;
15. Las otorgadas según Decreto 126-2011 del 9 de agosto de 2011, contentivo de la Ley del Fomento del Turismo Rural Sostenible, Artículo 4, publicado el 4 de octubre de 2011;
16. Las otorgadas según Decretos y Convenios existentes entre el Gobierno de Honduras y la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano;
17. Las otorgadas conforme a la Ley de Seguridad Poblacional Decreto No. 105-2011 del 14 de septiembre de 2011 y sus reformas, relacionándolo con el Decreto 199-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, contentivo de la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, Artículo 7;
18. Las otorgadas en las siguientes leyes: Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18

⁶ Numeral interpretado mediante artículo 1 del Decreto No. 290-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de abril de 2014, en el sentido de que se entiende comprendidos el término “Nacionales” y los convenios nacionales suscritos entre productores de granos básicos con la agroindustria.



de Diciembre de 1998 y sus reformas, Ley Constitutiva de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto No. 35 de fecha 19 de Julio de 1976 y sus reformas; Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y sus Reformas; y los otorgados en los contratos de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) autorizados mediante decretos legislativos, sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003 y la adquisiciones para equipamiento y construcción de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No 32-2013 publicado el 2 de abril de 2013;

19. Las otorgadas según Decreto 212-87, 29 de noviembre de 1987, contentivo de la Ley de Aduanas de Honduras, publicada el 29 de diciembre de 1987 y sus Reformas;
20. Las Otorgadas por Ley de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto No.6 del 26 de julio de 1958;
21. Las donaciones al Estado y a las asociaciones no lucrativas de desarrollo para atender las necesidades prioritarias de salud, alimentación, educación, generación de empleo y las otorgadas a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
22. Las otorgadas en el Decreto No.143-2013 del 23 de julio de 2013 contentivo de la LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO y su reglamentación emitida conjuntamente por las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y Finanzas con el acompañamiento de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
23. Contratos suscritos por COALIANZA y aprobados por el Congreso Nacional; y,
24. Las otorgadas a la CRUZ ROJA HONDUREÑA.

ARTÍCULO 5.- Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta. Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por:

- 1) Constitución de la República;
- 2) Convenios o Tratados Internacionales;
- 3) El Convenio del Banco Centroamericano de Integración
- 4) Económica (BCIE);
- 5) El Convenio de Viena a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional; así como a los Organismos y Agencias Internacionales de conformidad a su respectivo convenio;
- 6) El Estado, las Municipalidades y demás instituciones descentralizadas y autónomas excepto las Empresas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública;
- 7) Contratos suscritos con el Estado, que otorguen la exoneración y que se encuentren aprobados por el Congreso Nacional;
- 8) La Ley a las empresas que operan en el Régimen contenido en la Ley de Zonas Libres (ZOLTI), Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP), sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003;
- 9) Decretos y Leyes especiales a las Iglesias reconocidas;



- 10) Las leyes a Jubilados o Pensionados por el monto de la pensión recibida;
- 11) Las leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados;⁷
- 12) La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas; dichas actividades no lucrativas deben ser calificadas por la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Decreto No.113-2011 de fecha 24 de Junio de 2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público;
- 13) La Ley a los Partidos Políticos legalmente constituidos;
- 14) La Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contentiva en el Decreto 51-2011 publicada el 15 de junio de 2011 a los beneficiarios ahí amparados;
- 15) El Decreto No.70-2007 del 30 de mayo de 2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas;
- 16) El contrato del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III aprobado por el Congreso Nacional; y,
- 17) El Decreto 90-2012 del 14 de junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de julio del 2012, en el artículo 5 numeral 2.
- 18) Las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).⁸

En el Sector de Comidas Rápidas y Bebidas las personas jurídicas y otras empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos al Turismo y sus reformas, deben pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al vencimiento de los beneficios otorgados por la misma.

ARTÍCULO 15.- Restablecimiento de la Aportación Solidaria.- Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

“ARTÍCULO 22.- Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del periodo fiscal 2014 en adelante.

La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

⁷ Numeral interpretado mediante el artículo 1 del Decreto No. 74-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 2014, en el sentido que éste no deroga y al contrario, conserva íntegra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y de la Protección Social. El artículo 14 del Decreto No. 194-2002 fue reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 59-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de junio de 2020.

⁸ Reformado por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 53-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015.



ARTÍCULO 22.- Regulación de Exoneraciones.- Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio.

ARTÍCULO 23.- Plazo de Beneficio. Se establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.⁹

ARTÍCULO 24.- Presentación de Solicitud de Exoneración. Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante.

Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Administración Tributaria proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro que obra en sus archivos.

ARTÍCULO 25.- Control y Racionalización de las Exoneraciones. En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de

Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 26.- Restricción de Beneficiarios.- Las Personas Naturales o Jurídicas que hayan gozado de exoneraciones fiscales otorgadas a través de Decretos o Leyes Especiales no podrán acogerse a otro Régimen Fiscal Especial al finalizar el periodo de tiempo por el cual el Estado le otorgó tales beneficios.

DECRETO No. 25-2016

LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...ARTÍCULO 3.- REGLAS PLURIANUALES DE DESEMPEÑO FISCAL. – El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, las Disposiciones Presupuestarias y sus demás anexos del presupuesto, las modificaciones presupuestarias y la ejecución presupuestal del Sector Público, se deben sujetar a las reglas siguientes:

⁹ Mediante el artículo 282 del Decreto No. 62-2026 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 2026, se extendió la vigencia establecida en el artículo 23 del Decreto Legislativo No. 278-2013, para el presente año fiscal.



1) ...

2) **REGLAS SOBRE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS**

A fin de mantener el equilibrio financiero del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, todos los anteproyectos de Ley que pretendan una concesión o una ampliación de los incentivos o beneficios fiscales resultantes en recortes de impuestos, en la cual, la Comisión Dictaminadora del Congreso Nacional debe solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) la Opinión Técnica que contenga la estimación del impacto presupuestario y financiero, durante el tiempo que sea efectiva y remitirlo a éste en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. ¹⁰

ARTÍCULO 15. – INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS. - Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras. Todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro de Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). ¹¹

Una vez registradas las Personas Jurídicas, la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) debe llevar los registros y actualizarlos anualmente.

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), para que ante la reincidencia de no inscripción por dos (2) años consecutivos o alternos en el citado Registro, proceda de inmediato a notificar a las instituciones que administran los regímenes especiales y a la administración tributaria para la cancelación del estatus del beneficiado.

Las instituciones que administran los regímenes deben ser las responsables directamente por la realización de tales cancelaciones, en cuyo caso, si después de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para la misma, no se hubiese cancelado y notificado al beneficiario y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser directamente responsable el servidor público culpable de la omisión, sancionándose conforme al marco legal vigente.

ARTÍCULO 16 -PLAZO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE EXONERADOS. - Las personas jurídicas deben inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a más tardar en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”. La

¹⁰ Mediante el numeral 3) del artículo 19 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 28 de diciembre del 2016, se establece que todo Proyecto de Ley que reduzca total o parcialmente el pago de tributos o cualquier proyecto de Ley que contenga disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera, previa su aprobación por el Congreso Nacional, requiere de la opinión técnica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a los efectos de proveer información a los legisladores sobre las consecuencias fiscales y presupuestarias en caso de aprobarse el proyecto. Asimismo, el numeral 4) de dicho artículo, establece que El Congreso Nacional debe establecer, para cada proyecto en particular, un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles en que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe presentar la opinión técnica requerida; una vez transcurrido el plazo señalado, sin que la opinión técnica haya sido remitida, se debe proceder a la discusión del proyecto de ley sin considerar dicho requerimiento.

¹¹ Mediante el numeral 2) del artículo 21 del Código Tributario se establece que para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).



no presentación de la solicitud de inscripción en el referido plazo se debe considerar como el primer incumplimiento indicado en el Artículo anterior.¹²

ARTÍCULO 17.- NO SIMULTANEIDAD DE BENEFICIOS FISCALES.- De conformidad a lo establecido en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de Junio de Dos Mil Once, contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, toda persona jurídica no puede gozar más de un beneficio fiscal amparado en una Ley Especial que contengan disposiciones de naturaleza tributaria.¹³

Las personas jurídicas que estén gozando más de un beneficio fiscal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, deben elegir el beneficio fiscal que quieran gozar a partir de dicha fecha, procediendo de inmediato a la inscripción en el registro de exoneraciones correspondientes.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) una vez efectuada la inscripción antes descrita debe proceder a la notificación de las instituciones que acojan. administran y verifiquen las operaciones de los beneficiarios y a la administración tributaria.

ARTÍCULO 18.-EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS: - La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a partir del periodo fiscal 2017. anualmente debe iniciar con la publicación de las exenciones y exoneraciones en el portal web. correspondiente al período fiscal anterior. Dicha publicación debe contener como mínimo, la información siguiente:

- 1) Régimen Especial y/o Sector Económico;
- 2) Ley Autorizante;
- 3) Impuesto Exonerado (tipo y cantidad);
- 4) Cantidad de Beneficiarios;
- 5) Empleos Generados (directos e indirectos);
- 6) Proyectos;
- 7) Monto de la Inversión de Capital; y,
- 8) Exportaciones (en los casos que aplique).

ARTÍCULO 19.-SISTEMATIZACIÓN. - Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). rectora de la Ventanilla Única, creada mediante Decreto Ejecutivo PCM-052-2013 de fecha 5 de Noviembre de 2013, la implementación de un sistema basado en las Tecnologías de la Información para que, a través de éstos, ejecute la sistematización en línea de los procedimientos para la autorización de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras. Dicha plataforma debe enlazarse con la Administración Tributaria para la utilización compartida e intercambio de información en tiempo real; asimismo, debe ser de obligatoria incorporación. las Secretarías de Estado en los Despachos

¹² El Decreto No. 170-2016 2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 04 de mayo del 2016, contentivo del Código Tributario, establece en el artículo 21 el procedimiento para la tramitación de las exoneraciones, devoluciones y notas de crédito.

¹³ Interpretado mediante el artículo 1 del Decreto No. 172-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 28 de enero de 2020, en el sentido que las personas jurídicas que pertenecen al Sector Social de la Economía que actualmente se encuentren acogidas a un régimen especial temporal, con el fin de contribuir a humanizar el desarrollo económico y social del país, así como la promoción y generación de empleo, pueden igualmente gozar de los beneficios establecidos al amparo de la Ley de Contribución Social del Sector Social de la Economía contenida en el Decreto No.131-2018 de fecha 7 de Noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de Febrero de 2019 y su Reglamento.



de: Desarrollo Económico, Agricultura y Ganadería, Energía, Recursos Naturales y Ambiente, y Desarrollo e Inclusión Social, Instituto Hondureño de Turismo, la Zona Libre Turística de las Islas de la Bahía, Instituto de la Propiedad, Empresa Nacional de Energía Eléctrica y cualquier otra entidad Estatal que se vincule o relacione con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 20 -DECLARACIÓN JURADA DE SACRIFICIO FISCAL. - Se instruye a la Administración Tributaria para que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, habilite la Declaración de Sacrificio Fiscal contenida en el Artículo 34 del Decreto No. 113-2011¹⁴ de fecha 24 de Junio de Dos Mil Once y publicado en fecha 08 de Julio de Dos Mil Once de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. Los beneficiarios descritos en el Artículo 17 de la Presente Ley tienen la obligación formal de presentar dicha declaración hasta el 30 de Mayo de cada año a partir del 2017.

**DECRETO No. 51-2003
LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA
CAPITULO II
DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO¹⁵**

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...ARTÍCULO 5.- Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

ARTÍCULO 14.- No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:

- 1) Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de Tres Millones de Lempiras (L 3,000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia;
- 2) Las personas jurídicas exentas del pago de Impuesto Sobre la Renta;

¹⁴ El artículo 34 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de julio del 2011, establece que las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones que pertenezcan a un régimen especial deben presentar la declaración de sacrificio fiscal, en la forma, medios y plazos que al efecto apruebe la Administración Tributaria.

¹⁵ Mediante el Artículo 1 del Decreto No. 71-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de junio de 2010 se restituyó en toda su extensión el Impuesto al Activo Neto, contenido en el Capítulo II, Artículos 5 al 16 de la Ley de Equidad Tributaria del Decreto No. 51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril del 2003.



- 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades;
- 5) Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

DISPOSICIONES LEGALES EXENCIONES FISCALES

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA **DECRETO LEY No. 25**

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...Artículo 7. Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semi-autónomas.
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La Iglesia como institución.
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria, el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) por los sueldos que devenguen en dichos centros, los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, los comprendidos en el Decreto No. 71-88, del 21 de junio de 1988".



LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS

DECRETO LEY No. 24

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...ARTÍCULO 15. -Están exentos del pago del Impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

- a) Listado de los artículos esenciales de consumo popular descritos en el Anexo I de esta Ley.
- b) Los Productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación quirúrgico y las jeringas;
- c) Maquinaria y equipo para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diésel, bunker “C”, kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstituido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica exceptuando todos los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kilowatios/hora (750kw/h), por la prestación del servicio público o privado. De dicho pago no está exento ningún tipo de usuario residencial independientemente del giro que tenga el bien inmueble; agua potable y alcantarillado; servicios de construcción; las tasas y servicios que presten las municipalidades en beneficio de la comunidad; honorarios profesionales obtenidos por personas naturales; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínico humano; servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos, exceptuando los servicios de tratamiento de belleza estética como ser: spa, liposucción con láser y similares; transporte terrestre de pasajeros; servicios bancarios y financieros; excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general; servicio de transporte de productos derivados del petróleo. Quedan sujetos a este Impuesto, la venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local;
- e) Materia prima y herramientas para la producción agrícola, agroindustrial de especies mayores y menores, avícolas y de peces; Productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás antioedores; animales vivos; medios de reproducción animal; semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; materia prima para la elaboración de alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas;



- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) mensuales; y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes; y,
- g) El valor por concepto de ingreso a eventos deportivos.
- h) El valor por concepto de ingreso a conciertos, conferencias, cruzadas y sus montajes de las iglesias católicas y evangélicas agrupadas en la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), así como todas aquellas iglesias que están inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

La iglesia organizadora del evento debe notificar a la Administración Tributaria, acompañando una Certificación que será emitida por la oficina del Obispo o Vicario de Catedral que corresponda, en el caso de la Iglesia Católica o por la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), en el caso de las Iglesia Evangélica; en el caso de las iglesias inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, la certificación será emitida por el gobernador político. Dicha certificación debe acreditar que el concierto a realizar es con fines religiosos y que todo artista, grupo expositor invitado desarrollará sus actividades en el ámbito religioso.

RÉGIMEN DE ZONAS LIBRES (ZOLI)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



**DECRETO No. 356-76 y
DECRETO No. 8-2020**

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

LEY DE ZONAS LIBRES (ZOLI)¹

CAPITULO I

CREACION, DEFINICION, OBJETIVOS Y REGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 1. Créase el Régimen de Zonas Libres, el cual tiene por objeto brindar facilidades a la industria, comercio, exportación y reexportación de bienes y/o servicios por medio de empresas nacionales y extranjeras mediante una regulación especial para el desarrollo de sus actividades que deben estar sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.²

Los incentivos fiscales contenidos en esta Ley tienen por objeto estimular y fortalecer la competitividad de las empresas, mejorar las cadenas de valor en las exportaciones y aumentar la productividad del país, para obtener una mayor generación de empleo y divisas mediante la promoción y atracción de inversión nacional y extranjera. Estos incentivos fiscales se otorgan a todas las empresas que operen bajo el régimen, el cual se extiende a todo el territorio nacional.³

ARTÍCULO 2. Las Zonas Libres constituyen áreas del territorio nacional bajo vigilancia fiscal, físicamente delimitadas y sin población residente. Su autorización debe estar a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. En las Zonas Libres pueden establecer y funcionar empresas de capital nacional o extranjero dedicadas a actividades comerciales e industriales de exportación o reexportación, de Servicios Internacionales por medio de servicios electrónicos y de servicios y actividades conexas o complementarias o cualquier otra actividad no prohibida por la Ley.⁴

Los límites y extensión de cada Zona Libre deben ser autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, previo el dictamen técnico emitido por la Dirección que dicha Secretaría de Estado designe.⁵

¹ Se cambió la denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés por Ley de Zonas Libres, mediante el artículo 17 del Decreto No. 131-98, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 1998, extendiendo los beneficios y las disposiciones de la Ley a todo el territorio nacional.

² Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



La Resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a las empresas Operadoras y Operadoras-Usuarias autorizándoles el régimen, así como la Constancia de Registro de Usuarias que emita la Dirección que designe dicha Secretaría de Estado, es el documento que se constituye y sirve como Permiso de Operación, en consecuencia, no se requiere de otro documento para dicho efecto.⁶

Prevía autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, se pueden instalar empresas sin goce de beneficios, cuya actividad sea la de prestar servicios al personal de las empresas que operan dentro de la zona libre.⁷

ARTICULO 2-A. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:⁸

- 1) **PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE EMPRESA:** Clasificación de las empresas conforme a la clasificación para efectos tributarios que realiza la Administración Tributaria;⁹
- 2) **BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES:** Exenciones y exoneraciones que concede la Ley a las empresas acogidas al Régimen de Zonas Libres;¹⁰
- 3) **EXPORTACIÓN:** Es la salida de mercancías del área restringida con destino al extranjero, después de haber sufrido un proceso de transformación o manufactura;¹¹
- 4) **REEXPORTACIÓN:** Es la salida de toda mercancía del área restringida, que no haya sido sometida dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura y que mantenga la misma condición en la que ingresó;¹²
- 5) **EMPRESA COMERCIAL BÁSICAMENTE DE REEXPOR-TACIÓN:** Es aquella empresa nacional o extranjera que opera en el área restringida y destina no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus ventas anuales a la reexportación;¹³
- 6) **EMPRESA INDUSTRIAL BÁSICAMENTE DE EXPORTACIÓN:** Es aquella empresa nacional o extranjera que opera en el área restringida y se dedica a la transformación mecánica, física o química de materias primas, productos

⁶ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁷ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁸ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁰ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹¹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹² Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹³ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



semielaborados o artículos terminados, pueden realizar actividades destinadas para la venta en el mercado nacional del cincuenta por ciento (50%) de su producción o venta;¹⁴

- 7) **EMPRESA DE SERVICIOS INTERNACIONALES POR MEDIO DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS:** Es aquella empresa nacional o extranjera, que opera dentro de un área restringida para ofrecer servicios internacionales de centros de contacto o call centers, procesamiento de datos, back office, tecnologías de información o cualquier otro servicio que se pueda ofrecer por la vía electrónica, utilizando medios alámbricos o inalámbricos;¹⁵
- 8) **EMPRESA DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS:** Es aquella empresa nacional o extranjera que opera dentro de un área restringida, que su producción o actividad se destina al abastecimiento de procesos productivos o al suministro de servicios a otras empresas beneficiarias del Régimen; y,¹⁶
- 9) **RELACIÓN DIRECTA Y RELACIÓN INDIRECTA:** Se considera que los bienes y/o servicios adquiridos por las empresas que operan en Zona Libre en el mercado local o en el extranjero tienen relación directa con la producción, cuando los mismos son incorporados en el proceso productivo o en la maquinaria y equipo con la que esos bienes se producen y relación indirecta cuando esos bienes y/o servicios se utilizan en la administración, protección y acondicionamiento integral de la empresa, con el propósito de eficientarla, no solo para mejorar los procesos de producción, sino también la calidad de sus productos, las condiciones de trabajo de sus empleados, tanto en la parte técnica como de salud, seguridad e higiene de su ambiente laboral, así como la motivación emocional de los trabajadores.¹⁷

ARTÍCULO 2-B. Las personas naturales o jurídicas que en su condición de comerciante individual o sociedad mercantil operen y tributen en el territorio aduanero nacional y que destinen la totalidad de su producción al mercado nacional, no pueden acogerse al régimen de zona libre. El Reglamento de la Ley debe contener la normativa que garantice la aplicación de esta disposición.¹⁸

ARTÍCULO 3. Las Zonas Libres, se consideran situadas en el exterior del territorio aduanero nacional, para dichos efectos están sujetas a un control aduanero especial, el cual debe ser desarrollado en el Reglamento de esta Ley.¹⁹

¹⁴ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁵ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁶ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁷ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁸ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

¹⁹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



ARTÍCULO 4. La introducción de mercancías a las Zonas Libres está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación.

De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma, quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre, pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 4-A. Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en zona libre, no requiere para su ejercicio, de autorización alguna y se otorgan mientras las mismas estén acogidas y en operación dentro del citado régimen.- Se exceptúan de dicha autorización las solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre la Ventas (ISV) en las compras locales, Aporte para Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, que se deben sujetar a lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 1) del Código Tributario y el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.²⁰

La exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) se aplica sobre todos los bienes y servicios que adquiera la beneficiaria del régimen, que tengan relación directa o indirecta con la actividad u operación que realice el beneficiario del Régimen de zona libre.²¹

Las empresas incorporadas al mismo gozan de sus beneficios fiscales a partir de la autorización extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; en consecuencia, incorporados al régimen, tienen derecho al crédito fiscal o devolución aquellas empresas que comprueben haber pagado tributos durante el proceso de instalación, construcción e inicio de operación.²²

La exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, se debe autorizar anualmente conforme al marco legal regulatorio. Se conceptúan como impuestos conexos al Impuesto Sobre la Renta (ISR): La Aportación Solidaria, el Impuesto al Activo Neto, el Impuesto Sobre Ganancias de Capital y cualquier impuesto que grave las utilidades

²⁰ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²¹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²² Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma de negociación generados dentro del área restringida.²³

La exención del pago de impuestos y contribuciones municipales contenida en esta Ley exime el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de dichos impuestos, con excepción de las obligaciones formales y materiales derivadas del impuesto vecinal.²⁴

ARTÍCULO 4-B. Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en zona libre, se otorgan mientras las mismas estén acogidas y operando en el citado régimen, con excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e impuestos conexos, los cuales se conceden por un término de quince (15) años prorrogables, a su terminación, por diez (10) años más; esta prórroga es autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, bajo los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.²⁵

Las empresas a quienes se les haya autorizado operar dentro del Régimen de Zona Libre al amparo del Decreto No.356 del 19 de julio de 1976, Edición No. 21,947 publicado en el Diario Oficial La “Gaceta” el 21 de julio de 1976 y del Decreto No.278-2013 de fecha 21 de diciembre del 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 30 de diciembre de 2013, Edición No. 33,316 que contiene la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, quedan comprendidas dentro de lo que establece el párrafo anterior, en consecuencia, gozan de dichos beneficios en la forma establecida en esta disposición.²⁶

ARTÍCULO 4-C. Autorizar las empresas que operan bajo este régimen para hacer donaciones de maquinaria, equipo, producto terminado o materias primas a instituciones del Sector Público. La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en conjunto con la Autoridad Aduanera debe emitir el Acuerdo Ejecutivo que debe reglamentar el procedimiento de Donación.²⁷

ARTÍCULO 5. La Institución Administradora de la Zona Libre debe estar exenta del pago de los impuestos, contribuciones o gravámenes fiscales y municipales.²⁸

ARTÍCULO 5-A. Las empresas nacionales o extranjeras, una vez incorporadas al Régimen de Zona Libre deben realizar su inscripción en el Registro de Exonerados, a cargo de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras de la

²³ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²⁴ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²⁵ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²⁶ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²⁷ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

²⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, después de firme la resolución de incorporación emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conforme al principio de simplificación administrativa y tutelando el derecho de los obligados tributarios, debe compartir de manera electrónica con el Servicio Aduanero, la documentación que obra en el Expediente Único del Registro de Exonerados.²⁹

La constancia de inscripción extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es el único requisito exigido para la extensión de los códigos de acceso al sistema electrónico que controlan las importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros que realizan las empresas acogidas al régimen, además del nombre y número de identidad de la persona responsable del manejo de los códigos; sin perjuicio de los controles que a posteriori puedan realizar las autoridades aduaneras o fiscales.³⁰

El Registro debe renovarse anualmente y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a lo establecido en el Artículo 21, numeral 5) del Código Tributario.³¹

La falta de Registro o de su renovación es sujeto de una sanción pecuniaria, sin la aplicación de sanciones accesorias, de conformidad a lo que sobre la materia dispone el Código Tributario.³²

ARTÍCULO 5-B. Los beneficios fiscales contenidos en la presente Ley no pueden ser limitados, suspendidos o cancelados mediante actos administrativos de carácter general o especial. En el caso de que una empresa acogida al régimen utilice los beneficios fiscales para realizar actos o acciones que impliquen delitos tributarios y/o mala utilización del régimen, se debe proceder de conformidad a lo establecido en el Código Tributario vigente.³³

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales a que están sujetas las empresas acogidas al régimen, únicamente debe proceder una sanción pecuniaria la cual se debe aplicar de conformidad a lo que dispone para cada caso el Código Tributario.³⁴

El comportamiento tributario de las empresas acogidas a este régimen no justifica que se le imposibilite su operación de exportación, impidiéndole la impresión y vigencia de sus comprobantes fiscales; ello sin perjuicio de la obligación que tienen estas empresas de

²⁹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³⁰ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³¹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³² Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³³ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³⁴ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



cumplir con las obligaciones materiales y formales que en cada caso correspondan, en los términos fijados por la Ley.³⁵

En el caso de que una empresa acogida al régimen de zona libre deje de operar por más de seis (6) meses, sin notificar a la autoridad correspondiente las causales por las cuales ha dejado de operar, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico puede de oficio cancelarle el régimen. Las empresas que por cualquier causa tengan que suspender sus operaciones, deben notificarlo por escrito en forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, haciendo mención de la fecha en que debe reanudar sus operaciones.³⁶

Dicha Secretaría de Estado debe notificarlo a las Instituciones relacionadas con el régimen. El incumplimiento de esta obligación es sancionado de conformidad a lo dispuesto en el presente Artículo.³⁷

CAPITULO II ADMINISTRACION Y CONTROL

ARTÍCULO 6. La dirección, administración, manejo y control de la Zona Libre estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo, y tendrá las facultades siguientes:

- a) Permitir a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que realicen las operaciones, actividades negociaciones y transacciones que se mencionan en el artículo 10 de la presente Ley.
- b) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, bodegas, depósitos, talleres, planteles y demás instalaciones para realizar las actividades y operaciones señaladas en el literal que antecede.
- c) Arrendar inmuebles y lotes de terrenos para que otras personas construyan las edificaciones descritas en el literal anterior.
- d) Organizar, instalar, contratar y administrar los servicios públicos necesarios para la Zona Libre.

El establecimiento de estos servicios se hará en forma coordinada con los proyectos y planes de la Municipalidad de Puerto Cortés y de las Instituciones de Servicio Público del Estado.

La Institución Administradora podrá permitir que personas naturales o jurídicas, realicen parte de las actividades descritas en los literales que anteceden.

³⁵ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³⁶ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³⁷ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



ARTÍCULO 7. La Institución Administradora al organizar y administrar la Zona Libre, tendrá el apoyo necesario de las autoridades civiles y militares, cuando sean requeridas en asuntos relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Institución Administradora, proveerá lo necesario para establecer y aplicar las medidas que tiendan a proteger los intereses fiscales del Estado. Con este fin la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dictará las disposiciones que sean necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre, a efecto de prevenir el contrabando y la defraudación fiscal.

ARTÍCULO 9. El territorio de la Zona Libre, estará rodeado de cercas de seguridad de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente por los lugares destinados al efecto.

ARTÍCULO 9-A. Para aquellas empresas que al amparo de esta Ley y por el giro de su actividad a desarrollar, presenten alguna limitación comprobada para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 9, previo a su autorización, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en conjunto con la Autoridad Aduanera, determinan los mecanismos de control para el ingreso y salida de mercancías, personas, vehículos y carga, debiendo contar con un sistema de seguridad que permita el monitoreo permanente.³⁸

Los mecanismos de control y seguridad a que se refiere esta disposición se deben instalar en las entradas y salidas de vehículos, mercancías, personas y además en las áreas de carga y descarga de mercancías.³⁹

Los controles a que se refiere esta disposición son determinados en el Reglamento de esta Ley, en el cual se debe tomar en consideración que la seguridad de las personas y empresas no sean colocadas en riesgo como consecuencia del monitoreo.⁴⁰

CAPITULO III DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 10. En el territorio de la Zona Libre, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán realizar las siguientes operaciones y actividades.

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar y en general operar toda clase de mercancías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquiera otra actividad

³⁸ Reformado por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

³⁹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴⁰ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



similar, con la única excepción de los artículos cuya importación, comercio y fabricación sea prohibida de conformidad con las leyes vigentes.

- b) En general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento de las zonas libres.

ARTÍCULO 10-A. Las operaciones y actividades económicas autorizadas en el Artículo 10 a las empresas que operan dentro del régimen, deben ser establecidas en la Resolución o Constancia que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico al otorgar el Régimen.⁴¹

En caso de modificación a sus planes iniciales debe solicitar la aprobación previa a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.⁴²

ARTÍCULO 10-B. Los movimientos internos que se realicen entre empresas que operan en Zona Libre en el giro de sus operaciones mercantiles, que no constituyan tradición de dominio, quedan exentas de facturación; para el control de estas operaciones, se debe utilizar una guía de remisión y el documento aduanero que por ley corresponda, sin perjuicio de lo que establezca el Código Tributario y sus reformas; esta misma norma debe aplicar en los casos de reexportaciones que no generen una tradición de dominio.⁴³

ARTÍCULO 10-C. Quedan excluidas del Artículo 10, aquellas actividades orientadas a la comercialización de productos nacionales que dentro del área restringida no sean sometidas a un proceso de transformación.⁴⁴

ARTÍCULO 11. Las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en la Zona Libre, deberán obtener autorización previa de la Institución Administradora para realizar todas o algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando las mismas sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad Aduanera, de conformidad con lo que dispone este Decreto y los Reglamento respectivos.

ARTÍCULO 12. Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Libre y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura, pueden ser reexportadas libres de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales, sin que esto implique una modificación en el origen de la mercancía a reexportar. En el caso de las exportaciones, las mercancías procesadas en las zonas libres tienen origen nacional, siempre y cuando las materias primas con que fueron producidas cumplan con la regla de origen específica y demás

⁴¹ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴² Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴³ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴⁴ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



disposiciones del régimen de origen, según el tratado comercial firmado con el país al cual los bienes deben ser exportados.⁴⁵

ARTÍCULO 13. Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Libre, y que se encuentren en la misma situación del artículo anterior, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y reglamentación aduaneras, la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y demás Leyes y reglamentos aplicables, En caso de requerirse factura consular para la importación, la Institución Administradora expedirá un documento análogo supletorio.

ARTÍCULO 14. Las mercancías nacionales que se hayan introducido a la Zona Libre y que no hayan sido sometidas a ningún proceso industrial de transformación o manufactura dentro de la misma, podrán ser exportadas siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 15. Las mercancías que en la Zona Libre hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

ARTÍCULO 15-A. Las mercancías nacionales, nacionalizadas o que tengan origen de conformidad a los tratados comerciales ratificados por Honduras, sean éstas materias primas, productos terminados o semielaborados, chatarras, desperdicios o cualquier otro bien sujeto a transformación que sean introducidos a una Zona Libre para ser procesados o transformados, al ser ingresados como producto terminado al mercado nacional, no están sujetos al pago de aranceles, pero si al pago de los impuestos que procedan, calculados sobre el valor de la transformación, la cual no está sujeta al régimen arancelario.⁴⁶

ARTÍCULO 15-B. Los importadores del mercado nacional que adquieran bienes o servicios producidos en las zonas libres, deben pagar los tributos de conformidad al régimen impositivo vigente a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera.⁴⁷

ARTÍCULO 16. Las mercancías que se encuentren bajo control aduanero en las Zonas Libres, pueden destinarse al territorio nacional a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos en Ley, cumpliendo con los requisitos arancelarios y no arancelarios y demás formalidades aduaneras conforme al régimen solicitado. Las mercancías que tengan origen de conformidad a los tratados comerciales ratificados por Honduras no están sujetas al

⁴⁵ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴⁶ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴⁷ Reforma por adición mediante el artículo 2 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



pago de aranceles, pero si al pago de los impuestos que procedan, calculados sobre el valor de la transformación, la cual no está sujeta al régimen arancelario.⁴⁸

La Declaración de mercancías debe presentarse ante la autoridad aduanera asignada en el puesto aduanero de la Zona Libre, mediante transmisión electrónica conforme a los procedimientos establecidos, por intermedio de un Agente Aduanero o Apoderado Especial Aduanero.⁴⁹

El despacho aduanero de las mercancías debe ser realizado cuando proceda por la autoridad aduanera autorizada para realizar el aforo de las mercancías, el cual es nombrado de forma temporal o permanente para realizar dicha operación.⁵⁰

La Zona Libre que solicite destinar las mercancías al territorio nacional, conforme al régimen solicitado, debe presentar por escrito de mero trámite de autorización, para habilitar una o más áreas de Recepción, Custodia, Aforo y Despacho, así como la creación de puestos aduaneros especiales para el control de las operaciones de las Zonas Libres, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.⁵¹

La Zona Libre que desee realizar dichas operaciones, debe suscribir un contrato de servicio aduanero con la Administración Aduanera por el personal aduanero asignado para realizar el aforo de las mercancías.⁵²

Para los regímenes aduaneros de admisión temporal, exportación/reexportación y traslados entre empresas de Zonas Libres, no requiere la intervención de un Agente Aduanero o Apoderado Especial Aduanero.⁵³

En el caso de exportarse temporalmente bienes del territorio aduanero nacional a una empresa beneficiaria del régimen de Zona Libre, con el propósito que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración, reparación o cualquier otro servicio que sea requerido, el plazo máximo para su reimportación al territorio aduanero nacional es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de registro de la declaración de mercancías, dichos bienes al ser reimportados al territorio aduanero nacional deben pagar los tributos correspondientes únicamente por el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

La Autoridad Aduanera por medio de sus sistemas de información debe informar de todas las operaciones aduaneras registradas hacia el mercado nacional, a la Dirección General de

⁴⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁴⁹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵⁰ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵² Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵³ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.⁵⁴

Las Operadoras-Usuaris y Usuaris tienen la obligación de mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios de materias primas, insumos y productos terminados, los que deben poner a disposición de la Autoridad Aduanera, en el momento que ésta los requiera para el control fiscal respectivo.⁵⁵

ARTÍCULO 17. Toda mercancía que llegue a la Zona Libre; deberán constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Libre o a las que hayan obtenido autorización especial y temporal, previa de la Institución Administradora para recibir y despachar mercancías, en los casos previstos en los Reglamentos. También podrán consignarse a la Institución Administradora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Institución Administradora. Para los efectos legales pertinentes el dueño y su representante responderán solidariamente como si fueran consignatarios de las mercancías ante la citada Institución.

ARTÍCULO 18. Las mercancías en tránsito por la Zona Libre gozarán de exención de impuestos para su reexportación, con sujeción a las normas internacionales que rigen la materia y en aplicación del principio de reciprocidad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19. Las personas naturales o jurídicas que operen en la Zona Libre y los actos que ejecuten en ella, no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras ⁵⁶, a excepción de las mercancías destinadas al mercado nacional.⁵⁷

ARTÍCULO 20. Declárense de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento o ampliación de la Zona Libre en los límites que se establezcan de conformidad con el Artículo 3 de esta Ley. Con este fin el Estado transferirá a la Institución Administradora los inmuebles necesarios que sean de propiedad nacional. Si los inmuebles fueren de propiedad privada se procederá en caso necesario a su expropiación de conformidad con la Ley respectiva.

⁵⁴ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵⁵ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.

⁵⁶ Mediante el Decreto Ley Numero 549 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 7 de diciembre de 1977, se creó la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

⁵⁷ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 8-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020.



ARTÍCULO 21. Mientras el Estado no cree o designe la Institución mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto, la Administración de la Zona Libre estará a cargo de la Empresa Nacional Portuaria, aplicándose la Ley Orgánica de ésta con carácter supletorio.

ARTÍCULO 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 23. La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 24. Las disposiciones que establece la Ley de Zonas Libres se aplicarán a las nuevas instalaciones y empresas que se organicen y se ubiquen en las jurisdicciones de los municipios de Amapala, Tela, Choloma, Omoa, La Ceiba, Guaimaca y Talanga, departamento de Francisco Morazán, y, ciudad Puerto de Trujillo, departamento de Colón.⁵⁸

ARTÍCULO 25. Toda mercancía nacional, para ser introducida al área restringida de la Zona Libre y a sus áreas de extensión a que se refiere el Artículo N° 1 del Decreto Ley 787 del 9 de julio de 1979, deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera y demás leyes y reglamentos del país, incluidas las disposiciones de tipo monetario y cambiario.^{59 60}

Se exceptúan de la presente disposición aquellas mercancías que se destine el uso y/o consumo definitivo dentro del área restringida de la Zona Libre, y áreas de extensión.⁶¹
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito central, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

⁵⁸ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 787 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de julio de 1979. Otras reformas: artículo 1 del Decreto No. 82-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de junio de 1998; artículo 1 del Decreto No. 152-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de marzo de 1998; artículo 1 del Decreto No. 224-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de enero de 1998; artículo 1 del Decreto No. 79-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de diciembre de 1996.

⁵⁹ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 16-89 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de abril de 1989.

⁶⁰ El artículo 1 del Decreto No. 108-90 y sus reformas, establece en uno de sus párrafos que las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a declarar previamente ante el Banco Central de Honduras por cada exportación que realicen, la cantidad, valor y destino de los bienes a exportar, así como la fecha probable de la exportación y la moneda en que recibirá el pago correspondiente; sin embargo se exceptúan de la disposición anterior, las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres; no obstante las divisas que negocien las personas naturales o jurídicas ubicadas en las Zonas Libres, incluyendo sus operadores y las empresas maquiladoras, para sufragar costos o gastos en moneda nacional, estarán sujetas a las disposiciones del Banco Central de Honduras.

⁶¹ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 16-89 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de abril de 1989.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO NUMERO 190-86

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986

...ARTICULO 2. - Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen, a empresas que operen en Zonas libres o Zonas Industriales de exportación, se considerarán como exportaciones a países no centroamericanos, pudiendo estas empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados, no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos...

DECRETO No. 131-98

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 1998

...ARTICULO 19. Toda empresa nacional o extranjera que opere en Zona Libre, o en una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) o en una Zona Libre Turística (ZOLT) deberá acreditar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico que cuenta cuando menos con un representante permanente con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de carácter civil, mercantil y laboral que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional...

DECRETO No. 90-2012

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de julio de 2012

...ARTÍCULO 9.- Disposiciones Generales y Transitorias. - Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las operaciones de Call Centers que se desarrollen al amparo de la Ley de Zonas Libres, no obstante, éstas pueden reconocer su aplicabilidad.

En la aplicación de esta Ley, las faltas y delitos tributarios o comunes conexos, se sancionarán de acuerdo al Código Tributario y al Código Penal, respectivamente...



DECRETO No. 181-2012

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012

ARTICULO 1.- Las exoneraciones, exenciones y franquicias aduaneras amparadas en Decretos o Leyes Especiales, Convenios Internacionales y Contratos aprobados por el Congreso Nacional que concedan exoneraciones del pago de impuestos en la importación o compra local de combustibles derivados del petróleo queda reguladas de la forma siguiente:

1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen tanto a la producción, transformación, refinación o importación de combustibles deben pagar el cien por ciento (100%) del impuesto denominado al Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 del Decreto No. 131-98, contentivo de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, reformado con el Decreto No. 41-2004 de fecha 1 de abril de 2004.

Se exceptúan de esta regulación a las empresas maquiladoras que operan bajo el Régimen contentivo de la Ley de Zonas Libres y la Ley de Zonas Industriales de Procesamiento, las Empresas Generadoras de Energía Renovable, Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), las empresas que generen energía eléctrica y que no formen parte del Sistema Interconectado de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE): Utila, Roatán, Guanaja y Puerto Lempira y las acogidas a Tratados o Convenios Internacionales... ⁶²

DECRETO No. 124-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de junio de 2013

...ARTICULO 2.- Para efectos de salvaguardar el espíritu y objetivos de las Leyes de incentivos a las exportaciones, cuando la Administración Aduanera y/o la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en uso de sus facultades y competencias determinen que, las empresas acogidas a los beneficios en regímenes especiales de tributación creadas por Ley, hayan destinado a la venta en el mercado nacional un porcentaje superior al destinado al mercado externo, estarán, por el monto vendido al mercado nacional, sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta incluyendo los demás impuestos internos y Municipales según corresponda.

Se exceptúan de la disposición supra, aquellas empresas que operando al amparo de regímenes especiales de tributación de incentivo a las exportaciones vendan su producción a proyectos de infraestructura de interés estratégico nacional, únicamente por la duración en la ejecución de la obra, y previa calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, siempre y cuando, no exista producción en plaza local, sea de impacto crítico en el desarrollo de los proyectos mencionados, generen un ahorro significativo de divisas por importación, promuevan la generación de empleo, la

⁶² Interpretado mediante el artículo 12 del Decreto No. 335-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de abril de 2014, en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 1) de dicho Artículo.



generación de valor agregado nacional, la atracción de inversión en sectores productivos altamente especializados, y la creación de una base industrial en la economía nacional...

DECRETO No. 8-2020

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2020

...ARTÍCULO 3.- Reformar el Artículo 31 del Decreto No.113-2011, de fecha 24 de junio de 2011 que contiene la **LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO**, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 8 de julio de 2011, Edición No 32,562 y sus reformas, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 31.- AUTORIZACIÓN. Las empresas acogidas a los beneficios fiscales en regímenes especiales de tributación creadas por Ley como incentivos a las exportaciones pueden realizar actividades destinadas para la venta en el mercado nacional del total o parcial de su producción; las empresas comerciales básicamente de reexportación pueden destinar al mercado nacional hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus ventas.

Se exceptúan de esta disposición, las empresas industriales acogidas al régimen de zonas libres, las cuales únicamente pueden vender hasta el cincuenta por ciento (50%) de su producción en el mercado local. Las empresas que operen en zona libre cuya actividad sea la de producir bienes destinados a proyectos de infraestructura de interés estratégico nacional pueden vender en el mercado nacional hasta el cien por ciento (100%) de su producción, aplicable únicamente durante la ejecución de la obra y previa calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, siempre y cuando no exista producción de dichos bienes en el territorio nacional y que la diferencia de precios no afecte económicamente los proyectos a desarrollarse.

Los importadores del mercado nacional que adquieran bienes o servicios producidos en las zonas libres deben pagar los tributos de conformidad al régimen impositivo vigente a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera, siendo responsabilidad de la Autoridad Aduanera verificar lo declarado de conformidad a la metodología de análisis de riesgo u otros mecanismos fiscalizadores. El importador debe quedar además sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta incluyendo los demás impuestos internos y municipales según corresponda. Las entidades acogidas a regímenes especiales de incentivos a la exportación, puede realizar donaciones a las entidades del sector público de conformidad al Reglamento que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en coordinación con la Autoridad Aduanera”.

ARTÍCULO 4.- Derogar el Artículo 45 del Decreto No.51-2003, de fecha 03 de abril 2003 que contiene la **LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA**, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 10 de abril del 2003, Edición No. 30,059.⁶³

⁶³ El artículo 45 del Decreto No. 51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003, establecía que de conformidad con el Decreto No. 356 del 9 de junio de 1976 y sus reformas, para las nuevas empresas que se organicen y operen bajo el Régimen de Zonas Libres, se requerirá el dictamen previo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.



ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Aduanera, debe emitir en un plazo máximo de sesenta (60) días el Reglamento de la LEY DE ZONAS LIBRES y sus reformas.⁶⁴

Para asegurar el goce efectivo de los beneficios establecidos en el presente Decreto, todos los procesos o solicitudes iniciados previo a la vigencia del mismo y que aún no cuentan con resolución, deben adecuar su procedimiento y sustanciación a lo establecido en el presente Decreto...

DECRETO No. 33-2020

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de abril de 2020

...ARTÍCULO 39.- Las personas naturales y jurídicas, incluyendo a las incorporadas en el régimen de zonas libres, no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Venta y derechos arancelarios a la importación en la compra local e importaciones de materias primas, maquinaria, insumos, equipos, repuestos, accesorios y material de empaque necesarios para la manufactura de insumos médicos, así como los antisépticos y desinfectantes que sirven de protección para atender la emergencia sanitaria y combatir los efectos del riesgo de infección por coronavirus...

⁶⁴ El Reglamento de la Ley de Zonas Libres fue aprobado mediante el Acuerdo No. 41-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de mayo de 2020.



MATRIZ DE REFORMAS
LEY DE ZONAS LIBRES (ZOLI)
DECRETO No. 356
DECRETO No. 8-2020

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 356 Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés	21 de julio de 1976	Mediante el Decreto No. 356, se creó el Régimen de Zonas Libres	
2	Decreto No. 787	28 de julio de 1979	El artículo 1 efectúa una adición al Decreto No. 356	24
3	Decreto No. 16-89	04 de abril de 1989	El artículo 1 efectúa una adición al Decreto No. 356	25
4	Decreto No. 108-90 Ley de Ingresos de Divisas Provenientes de las Exportaciones	8 de octubre de 1990	El artículo 1 exceptúa a las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres, a declarar al Banco Central de Honduras, lo relacionado con las divisas provenientes de exportaciones.	
4	Decreto No. 79-96	06 de diciembre de 1996	El artículo 1 reforma el Decreto No. 356	24
5	Decreto No. 224-97	30 de enero de 1998	El artículo 1 reforma el Decreto No. 356	24
6	Decreto No. 152-97	27 de marzo de 1998	El artículo 1 reforma el Decreto No. 356	24



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
7	Decreto No. 82-98	12 de junio de 1998	El artículo 1 reforma el Decreto No. 356	24
8	Decreto No. 131-98	20 de mayo de 1998	Mediante el artículo 17 se cambió la denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés por Ley de Zonas Libres	
9	Decreto 90-2012 Ley a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales	18 de julio de 2012	El artículo 9 establece que las operaciones de Call Centers en Zonas Libres no están sujetas obligatoriamente al Decreto No. 90-2012, pero pueden optar por aplicarla.	
10	Decreto 181-2012 Ley de Racionalización a la Exoneración de Combustibles para Generación de Energía Eléctrica	04 de diciembre 2012	El artículo 1 numeral 1) exceptúa al régimen ZOLI, del pago del impuesto ACPV.	
11	Decreto 124-2013	25 de junio 2013	El artículo 2 establece disposiciones para las ventas locales de las empresas acogidas en régimenes especiales de incentivo a las exportaciones.	



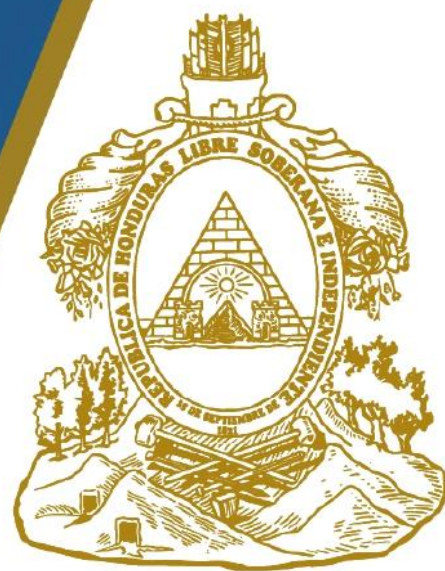
No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
12	Decreto No. 8-2020	14 de febrero del 2020	El artículo reforma el Decreto No. 356 El artículo 2 reforma por adición el Decreto No. 356 El artículo 3 reformó el artículo 31 del Decreto No. 113-2011, en relación a las empresas acogidas a los beneficios fiscales en regímenes especiales para realizar ventas en el mercado nacional. El artículo 4 deroga el Artículo 45 del Decreto No.51-2003.	1, 2, 3, 5, 12, 16 y 19. 2-A, 2-B, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 9-A, 10-A, 10-B, 10C, 15-A y 15-B
13	Decreto No. 33-2020	03 de abril de 2020	Las personas naturales y jurídicas incorporadas en el régimen de zonas libres no están sujetas al pago de Impuesto sobre Ventas y derechos arancelarios a la importación en la compra de insumos para atender la emergencia sanitaria del coronavirus.	
14	Acuerdo 41-2020 Reglamento de la Ley de Zona Libre	10 de mayo 2020	Reglamento	

Fuente: *Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las Zonas Libres y sus reformas al primer semestre del año 2026.*

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO NUMERO 37

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE
MINISTROS,**

DECRETA:

REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)

ARTÍCULO 1. Establecer el mecanismo de Importación Temporal con el fin de promover las exportaciones, consistente en la suspensión del pago de derechos e impuestos que causen la importación de: ¹

- a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten fuera del territorio nacional. La Administración Aduanera determinará reglamentariamente los plazos para la reexportación, tomando en consideración los ciclos de producción según tipo de industria. ²
- b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Administración Aduanera y pago de los derechos e impuestos a la importación de acuerdo a las leyes vigentes del país; tomando como base para efecto de valor el método del último recurso previsto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT; y, ³
- c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción ⁴.

¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 del 24 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011; artículo 1 del Decreto No. 190-86 del publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

² Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 del publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

³ Reformado mediante el artículo 30 del Decreto No. 113-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 190-86 del publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

⁴ Reformado mediante el artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 190-86 del publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.



No pueden ser parte de este régimen los vehículos automotores sin el dictamen previo de la Administración Aduanera que determine si es imprescindible para el desarrollo de la actividad productiva.⁵

ARTÍCULO 2. Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional sin autorización de la Administración Aduanera, será tipificado como infracción y sancionada con la ejecución de la Garantía y el pago de una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria.⁶

ARTÍCULO 3. El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico una declaración jurada, en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.
- b. Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados al amparo de este Decreto.
- c. Iniciar su producción exportable dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se la haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso.

ARTÍCULO 4. Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto Ley y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir y mantener por cada importación una Garantía a favor de la Administración Aduanera, para responder por la totalidad de los derechos e impuestos suspendidos. Esta Garantía podrá constituirse en forma de pagaré, Certificado de Depósito, Prenda Aduanera, Bien Inmobiliario, Fianza emitida por una entidad autorizada, Póliza de Seguro, Depósito en efectivo en una Cuenta del Servicio Aduanero o del Estado según corresponda, Cheque Certificado, Garantía Bancaria o una combinación de los anteriores. La Garantía contenida en estos Títulos tendrá la condición de Derecho Preferente a favor del Estado de Honduras y en todo caso deberá de ser de Ejecución Inmediata. La Administración Aduanera, según el caso, determinará reglamentariamente el mecanismo más adecuado para asegurar el pago del monto garantizado previa reexportación de la mercancía.⁷

⁵ Reformado mediante el artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011.

⁶ Reformado mediante el artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 190-86 del 31 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

⁷ Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.



Estas garantías del Régimen de Importación Temporal caducarán:⁸

- a) Cuando las mercaderías admitidas temporalmente se reexporte en cualquier estado dentro del plazo legalmente autorizado;⁹
- b) Cuando las mercaderías admitidas temporalmente sean nacionalizadas o reexportadas; y,¹⁰
- c) Cuando se produzca abandono voluntario a favor del Estado de Honduras.¹¹

ARTÍCULO 5. Derogado¹²

ARTÍCULO 6. Derogado¹³

ARTÍCULO 7. La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Sectores Productivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, quien la analizará, evaluará y emitirá el dictamen correspondiente.¹⁴

Con base a este dictamen la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, emitirá la autorización para operar bajo este Régimen, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario, y se mencionará expresamente que por el no cumplimiento de los mismos se estará sujeto a las sanciones que este Decreto establece.¹⁵

⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

⁹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹⁰ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 261-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de junio de 2013. Reformas anteriores: artículo 30 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011 y artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹² Derogado mediante el artículo 16 del Decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de enero de 1995, estableciendo que no obstante la derogación, las personas naturales o jurídicas que a la fecha del presente Decreto, estén acogidas al Régimen de Importación Temporal continuarán gozando de la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en la correspondiente resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, siempre que hayan sido legalmente acogidas al Régimen y que le hayan estado dando estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 3 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984. Ninguna otra persona natural o jurídica, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto gozará de la exoneración a que esta norma se refiera;

¹³ Derogado mediante el artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹⁴ Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹⁵ Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.



El interesado deberá solicitar en forma expresa en su solicitud para acogerse a este Régimen, el otorgamiento de su respectivo Carnet de Importador y/o Exportador.¹⁶

ARTÍCULO 8. La Administración Aduanera queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los bienes objeto de la suspensión de pago a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto conforme al dictamen que emita la Dirección General de Sectores Productivos.

ARTÍCULO 9. No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto, las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.^{17 18}

ARTÍCULO 10. La Administración Aduanera y la Dirección General de Sectores Productivos deberán trabajar en forma coordinada para un efectivo control de vigilancia del cumplimiento de este Decreto y su Reglamento.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado en el Despacho Desarrollo Económico y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reglamentará la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Ministros, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. -Publíquese.

¹⁶ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹⁷ Reformado mediante el artículo 18 del Decreto No. 108-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de octubre de 1990. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 190-86 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986.

¹⁸ Mediante el Decreto Ley Numero 549 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 7 de diciembre de 1977, se creó la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 8-1985

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de septiembre de 1986

ARTÍCULO 1. Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Decreto No. 37, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1984, orientado a establecer un mecanismo de importación temporal, con el fin de promover las exportaciones...

DECRETO-LEY NUMERO 24

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986

...ARTÍCULO 6.- El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador.¹⁹

DECRETO NUMERO 190-86

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986

...ARTICULO 2. - Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

- Las exportaciones que se realicen al amparo de este Régimen estarán exentas del pago del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo décimo del Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1979.
- El beneficiario del presente Régimen tendrá derecho a la subcontratación de procesos de manufactura con otras personas jurídicas o naturales del país, utilizando para ello los bienes que se señalan en el Artículo 1º literal a) del Decreto; debiendo obligatoriamente informar de todas sus operaciones a la Dirección General de Sectores Productivos y a la Administración Aduanera respectivamente.
- La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen, a empresas que operen en Zonas libres o Zonas Industriales de exportación, se considerarán como exportaciones a países no centroamericanos, pudiendo estas

¹⁹ Reformado mediante artículo 10 de Decreto No. 219-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de enero de 2004.



empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados, no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.

- Cada importación de los bienes a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, será autorizada mediante póliza de importación temporal, emitida por la Administración Aduanera respectiva sin que implique trámites adicionales, con excepción del rendimiento de la garantía; para proceder de inmediato a la importación temporal y desaduane correspondiente...

DECRETO No. 108-90 ²⁰

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de octubre de 1990

ARTÍCULO 1.- Las divisas provenientes de las exportaciones son patrimonio económico de interés nacional.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a declarar previamente ante el Banco Central de Honduras por cada exportación que realicen, la cantidad, valor y destino de los bienes a exportar, así como la fecha probable de la exportación y la moneda en que recibirá el pago correspondiente.

Se exceptúan de la disposición anterior, las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres, las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), así como las exportaciones de menor cuantía y las que realicen las empresas maquiladoras conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. No obstante, las divisas que negocien las personas naturales o jurídicas ubicadas en las Zonas Libres y las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportación (ZIP), incluyendo sus operadores y las empresas maquiladoras, para sufragar costos o gastos en moneda nacional, estarán sujetas a las disposiciones del Banco Central de Honduras... ²¹

DECRETO No. 175-96

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de diciembre de 1996

ARTICULO 1.- Las empresas amparadas en el Régimen de Importación Temporal (RIT) que cumpliendo con todos los requisitos de Ley hubieran importado maquinaria, equipo,

²⁰ Artículo 1 del Decreto No. 108-90, reformado mediante el Decreto No. 59-94 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de junio de 1994.

²¹ El artículo 12 del Decreto No. 335-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de abril de 2014, interpreta el artículo 1 del Decreto No. 181-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012, en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 1) de dicho artículo.



herramientas, repuestos y accesorios; mediante el mecanismo de suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del servicio administrativo aduanero (Decreto No. 85-84 del 24 de mayo de 1984), Impuesto General de Ventas y cualquiera otros impuestos y recargos, al amparo de la Ley del Régimen de Importación Temporal y sobre los cuales a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no hubieren transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la importación temporal, podrán perfeccionar su importación pagando un Impuesto Único del uno por ciento (1%) sobre el valor CIF al momento de haberse efectuado aquella, quedando en concordancia en libertad de enajenados libremente.

DECRETO No. 39-97

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de mayo de 1997

...ARTICULO 2.- Los bienes y servicios, incluyendo la energía eléctrica, que se produzcan al amparo del Régimen de Importación Temporal, podrán exportarse a los países del área centroamericana, para las empresas que aun gozan del derecho de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la Ley, no podrán considerar para efecto de dicha deducción, las exportaciones efectuadas a Centroamérica...

DECRETO No. 181-2012

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012

ARTICULO 1.- Las exoneraciones, exenciones y franquicias aduaneras amparadas en Decretos o Leyes Especiales, Convenios Internacionales y Contratos aprobados por el Congreso Nacional que concedan exoneraciones del pago de impuestos en la importación o compra local de combustibles derivados del petróleo queda reguladas de la forma siguiente:

1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen tanto a la producción, transformación, refinación o importación de combustibles deben pagar el cien por ciento (100%) del impuesto denominado al Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 del Decreto No. 131-98, contentivo de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, reformado con el Decreto No. 41-2004 de fecha 1 de abril de 2004.

Se exceptúan de esta regulación a las empresas maquiladoras que operan bajo el Régimen contentivo de la Ley de Zonas Libres y la Ley de Zonas Industriales de Procesamiento, las Empresas Generadoras de Energía Renovable, Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), las empresas que generen energía eléctrica y que no formen parte del Sistema Interconectado de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE): Utila, Roatán, Guanaja y Puerto Lempira y las acogidas a Tratados o Convenios Internacionales... ²²

²² Interpretado mediante el artículo 12 del Decreto No. 335-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de abril de 2014, en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 1) de dicho Artículo.



DECRETO No. 124-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de junio de 2013

...ARTICULO 2.- Para efectos de salvaguardar el espíritu y objetivos de las Leyes de incentivos a las exportaciones, cuando la Administración Aduanera y/o la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en uso de sus facultades y competencias determinen que, las empresas acogidas a los beneficios en regímenes especiales de tributación creadas por Ley, hayan destinado a la venta en el mercado nacional un porcentaje superior al destinado al mercado externo, estarán, por el monto vendido al mercado nacional, sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta incluyendo los demás impuestos internos y Municipales según corresponda.

Se exceptúan de la disposición supra, aquellas empresas que operando al amparo de regímenes especiales de tributación de incentivo a las exportaciones vendan su producción a proyectos de infraestructura de interés estratégico nacional, únicamente por la duración en la ejecución de la obra, y previa calificación de la Secretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico siempre y cuando, no exista producción en plaza local, sea de impacto crítico en el desarrollo de los proyectos mencionados, generen un ahorro significativo de divisas por importación, promuevan la generación de empleo, la generación de valor agregado nacional, la atracción de inversión en sectores productivos altamente especializados, y la creación de una base industrial en la economía nacional...

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 18, que quedan vigentes las otorgadas al Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1984 y sus reformas. El artículo 23 de dicho Decreto Legislativo, establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.

ARTÍCULO 23. Plazo del Beneficio. Se establece hasta un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo...

DECRETO No. 335-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de abril de 2014

...ARTÍCULO 12. INTERPRETACIÓN. Interpretar el artículo 1 de la **LEY DE RACIONALIZACIÓN A LA EXONERACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, contenida en el Decreto No. 181-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 1) de dicho Artículo...



DECRETO No. 2-2026

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de febrero de 2026

ARTÍCULO 1.- Ampliar por un término de cinco (5) períodos fiscales la vigencia de los beneficios e incentivos fiscales que concede el **RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)**, contenido en el Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984 y todas sus reformas, cuya vigencia se encuentra contenida en el Artículo 23 del Decreto No. 278-2013, que contiene la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 30 de diciembre del 2013.

El artículo 23 del Decreto No. 278-2013 establece que se establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.

DECRETO No. 62-2026

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 2026

...ARTÍCULO 288.- Los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal (RIT) podrán garantizar sus importaciones mediante garantías globales, lo anterior en aras de garantizar la facilitación y simplificación de sus procesos de importación. La Administración Aduanera de Honduras podrá emitir lineamientos o normas reglamentarias para el cumplimiento de esta disposición...



MATRIZ DE REFORMAS
LEY DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)
DECRETO No. 37-84

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 37-84 Ley del Régimen de Importación Temporal.	18 de diciembre de 1984	Creación del Régimen de Importación Temporal.	
2	Decreto No. 190-86	27 de noviembre de 1986	El artículo 1 deroga disposiciones del Decreto No. 37-84 Se modifican artículos del Decreto No. 37-84.	6 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9
3	Decreto No. 108-90 Ley de Ingresos de Divisas Provenientes de las Exportaciones	8 de octubre de 1990	El artículo 1 establece que las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a declarar ante el Banco Central de Honduras, lo relacionado con las divisas provenientes de exportaciones.	
4	Decreto No. 135-94 Ley de Reestructuración de los Mecanismos de Ingresos y la Reducción del Gasto del Sector Público, el Fomento de la Producción y la Compensación Social	7 de enero de 1995	El artículo 16 deroga disposiciones del Decreto No. 37-84.	5



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
5	Decreto No. 175-96	21 de diciembre de 1996	Las empresas amparadas en el Régimen de Importación Temporal (RIT), podrán perfeccionar su importación.	
6	Decreto No. 39-97 Ley de Equiparación Arancelaria	28 de mayo de 1997	Los bienes y servicios producidos bajo el Régimen de Importación Temporal, pueden exportarse a Países de Centroamérica.	
7	Decreto No. 51-2003	10 de abril del 2003	Mediante el artículo 14, numeral 3), se exceptúa del pago del Impuesto al Activo Neto al RIT	
8	Decreto No. 113-2011 Ley de Eficiencia de los Ingresos y el Gasto Público	8 de julio del 2011	El artículo 30 reforma el Decreto No. 37-84.	1, 2 y 4
9	Decreto No. 261-2011	10 de junio del 2013	El artículo 1 del Decreto reforma el Decreto No. 37-84.	1 y 4
10	Decreto No. 181-2012 Ley de la Racionalización a la Exoneración de Combustibles para la Generación de Energía Eléctrica	4 de diciembre del 2012	El artículo 1 numeral 1) exceptúa del pago del impuesto denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV). Interpretado mediante el artículo 12 el Decreto No. 335- 2013, en el sentido de incluir al Régimen de Importación Temporal en la excepción descrita.	
11	Decreto No. 124-2013	25 de junio de 2013	El artículo 2 establece disposiciones para las ventas locales de las empresas acogidas en regímenes especiales de incentivo a las exportaciones.	



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
12	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión.	30 de diciembre de 2013	El artículo 2 numeral 18) establece la excepción a las derogaciones de las exoneraciones y franquicias aduaneras al Régimen de Importación Temporal. El artículo 15 restableció la Aportación Solidaria, en el cual se exceptúa del pago de la Aportación Solidaria a los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo. Se establece mediante el artículo 23 el plazo de beneficios de hasta 12 años para gozar de los beneficios fiscales.	
13	Decreto No. 335-2013 Ley de Fortalecimiento de la Camaricultura	11 de abril de 2014	El artículo 12 interpreta el párrafo 1 del numeral 1) del artículo 1 el Decreto No. 181-2012, en el sentido en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el mismo, referente a las exoneraciones de ACPV.	
14	Decreto No. 8-2020	14 de febrero de 2020	El artículo 3 reformó el artículo 31 del Decreto No. 113-2011, en relación a las empresas acogidas a los beneficios fiscales en regímenes especiales para realizar ventas en el mercado nacional.	



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
15	Decreto No. 2-2026	6 de febrero de 2026	Ampliación por un término de cinco (5) periodos fiscales los beneficios e incentivos fiscales que concede el Régimen de Importación Temporal (RIT)	
16	Decreto No. 62-2026	23 de abril de 2026	Mediante el artículo 288 se establecen las garantías globales para las importaciones de los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal (RIT)	
17	Acuerdo No. 545-87 Reglamento al Régimen de Importación Temporal	16 de mayo de 1987	Normas y procedimientos para la aplicación del Decreto No. 37.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al Régimen de Importación Temporal y sus reformas al primer semestre del año 2026.

ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA (ZOLITUR)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 181-2006

DECRETA:

EL CONGRESO NACIONAL,

La siguiente:

**LEY DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO
DE ISLAS DE LA BAHÍA (ZOLITUR)**

TÍTULO PRELIMINAR

***FINALIDAD Y CREACIÓN DE LA ZONA
LIBRE TURÍSTICA***

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear el marco jurídico necesario para establecer y operar un Régimen Aduanero, Fiscal y de Ordenamiento Territorial, que con excepción del territorio que comprende el archipiélago de Cayos Cochinos operará en el departamento de Islas de la Bahía. En sus ejecutorias este Régimen Especial adoptará la denominación de Zona Libre Turística de Islas de la Bahía o mediante sus siglas ZOLITUR.

ARTÍCULO 2.-FINALIDAD. La Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía, tiene como finalidad fomentar dentro de su territorio la inversión nacional y extranjera para que sus consecuentes actividades se desarrollen dentro de un régimen especial y en un ámbito congruente con el crecimiento socioeconómico, la seguridad de las personas y los bienes, el desarrollo sustentable y sostenible con protección del ambiente y en armonía con la capacidad de carga ecológica y la vocación turística de la zona.

ARTÍCULO 3.-TÉRMINOS, SIGLAS Y DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se adoptan los términos, siglas y definiciones siguientes:

- 1) **COMISIÓN ADMINISTRADORA:** La Comisión Administradora de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía;
- 2) **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA;**
- 3) **SERVICIOS PÚBLICOS:** Entre otros, educación, salud y seguridad;
- 4) **VISITANTE:** Persona no residente en el territorio de la Zona Libre Turística;
- 5) **ZOLITUR:** Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía.



- 6) **ZONA LIBRE TURÍSTICA:** Espacio territorial especial sometido a un régimen fiscal, aduanero y ordenamiento territorial para el fomento de la prestación de servicios;
- 7) **CETS:** Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible;
- 8) **VALOR ADUANERO:** Lo establecido en la Legislación Aduanera; y,
- 9) **BENEFICIARIO:** Todos aquellos que se acojan a los beneficios de ZOLITUR.

ARTÍCULO 4.-ÁREA GEOGRÁFICA. La extensión y límites geográficos del departamento de Islas de la Bahía, con la excepción territorial del archipiélago de Cayos Cochinos, será determinante e incluyente para los alcances y efectos del ordenamiento jurídico propios del régimen especial de la Zona Libre Turística que se crea y regula al tenor de esta Ley.

CAPÍTULO II **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 5.-ENTIDAD RESPONSABLE. La Organización Administrativa de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía, se crea bajo la forma de una entidad de derecho público con desconcentración funcional y geográfica y competencia y jurisdicción propia, la cual será responsable de administrar la Zona Libre Turística con criterio administrativo, técnico y financiero propio. Se denominará Comisión Administradora de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía y estará adscrita administrativamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El patrimonio de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía está constituido por:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o reciba en aporte o transferencia del Estado o de las municipalidades;
- 2) Las herencias, legados y donaciones que reciba de instituciones públicas y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros;
- 3) Los ingresos provenientes del pago de los impuestos y tarifas especiales creados por esta Ley y cuyo recaudo esté asignado para ser transferido al presupuesto de la Zona Libre Turística;
- 4) Los frutos y ventas provenientes de sus bienes e inversiones; y,
- 5) Los ingresos por los servicios que presten.

ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN. La Comisión Administradora de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía, está integrada por los miembros siguientes:



- 1) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien la presidirá, o, en su defecto, el o la Subsecretaría de Estado correspondiente;
- 2) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, o, en su defecto, el o la Subsecretaría de Estado correspondiente.
- 3) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, o, en su defecto, el o la Subsecretaría de Estado correspondiente;
- 4) El o la Gobernadora Política del departamento de Islas de la Bahía;
- 5) Los Alcaldes o Alcaldesas de los municipios del departamento de Islas de la Bahía, o, en su defecto el Vice-Alcalde.
- 6) Un o una representante propietaria o sustituto designado por la Cámara de Comercio e Industrias del Capítulo de Islas de la Bahía;
- 7) Un o una representante propietaria o sustituto designado por la Cámara de Turismo del Capítulo de Islas de la Bahía; y,
- 8) Un o una representante propietaria o sustituto designado por los patronatos que gocen de personalidad jurídica.

En caso de ausencia o impedimento de un Titular, éste será reemplazado por su sustituto legal.

Se crean los cargos de Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo, Pagador Especial y Auditor de la Zona Libre Turística.

Todas las oficinas gubernamentales e instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas deberán participar con competencia concurrente bajo la organización administrativa de la Comisión Administradora de la Zona Libre Turística para el mejor desempeño y logro de sus planes y ejecutorias.

ARTÍCULO 7.-ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS. La Comisión Administradora tendrá las atribuciones y competencias siguientes:

- 1) Formular reglamentos, normativas y adoptar las resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.
- 2) Coordinar las actividades del sector público y del sector privado relativas al desarrollo de la Zona Libre Turística;
- 3) Formular su presupuesto anual, en el cual se debe incorporar la disposición de que al menos el treinta por ciento (30%) de sus ingresos se destinará para obras de infraestructura, prestación de servicios públicos, actividades culturales y proyectos ambientales, concertados con las municipalidades de la Zona Libre Turística y,



someterlo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que sea incluido en el Presupuesto General de la República;

- 4) Ejecutar anualmente su presupuesto de conformidad a la Ley Orgánica del Presupuesto y a las Disposiciones Generales del Presupuesto del año correspondiente;
- 5) Conformar los departamentos y oficinas que considere necesarias para el buen desempeño de los asuntos administrativos, fiscales y aduaneros de la Zona Libre Turística;
- 6) Presentar informes, reclamos institucionales y recomendar a las municipalidades medidas normativas y de control migratorio local, nacional e internacional, desde y hasta el territorio de la zona turística;
- 7) Promover el turismo sostenible en la Zona Libre Turística en coordinación con las Alcaldías del departamento de Islas de la Bahía y la CETS, para la protección general comunitaria en aspectos de seguridad, orden público, salud y educación, histórico-culturales y representativos del patrimonio cultural nacional;
- 8) Nombrar al Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo y Auditor de la Zona Libre Turística; y el resto del personal será nombrado por el Director Ejecutivo;
- 9) Aprobar la organización administrativa y funcional que le someta a su consideración el Director Ejecutivo;
- 10) Aprobar los contratos de arrendamiento de inmuebles, suministro de bienes o de servicios, consultoría, obra pública, concesión y otros que le someta a su consideración el Director Ejecutivo;
- 11) Aprobar el Plan Operativo Anual de la Zona Libre Turística;
- 12) Velar porque las transferencias de los impuestos y demás recaudos establecidos en esta ley, sean transferidos puntualmente cada trimestre a la Zona Libre Turística, por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 13) Administrar el patrimonio de la Zona Libre Turística;
- 14) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas para asegurar el logro de los objetivos de la Zona Libre Turística;
- 15) Solicitar la intervención de los órganos y entidades estatales o municipales para resolver situaciones puntuales en la Zona Libre Turística;
- 16) Trasladar al conocimiento de la Procuraduría General de la República o del Tribunal Superior de Cuentas los casos que impliquen acciones prejudiciales o judiciales que se promuevan en contra o resulten en perjuicio del Estado de Honduras. De igual forma se hará del conocimiento del Ministerio Público en lo que corresponda;



- 17) Para el conocimiento y aplicación concurrente de la normativa ambiental del departamento de Islas de la Bahía y las señaladas por los Artículos 17, 27 y 28 de la Ley de Ordenamiento Territorial, en aplicación concurrente con los gobiernos municipales u otros entes o instituciones del gobierno así como las atribuciones señaladas en el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 005/2002 para la creación de la Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible (CETS) del departamento de Islas de la Bahía;
- 18) Contribuir al control de las actividades de ingreso y egreso al territorio de la Zona Libre Turística, por razones de índole aduanero, fiscal, de seguridad y ordenamiento territorial, todo lo cual será objeto de la reglamentación de esta Ley; y,
- 19) Todas las demás que se deriven de esta Ley y del ordenamiento jurídico vigente en la República de Honduras, en general.

ARTÍCULO 8.-DECISIONES. La Comisión Administradora, como órgano colegiado, tomará sus decisiones por mayoría calificada de cuatro quintos (4/5) de sus miembros presentes y en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.-SESIONES. La Comisión Administradora celebrará sesiones ordinarias cada dos (2) meses y sesiones extraordinarias cuando así lo solicite cualesquiera de sus miembros, siempre que la urgencia del asunto a tratar así lo amerite. El quórum se conformará con la asistencia de cuatro quintos (4/5) de sus miembros.

La convocatoria a sesiones ordinarias por parte del Secretario de la Zona Libre Turística deberá ser acompañada de la agenda y de los documentos de respaldo con diez (10) días de antelación, como mínimo.

ARTÍCULO 10.-RÉGIMEN LABORAL. Las relaciones laborales del personal que trabaje en la organización administrativa de la Zona Libre Turística están reguladas por el Régimen de Servicio Civil, salvo aquellos casos de los que ejecuten sus labores mediante contratos de servicios profesionales, los que se registrarán por las condiciones contractuales convenidas.

Los trabajadores gozarán, además, de los beneficios como participantes del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo.

TÍTULO PRIMERO **DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA**

CAPÍTULO I **RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL**

ARTÍCULO 11.-CAMPO DE APLICACIÓN. El Régimen Aduanero Especial para la Zona Libre Turística comprende todas las actividades de lícito comercio de bienes, mercancías o servicios que se autoricen o desarrollen en el territorio del departamento de Islas de la Bahía y que de conformidad con esta Ley, estén expresamente exoneradas,



reducidas, condicionadas o mantenidas en el pago de los impuestos fiscales o aduaneros. Como tal, comprende únicamente a los actos, contratos y operaciones que se realicen dentro del área geográfica determinada del territorio de la Zona Libre Turística, con la excepción del archipiélago.

ARTÍCULO 12.-INTRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS. Al territorio de la zona Libre Turística podrán introducirse sin más limitaciones que aquellas expresamente indicadas en esta Ley, todo tipo de bienes, mercancías o servicios de lícito comercio y cuya tenencia, tráfico o posesión esté legalmente permitido, ya sea que provengan del extranjero, de otra zona libre o Zona Industrial de Procesamiento (ZIP) para su propio uso o consumo o para ser comercializados, procesados, transformados, almacenados o reexportados.

ARTÍCULO 13.-EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS La introducción definitiva de mercancías, bienes o servicios al territorio de la Zona Libre Turística por parte de los beneficiarios acogidos y autorizados bajo el Régimen Especial de esta Ley está exenta del pago de los impuestos o aranceles de aduana, de importación o impuestos especiales de cargo o recargo, del impuesto de venta de producción, consumo o valor agregado, así como de toda clase de impuestos internos y del pago de derechos consulares o de timbres.

La introducción temporal o la reexportación de estas mercancías, bienes o servicios está exenta de todos los impuestos, aranceles y derechos indicados en el párrafo primero de este Artículo.

El Reglamento de esta Ley especificará amplia y detalladamente las actividades e inversiones turísticas, comerciales, industriales, fabriles, inmobiliarias, de construcción, artesanales, logísticas y de servicios, relacionadas con la finalidad de esta Ley y objeto de la exoneración.

ARTÍCULO 14.-MERCANCÍAS O BIENES EN CUARENTENA. Para la importación, comercialización y uso de mercancías o bienes que se encuentren en cuarentena fitozoosanitaria o sujetos a licencia o permiso, se sujetarán al procedimiento establecido en la ley especial.

No podrán importarse ni introducirse a la Zona Libre Turística, aquellos bienes o mercancías que no sean de lícito comercio o aquellos cuyo tráfico, tenencia o posesión esté prohibida o limitada por leyes nacionales o por convenios internacionales a los que la República de Honduras se encuentre adherida; ni los bienes o mercancías representados en la forma de armas, municiones, explosivos, estupefacientes, narcóticos o drogas y productos precursores de éstos, que sean prohibidos u otros tales como sustancias o materiales contaminantes o degradantes del ambiente que no estén debida y expresamente autorizados por la autoridad competente del lugar de su origen como de la República de Honduras.

ARTÍCULO 15.-CABOTAJE COMERCIAL. En las actividades de cabotaje comercial, traslado o transporte privado por vía marítima o aérea entre las Islas a excepción de archipiélago de Cayos Cochinos, el porteador deberá llevar una guía franca autorizada por



la Comisión Administradora de ZOLITUR, contando con la descripción e información necesaria para identificar el contenido de su cargo.

El porteador será imputado como responsable del incumplimiento de esta obligación y sancionado de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 16.- MERCANCÍAS PROCEDENTES DEL TERRITORIO CONTINENTAL. El traslado de mercancías o bienes de libre comercio nacional desde el territorio continental hondureño hacia el territorio de la Zona Libre Turística mediante transporte personal o cabotaje marítimo o aéreo, es libre de todo arancel aduanero y deberá hacerse constar en el documento que el porteador expide al usuario para su identificación y reclamo.

ARTÍCULO 17.-MERCANCÍAS O BIENES ORIGINARIOS DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA. El traslado de mercancías o bienes propiedad de personas naturales o jurídicas que previamente se hayan acogido al Régimen Especial de la Zona Libre Turística, ya sean de origen natural, manufacturado, agrícola, ganadero o de pesca artesanal o industrial y que no hayan sido previamente importados del extranjero, o de una zona industrial de procesamiento, su ingreso estará libre de todo arancel al territorio continental hondureño, cumpliendo con los requisitos de transporte señalados en el Artículo 16 anterior.

ARTÍCULO 18.-MERCANCÍAS O BIENES A SER REDESTINADOS. Cuando las mercancías o bienes procedentes del extranjero lleguen al territorio de la Zona Libre Turística y sean redestinados a territorio continental hondureño, deberán ingresar por la aduana correspondiente y sujetarse al régimen de importación y a la legislación aduanera nacional para su introducción conforme a derecho.

ARTÍCULO 19.-INSPECCIÓN ADUANAL. La aduana deberá siempre inspeccionar las mercancías o bienes, cuya introducción permanente o temporal se pretenda, utilizando los métodos o mecanismos pertinentes para efectos de seguridad y control.

ARTÍCULO 20.-NEGATIVA DE INSPECCIÓN. Nadie podrá negarse, salvo los casos expresos previstos por el Reglamento de esta Ley, a permitir que se realice la inspección a que obliga el Artículo precedente, la cual deberá efectuarse en presencia del consignatario o en su defecto del porteador, de su representante o del agente naviero o aduanal.

ARTÍCULO 21.-EFECTOS PERSONALES Y EQUIPAJE DE VIAJE DE VISITANTES TURISTAS EN EL TERRITORIO DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA. Los bienes que se introduzcan al territorio de la Zona Libre Turística en calidad de efectos personales o equipaje de viaje procedente del extranjero por parte de un visitante extranjero turista, se registrarán libres de pago y gozarán de la exención que establece el Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.-AUTORIDAD COMPETENTE. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Administración Aduanera, es la entidad competente y concurrente de la Comisión Administradora de la Zona Libre Turística, para conocer y resolver todo asunto relacionado con el Régimen Aduanero y Fiscal Especial de la Zona



Libre Turística. La Administración Aduanera, actuará por medio del personal asignado en las Oficinas de Aduana y Tributación de que disponga en el territorio de la Zona Libre Turística.

ARTÍCULO 23.-INSTALACIÓN DE PATIOS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Administración Aduanera, y a excitativa de la Dirección Ejecutiva de la Zona Libre Turística, podrá autorizar la instalación de patios o depósitos temporales para estacionar contenedores de carga en situación de tránsito o interacción provisional, así como las facilidades o recintos de almacenamiento con el mismo propósito.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Administración Aduanera, elaborará el Reglamento respectivo de la Instalación de Patios.

ARTÍCULO 24.-ACTIVIDADES ADUANERAS MENORES, EVENTUALES O EXTRAORDINARIAS. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento que regule las actividades aduaneras menores, eventuales o extraordinarias, en lo relativo a:

- 1) Exoneración de impuestos de introducción o arancelarios conexos para los menajes de casa y otras pertenencias personales propiedad de personas naturales, que habiendo estado domiciliadas y residiendo en legal forma en el territorio de la Zona Libre Turística por más de un (1) año, decidan cambiar su domicilio a cualquier otro municipio del territorio continental hondureño;
- 2) El ingreso o salida temporal de bienes, equipos, maquinaria, vehículos y otros similares por razones de trabajo, obras públicas y privadas, reparaciones, exhibiciones, actividades de placer u otros menesteres, en cuanto a su plazo, garantía y otras condiciones;
- 3) Exoneración para la importación de los vehículos de transporte de personas o carga, automotores, aeromotores, marítimos de procedencia extranjera en cuanto a su antigüedad, capacidad, cantidad, frecuencia, reemplazo, reventa y reexportación;
- 4) Limitaciones de ingreso de índole aduanero o relacionado con aspectos sanitarios de seguridad, transporte, falta de documentación, extravío, peligrosidad, prohibición e ilicitud; y,
- 5) Exoneraciones fiscales y aduaneras extraordinarias relacionadas con las actividades de importación en los casos de emergencia declarada, calamidad pública o desastres naturales, del servicio diplomático, de servicios humanitarios y las del servicio militar y de seguridad.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL Y TRIBUTARIO

ARTÍCULO 25.-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, acogida al Régimen Especial de la Zona Libre Turística o que ingrese



o mantenga inversiones en el territorio de la misma, está obligada a declarar y pagar en su caso, los impuestos y tarifas siguientes:

- 1) Un impuesto del cuatro por ciento (4%) en sustitución del impuesto de ganancia de capital establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se pagará sobre el valor de la ganancia de capital que se produzca en cada transacción mediante la cual se opere la tradición a título oneroso de bienes inmuebles y sus mejoras, o cuando se efectúe la transferencia de activos corporativos, acciones o participaciones sociales en el capital de sociedades mercantiles o por personas naturales propietarias de inmuebles o activos objetos de este impuesto, cuando estén localizados dentro del territorio de la Zona Libre Turística a excepción de los localizados dentro del territorio del archipiélago de Cayos Cochinos;
- 2) Las tarifas destinadas para la conservación ambiental y seguridad de la Zona Libre Turística que se cobrarán de la manera siguiente:
 - a) Dos Dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.00) o su equivalente en Lempiras, que pagará cada pasajero reportado en el manifiesto de transporte marítimo que ingrese del extranjero al territorio de la Zona Libre Turística;
 - b) Seis Dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US\$6.00) o su equivalente en Lempiras, que pagará cada pasajero extranjero o visitante que ingrese al territorio de la Zona Libre Turística por la vía aérea procedente del extranjero; y,
 - c. Un Dólar en moneda de los Estados Unidos de América (US\$1.00) o su equivalente cambiario a moneda nacional, que pagará cada pasajero que ingrese al territorio de la Zona Libre Turística por la vía aérea o marítima en viaje de categoría doméstica.

La Comisión Administradora de la Zona Libre Turística determinará en su presupuesto la distribución de estos ingresos para fortalecer la Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible y las Municipalidades de la Zona Libre Turística.

ARTÍCULO 26.-EXENCIÓN. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 25 que antecede y sin perjuicio del pago del Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles vigente, del Impuesto de Ganancia de Capital o de las tarifas creadas en esta Ley, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, acogida al Régimen Especial de la Zona Libre Turística, está exenta de la obligación de pago de cualquier otro impuesto al Estado de Honduras. La exención comprende únicamente a los actos, contratos y operaciones que se realicen dentro del área geográfica determinada del territorio de la Zona Libre Turística.

El registro y el permiso o licencia de operación serán determinantes y necesarios para poder gozar de las exenciones relacionadas en este Artículo y como tal, incluye únicamente los actos, contratos y operaciones que se realicen en la Zona Libre Turística, tendrán que cumplir ambas condiciones que se realicen dentro del territorio comprendido por la zona libre y que además se origine dentro del mismo.



En el caso de incumplimiento comprobado del pago de las obligaciones tributarias que manda esta Ley, la Comisión Administradora de la Zona Libre Turística, a través de la Administración Aduanera, podrá, en su caso, suspender o cancelar al infractor en el goce de las exenciones fiscales o aduaneras y suspender o cancelar el permiso o licencia de operaciones.

El Reglamento de esta Ley especificará los casos y las sanciones aplicables, sin perjuicio de las acciones legales procedentes establecidas en el Código Tributario o en el Código Penal.

ARTÍCULO 27.-IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, acogida al Régimen Especial de la Zona Libre Turística está obligada al pago de los impuestos municipales, tasas de servicio y demás cargas o sanciones que establezcan las Municipalidades de la Zona Libre Turística, mediante los respectivos Planes de Arbitrios u Ordenanzas Municipales.

TÍTULO SEGUNDO **RÉGIMEN TERRITORIAL ESPECIAL**

CAPÍTULO I **DE LA FINALIDAD**

ARTÍCULO 28.-FINALIDAD. La finalidad del Régimen Territorial Especial del departamento de Islas de la Bahía, es lograr que tanto las actividades propias de la Zona Libre Turística como las del desarrollo socio económico del departamento de Islas de la Bahía, sean consecuentes con su crecimiento demográfico y urbanístico y se realicen en forma equilibrada, sostenible y en armonía con el aprovechamiento de sus recursos humanos, naturales y condición fisiográfica.

ARTÍCULO 29.-FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN TERRITORIAL ESPECIAL. La formulación del Régimen Territorial Especial, se realizará tomando en consideración el esquema director logrado en el Proyecto de Manejo Ambiental de Islas de la Bahía, y lo que manda la Ley de Ordenamiento Territorial, el Plan de Nación y los planes de desarrollo integral.

ARTÍCULO 30.-CONTENIDO DEL RÉGIMEN TERRITORIAL ESPECIAL. El Régimen Territorial Especial, deberá:

- 1) Fortalecer de manera integral la Administración Municipal;
- 2) Promover entre las autoridades locales y la sociedad civil del departamento Insular, el conocimiento del desarrollo integral;
- 3) Aplicar un Plan de Manejo Ambiental, el cual será anualmente evaluado y sostenible, que incluya el tratamiento de las aguas servidas de toda la Zona Libre Turística, antes de ser depositadas al mar;



- 4) Promover el desarrollo y diversificación de productos turísticos que de manera sostenible vinculen y destaquen los atractivos naturales, históricos y culturales de cada municipio del departamento Insular;
- 5) Impulsar con las Municipalidades los proyectos orientados a crear y mejorar la cobertura y calidad de los servicios públicos necesarios, las comunicaciones y otros proyectos relacionados;
- 6) Fomentar y fortalecer las Comisiones de Apoyo, para atender todos los ámbitos de desarrollo de los Municipios de la Región;
- 7) Determinar las políticas, estrategias, zonificaciones, normas, planes de uso, ocupación integral y equilibrada de la Región Insular;
- 8) Propiciar el desarrollo humano en la región, fomentando programas de educación y capacitación para la población residente;
- 9) Establecer los criterios de sostenibilidad del desarrollo socio económico ambiental, considerando la capacidad de carga de la zona ecológica y permitiendo identificar los mecanismos de control y solución para lograr la integración armónica entre la población residente y visitante; y,
- 10) Impulsar el Desarrollo sostenible en relación a:
 - a) Áreas de arrecife coralino y arrecife emergente;
 - b) Áreas protegidas y restringidas;
 - c) Áreas turísticas, de patrimonio cultural, étnico o arqueológico;
 - d) Áreas de producción y conservación del recurso hídrico;
 - e) Áreas marítimas de pesca artesanal, deportiva y áreas de buceo;
 - f) Áreas o especies en veda;
 - g) Áreas de uso público;
 - h) Áreas de bosque y manglares protegidos;
 - i) Áreas de producción industrial y comercial;
 - j) Áreas de riesgo por fenómenos naturales o antropogénicos;
 - k) Áreas de asentamiento humano;
 - l) Obras de infraestructura y servicios públicos o privados;



- ll) Áreas especiales con incidencia demográfica;
- m) Áreas para ecoturismo;
- n) Zonificación, normativa de construcción y urbanización; y,
- ñ) Áreas para expansión de ciudades y pueblos.

ARTÍCULO 31.-DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO. Toda actividad de desarrollo socio económico se enmarcará en las directrices y normativas del Régimen Territorial. Para la autorización de permisos de instalación u operación en la Zona Libre Turística, y especialmente para aquellos que impliquen significativa dependencia de mano de obra, la Zona Libre Turística deberá considerar prioritariamente el empleo de la mano de obra local, evitando en todo caso fomentar una inmigración masiva laboral.

No se autorizarán las actividades que tengan por objeto violar o eludir en forma alguna la propiedad industrial y todo aquello que sea objeto de protección legal por parte de la Ley de Propiedad Industrial y convenios internacionales.

TÍTULO TERCERO **DE LA POBLACIÓN DE LA ZONA LIBRE**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.-INGRESO DE RESIDENTES O DOMICILIADOS. El ingreso y permanencia de las personas naturales legalmente domiciliadas o residentes en la Zona Libre Turística es libre, sus derechos y obligaciones fiscales y aduaneras están regulados por esta Ley. El ingreso, permanencia y egreso de los visitantes, será regulado en cuanto a los requisitos, obligaciones y condiciones de su situación individual.

En el territorio de la Zona Libre Turística queda prohibida la portación pública de armas. La tenencia autorizada se limitará, en su caso, a mantenerla dentro de la vivienda, únicamente. No se permitirá mantener armas dentro de negocios o establecimientos abiertos al público o en ningún medio de transporte público o privado. Se exceptúan los casos de portación de armas por parte del ejército, la autoridad de policía o cuerpos de seguridad legalmente autorizados, mientras estén desarrollando acciones de servicio.

ARTÍCULO 33.-CENSO. Las Municipalidades de la Zona Libre Turística procederán dentro del periodo de transición previsto en esta Ley, a efectuar, conforme lo establece la Ley de Municipalidades, un censo de sus vecinos, comerciantes individuales y sociedades mercantiles, a fin de formar una base de datos que será utilizada para efectos de control administrativo, fiscal y aduanero dentro del territorio de la Zona Libre Turística.



ARTÍCULO 34.-DOMICILIO. Para la aplicación de esta Ley, el domicilio de toda persona natural o jurídica en el territorio de la Zona Libre Turística, no puede presumirse o declararse unilateralmente, sino que debe ser exclusivo mediante comprobación, identificación, aceptación y declaración de la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 35.-INSCRIPCIÓN. Toda persona natural o jurídica con domicilio o residencia legal en el territorio de la Zona Libre Turística, para acogerse a su Régimen Especial, deberá inscribirse en el Registro que al efecto se cree. Previo a la inscripción en dicho Registro, las personas naturales o jurídicas deberán presentar constancia de su existencia natural o jurídica, domicilio en la Zona Libre Turística o su incorporación y solvencia de pago de los impuestos a que estaban sujetos.

ARTÍCULO 36.-PERMISO DE OPERACIÓN. Los Permisos de Operación de Comerciantes acogidos al Régimen Especial creado por esta Ley, cuando aquellos tengan su domicilio legal en el territorio de la misma, deberán ser puestos a la disposición de las autoridades competentes de la Zona Libre Turística y las corporaciones municipales, para ser autorizados o revalidados.

ARTÍCULO 37.-PROCEDIMIENTO. El régimen jurídico de la Zona Libre Turística es de Derecho Público, sus actuaciones se registrarán especialmente por la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Contratación del Estado y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias que resulten de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 38.-SANCIÓN. En la aplicación de esta Ley, las faltas y delitos tributarios o comunes conexos, se sancionarán de acuerdo al Código Tributario y al Código Penal, respectivamente.

ARTÍCULO 39.-TRANSFERENCIA DE FONDOS. Para garantizar la óptima gestión de la Zona Libre Turística y cumplir las finalidades de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le transferirá los ingresos provenientes del recaudo de las tarifas y los porcentajes necesarios de los impuestos recaudados, para habilitar su presupuesto y cumplir con sus ejecutorías.

TÍTULO CUARTO **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 40.-TRANSICIÓN. Se establece un período de transición de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley para que la Comisión Administradora de la Zona Libre Turística proceda a:

- 1) Elaborar y someter a aprobación los Reglamentos que manda esta Ley;



- 2) Preparar y aprobar los manuales operativos de la Zona Libre Turística;
- 3) Elaborar los perfiles del personal de la Zona Libre Turística y proceder a su nombramiento o contratación, por medio del Director Ejecutivo;
- 4) Aprobar el Plan Operativo;
- 5) Implementar la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la Zona Libre Turística;
- 6) Concertar y suscribir los convenios interinstitucionales necesarios para la buena administración de la Zona Libre Turística;
- 7) Crear los mecanismos de control aduanero;
- 8) Velar porque las Municipalidades del territorio de la Zona Libre Turística realicen el censo a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley; y,
- 9) Divulgar la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 41.-REGLAMENTO.¹ El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas, de Recursos Naturales y Ambiente, y de Turismo, deberá reglamentar esta Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Por mientras se procede a distribuir las facilidades de control en todos los puertos que se habiliten o certifiquen para conducir operaciones aduaneras de importación o exportación propias de la Zona Libre Turística, se declaran autorizados para estos efectos el puerto mayor de Roatán en sus facilidades marítimas portuarias certificadas y en el aeropuerto del municipio de Roatán. El Reglamento regulará la forma de operar en forma periódica o extraordinaria en otros puntos del territorio de la Zona Libre Turística, cuando fuese requerido y se habiliten las facilidades de control y operación.

ARTÍCULO 42.-VIGENCIA.-La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, consecuentemente la Comisión Administradora se instalará formalmente al día siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dado en el municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, en la sesión celebrada en las instalaciones de Coral Cay, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil seis.

¹ El Acuerdo No. 1097 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 13 de diciembre de 2007, contiene el Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 159-2011

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de octubre de 2011

ARTÍCULO 1.- Interpretar el artículo 13 de la **LEY DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA**, contenida en el Decreto No. 181-2006 de fecha 29 de noviembre de 2016, en el sentido que los visitantes o turistas extranjeros no están sujetos al pago del Impuesto sobre Ventas, así como de los impuestos selectivos al consumo en todas aquellas compras o ventas de mercancías y bienes introducidos libre de impuestos al territorio de la Zona Libre Turística.

DECRETO No. 92-2021

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de noviembre de 2021

ARTÍCULO 1.- Ampliar por el término de quince (15) años a su terminación, la vigencia de los beneficios e incentivos fiscales que concede la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía.



MATRIZ DE ANEXOS
LEY DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLA DE LA
BAHÍA (ZOLITUR)
DECRETO No. 181-2006

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 181-2006 Ley de la Zona Turística del Departamento de Islas de la Bahía.	08 de febrero de 2007	Creación del Régimen de ZOLITUR	
2	Decreto No. 159-2011	11 de octubre de 2011	El artículo 1 interpreta el Decreto No. 181-2006.	13
3	Decreto 92-2021	24 de noviembre de 2021	Ampliación por un término de quince (15) años, los beneficios e incentivos fiscales que concede la Ley de ZOLITUR.	
4	Acuerdo No. 1097 Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía	13 de diciembre de 2007	Reglamento	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al Régimen de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR) y sus reformas al primer semestre del año 2026.

COMPENDIO DE EXONERACIONES FISCALES AL SECTOR ENERGÉTICO

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 70-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

**LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES**

CAPÍTULO I

**DE LOS INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
CON RECURSOS RENOVABLES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad principal promover la inversión pública y/o privada en proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales a través de la realización de los objetivos siguientes:

- 1) Propiciar la inversión y desarrollo de proyectos de recursos energéticos renovables, que permitan disminuir la dependencia de combustibles importados mediante un aprovechamiento de los recursos renovables energéticos del país que sea compatible con la conservación y mejoramiento de los recursos naturales;
- 2) Introducir reformas en los procesos de otorgamientos de permisos que permitan agilizar los estudios y la construcción de nuevas centrales de generación de energía con recursos renovables;
- 3) Crear fuentes de trabajo directo en el sector rural durante la construcción de los proyectos, y especialmente durante la operación de aquellos desarrollos que requieran la producción de biomasa con fines energéticos.
- 4) Aumentar la eficiencia del sistema interconectado nacional mediante una mayor generación distribuida, promoviendo la competencia entre un mayor número de agentes, que como resultado dé reglas claras de participación;
- 5) Elevar la calidad de vida de los moradores del área rural del país a través de la participación de los beneficios que conlleven los desarrollos energéticos; y,
- 6) Buscar nuevas alternativas a las fuentes tradicionales de energía, y de esta manera establecer la diversidad en la generación de energía eléctrica para garantizar un equilibrio en el sistema eléctrico.

ARTÍCULO 2.- Como medidas de política estatal orientadas a preservar, conservar y mejorar el ambiente y en concordancia con el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente,



las personas naturales y jurídicas, así como sus contratistas, que conforme a esta Ley desarrollen u operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales, gozarán de los incentivos siguientes: ¹

- 1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias y equipos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar, y/o transmitir la energía; así como equipos y maquinarias para la construcción, exceptuando vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de personas, que sean utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable. El Impuesto Sobre Ventas que haya sido pagado por el desarrollador previo al inicio de la construcción del proyecto será objeto de crédito fiscal una vez que se haya iniciado la construcción del proyecto, debiendo el desarrollador acreditar que ha iniciado el periodo de construcción. ²

La exoneración prevista en el párrafo anterior es aplicable a las personas naturales y jurídicas que desarrollen, construyan, u operen el proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales y a sus contratistas. El periodo de exoneración caduca el día del vencimiento del contrato o licencia de operación, según corresponda. ³

- 2) Exoneración del pago de todos los impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y derechos de importación, para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos y cualesquiera bienes en general adquiridos localmente o en el exterior destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias y equipos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar y transmitir la energía; así como equipos y maquinarias para la construcción, exceptuando vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de personas, y que serán utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica con recursos renovables. ⁴

Todos los impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y derechos de importación pagados por el desarrollador previo al inicio de construcción del proyecto serán objeto

¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

² Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

⁴ Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



de crédito fiscal una vez que se haya iniciado la construcción del proyecto.⁵

- 3) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria Temporal, Impuesto al Activo Neto, Impuesto de Ganancia de Capital y todos aquellos impuestos conexos a la renta por diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial del proyecto de generación de energía con recursos renovables, establecida a través de la Certificación de Inicio de Operación Comercial emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) o la Certificación emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su defecto. *En casos de proyectos que se construyan por etapas dentro del mismo período de diez (10) años y a solicitud del desarrollador del proyecto, esta exoneración incluye la renta originada por la potencia y su energía asociada entregada durante el periodo de construcción de la planta de energía renovable.*⁶
- 4) Los proyectos gozarán de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación temporal de maquinaria y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento de los citados proyectos. Dicha maquinaria y equipos serán destinados única y exclusivamente para el servicio del proyecto de generación de energía eléctrica renovable;
- 5) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas extranjeras, necesarios para los estudios, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración y monitoreo del proyecto de energía renovable.⁷

Esta exoneración incluye todos los impuestos y sus retenciones sobre toda clase de servicios financieros y/o de inversión proveídos para la construcción y operación de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales, brindados por instituciones de inversión o financieras extranjeras o con sede fuera del territorio nacional, siempre y cuando se trate de Organismos Bilaterales y/o Organismos Multilaterales con algún enfoque en desarrollo. La exoneración se hace extensiva a otras personas jurídicas extranjeras que se dediquen a financiar, entre otros, proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables y cuyos fondos y/o patrimonio provengan de o estén integrados parcial o totalmente por Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque en desarrollo.⁸

ARTÍCULO 3.- Las empresas privadas o mixtas generadoras de energía eléctrica renovable que utilicen para su producción recursos renovables nacionales en forma sostenible serán acogidos a la presente Ley y podrán vender la energía y servicios eléctricos auxiliares que produzcan a través de las opciones siguientes:

⁵ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 138-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

⁶ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

⁷ Reformado mediante artículo 1 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

⁸ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 138-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



- 1) Vender directamente a Grandes Consumidores o Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, contando con la aprobación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo al aseguramiento de la demanda nacional de energía;
- 2) Vender por iniciativa propia su producción de energía y potencia a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), teniendo esta última la obligación de firmar un Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Eléctrica Asociada y comprar tal energía y potencia.⁹

La obligación de firmar un contrato es aplicable siempre y cuando esté conforme a los requerimientos de generación considerados en el plan de expansión del sistema interconectado nacional de manera que se evite una sobre instalación de capacidad de generación en el Sistema Eléctrico Nacional.

Es entendido que en el caso que las empresas generadoras de energía con recursos renovables apliquen conjuntamente las opciones descritas en los numerales 1) y 2) de este artículo.

La ENEE de acuerdo a sus necesidades energéticas podrá adquirir los excedentes de energía producida y entregada en el Punto de Entrega definido en el contrato de suministro de energía eléctrica con la ENEE, recibiendo la empresa generadora los incentivos de la presente Ley.

En los casos contemplados en el presente numeral 2) y para los efectos de los contratos de suministro de energía entre la ENEE y el generador de energía con recursos renovables se establece lo siguiente:

- a) El Pago Total mensual que hará la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) al Generador durante la vigencia del contrato de suministro, será la suma del pago de potencia más el pago por energía.¹⁰

El pago por potencia será el valor correspondiente al Costo Marginal de Corto Plazo para la potencia, vigente al momento de la firma del contrato de suministro, multiplicado por la capacidad de potencia que el generador le vende a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) cada mes. Este pago se aplicará durante los primeros diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial.¹¹

La potencia total disponible de la planta para comercializar, resultará de la sumatoria de la energía entregada en el Punto de Medición de la Planta durante las horas punta del mes, dividida entre el número de horas punta de tal mes. De mes, dividida entre el número de horas punta del mes. De esta potencia total

⁹ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹⁰ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹¹ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



disponible para comercializar en cada mes el Generador podrá venderla total o parcialmente a terceros previa autorización por escrito de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Para el caso de los proyectos de energía renovable con recurso solar y eólico la capacidad de potencia vendida a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), será la capacidad de potencia promedio mensual demostrada asociada a la energía comprada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Las horas punta del mes serán las horas definidas y vigentes según la publicación del Costo Marginal de Corto Plazo de Generación que realiza la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para el año en que se suscriba el contrato de suministro.¹²

El pago por energía será la suma del Precio Base, más las variaciones por inflación, más el incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base que se establecen en la presente Ley, multiplicado por la energía entregada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) cada mes;¹³

- b) Se utilizará como Precio Base para el pago por energía, el valor correspondiente al Costo Marginal de Corto Plazo de energía vigente al momento de la firma del contrato de suministro. El Costo Marginal de Corto Plazo vigente al momento de la firma del Contrato será el publicado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para ese año, en el Diario Oficial La Gaceta dentro de los primeros quince (15) días del año en cuestión. El Costo Marginal de Corto Plazo estará conformado por el componente de energía y de potencia. Este Precio Base en ningún caso podrá ser menor que el Costo Marginal de Corto Plazo de Generación de Energía Eléctrica (CMCP) aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de Enero del año 2010 el cual se define como Precio Base mínimo.¹⁴

A solicitud del generador y para definir el Precio Base de contratos con precios horarios es entendido que como Costo Marginal de Corto Plazo horario pueden utilizarse los valores correspondientes a bloques horarios de valle, semi-valor y punta del costo marginal vigente, considerando que los valores mínimos para los precios base horarios en conjunto serán los valores horarios del costo marginal de corto plazo de generación de energía eléctrica (CMPC) publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de enero del año 2007, los cuales se definen como los Precios Base Horarios Mínimos.

- c) El incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base utilizado para el cálculo del pago por energía se mantendrá constante por un período de quince (15) años, equivalente a ciento ochenta (180) meses, contados a partir de la fecha de inicio

¹² Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹³ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹⁴ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



de operación comercial de la planta. El Precio Base utilizado para el cálculo de este incentivo será el vigente al momento de la firma del contrato de suministro;¹⁵

- d) El Precio Base para la energía será indexado anualmente en función de la variación anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América. Los ajustes serán aplicados al final de cada año de vigencia del contrato de suministro. El Precio Base una vez indexado pasará a ser el Precio Base de venta vigente para el año siguiente del contrato de suministro. El Precio Base después de diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta volverá al Precio Base original vigente al momento de la firma del contrato de suministro y de allí en adelante se continuará indexando al final de cada año en función de la variación anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América. En todo caso, se continuará aplicando adicionalmente al Precio Base, el incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base hasta completar el periodo de quince (15) años equivalente a ciento ochenta (180) meses contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta y el valor máximo de ajuste por inflación anual será de uno y medio por ciento (1.5%).¹⁶

Se entiende por Índice de Inflación de los Estados Unidos de América, el índice de precios al consumidor conocido como CPI por sus siglas en Inglés, publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América que significa la medida del cambio promedio en el tiempo en precios de bienes y servicios comprados en todos los hogares urbanos de los Estados Unidos de América, sin ajustes (Consumer Price Index for All Urban Consumers CPI-U: U.S. City Average, Unadjusted all items).¹⁷

- e) Los contratos de suministro de energía eléctrica que suscriba la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con las empresas generadoras que utilicen para su producción de energía los recursos renovables nacionales, podrán acogerse a lo establecido en el Tratado Marco Eléctrico Regional para la venta de energía eléctrica a otros países o agentes del mercado regional. Tendrán una duración de veinte (20) años para los proyectos cuya generación o capacidad instalada no exceda de cincuenta (50) megavatios y para aquellos que igualen o excedan dicha capacidad o tengan componente de control de inundaciones tendrán una duración de treinta (30) años, estos plazos se podrán incrementar por mutuo acuerdo entre las partes, al plazo máximo de la vigencia del Contrato de Operación;¹⁸
- f) Previo a la expiración de vigencia de dichos contratos éstos podrán prorrogarse por mutuo acuerdo hasta por el resto de la vida útil del proyecto; y,

¹⁵ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹⁶ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

¹⁷ Conserva su redacción original conforme al Decreto No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de octubre del 2007.

¹⁸ Reformado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



- g) La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) elaborará en un plazo máximo de tres (3) meses calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un contrato base estándar de suministro de energía y servicios auxiliares para cada uno de los tipos de recursos renovables tales como hidroeléctricos, eólicos, geotérmicos, biomásicos, maremotriz o de eficiencia energética, estableciendo todas las condiciones técnicas y económicas otorgadas a través de la presente Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, sin perjuicio de incorporar nuevas cláusulas que beneficien el desarrollo de dichos proyectos. A solicitud del generador y con el propósito de facilitar la obtención de financiamientos internacionales para proyectos de gran escala, la ENEE podrá incorporar, al contrato base estándar, disposiciones comerciales particulares al proyecto, con excepción de las condiciones comerciales ya preestablecidas en la presente Ley tales como el precio y el plazo del contrato. Los contratos que se suscriban deberán ser aprobados por la Junta Directiva o máxima autoridad vigente en la administración de la ENEE, quien lo remitirá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para que ésta a su vez como ente con iniciativa de ley lo remita al Congreso Nacional. Mientras no se elaboren los contratos establecidos en el presente párrafo, los generadores suscribirán contratos de suministro de energía conforme al formato de aquellos previamente firmados por la ENEE, debiendo incorporar todos los beneficios definidos en la presente Ley;
- 3) Vender su producción a través de un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica resultante de la adjudicación de una licitación promovida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). En este caso el precio de venta será el que resulte de la respectiva licitación y los términos y condiciones del contrato se definirán de acuerdo a las bases de licitación enmarcadas dentro de la Ley Marco del Subsector Eléctrico y de la Ley de Contratación del Estado, pero en ningún caso podrán participar en las licitaciones como alternativas o propuestas de oferta los proyectos cuyos contratos con la ENEE se encuentren vigentes. En el caso de licitaciones para los proyectos hidroeléctricos que la ENEE posea los permisos para estudio de obras de generación vigentes ante la SERNA y de los cuales se haya concluido sus estudios y diseños preliminares podrá implementarse esquemas de desarrollo que garanticen la construcción de los mismos en forma eficiente y sostenible tales como esquemas de capital mixto, esquema de construcción, operación y mantenimiento y transferencia (BOT por sus siglas en Inglés); y,
- 4) Vender su producción a compradores fuera del territorio nacional. El Operador del Sistema deberá facilitar tal operación y el generador deberá pagar por los correspondientes cargos por transmisión definidos de acuerdo a la presente Ley.
- 5) Vender su producción a través de cualquier combinación entre los numerales del 1) al 4) de este Artículo.¹⁹

¹⁹ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



ARTÍCULO 4.- El Estado hondureño apoyará las solicitudes de financiamiento para la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando fuentes naturales renovables en forma sostenible, sin convertirse en aval, fiador o garante de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto vigente.

Los proyectos de generación de energía renovable que suscriban un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE, tendrán derecho a celebrar con la Procuraduría General de la República un Acuerdo de Apoyo para el Cumplimiento del Contrato con el Estado de Honduras.

ARTÍCULO 5.- Podrán acogerse al Régimen Especial de Incentivos establecido en esta Ley aquellas instalaciones de producción de energía que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante. Las instalaciones del régimen especial antes mencionado se definen como:

- 1) Instalaciones abastecidas únicamente por energía solar;
- 2) Instalaciones abastecidas únicamente por energía eólica;
- 3) Instalaciones abastecidas únicamente por energía geotérmica, energía de olas de mar o de mareas y rocas calientes y secas;
- 4) Centrales Hidroeléctricas;
- 5) Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, residuos agrícolas, ganaderos, forestales, cualquier tipo de biocarburantes, biogás u otros derivados de la biomasa. Se entenderá como combustible principal aquel que represente como mínimo el noventa por ciento (90%) de la energía primaria utilizada. Las centrales de biomasa podrán generar con otra materia prima renovable, respetando el precio pactado;
- 6) Centrales que utilicen como combustible principal residuos urbanos. Se entenderá como combustible principal, aquel que represente como mínimo el noventa por ciento (90%) de la energía primaria utilizada;
- 7) Las expansiones de centrales de generación renovable ya existentes que amplíen su capacidad técnica de generación;
- 8) Las centrales de generación renovable que no hayan entrado en operación comercial, que se acojan en su totalidad a esta Ley y que firmen un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la ENEE; y,
- 9) Los proyectos de eficiencia energética que utilicen y aprovechen el calor residual de una facilidad existente con el fin de producir energía eléctrica.

ARTÍCULO 6.- Créase el "FONDO DE DESARROLLO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE", que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), con el fin de financiar la elaboración y construcción



de proyectos nacionales que utilicen fuentes naturales renovables nacionales en forma sostenible para generación de energía eléctrica que sean de interés nacional.

El fondo será financiado con las recaudaciones provenientes por la aplicación de sanciones contenidas en el artículo 78 de la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO y las penalidades establecidas en los contratos de energía eléctrica; más las donaciones hechas por los países amigos para este fin, incluyendo los créditos y bonificaciones que países desarrollados donan a Honduras por el oxígeno generado o monóxido evitado por los proyectos estatales de energía que utilizan recursos naturales renovables en forma sostenible.

ARTÍCULO 7.- Para el desarrollo de pequeñas centrales hidroeléctricas ya sea de propiedad pública, municipal, privada o mixta, en donde una institución del Estado centralizada o autónoma, descentralizada, patronal o municipal sea la administradora de la fuente de agua sea ésta potable o de riego, el desarrollador renovable suscribirá un convenio directamente con la Institución administradora o en su defecto se deberá suscribir un convenio entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y la Institución administradora con el fin de permitirle al desarrollador renovable la utilización del recurso para la generación de energía eléctrica.

Los convenios que se suscriban entre las instituciones del párrafo anterior se normalizarán de acuerdo a las reglamentaciones que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para ese fin en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO II ²⁰

DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, DEL PUNTO DE ENTREGA, RED DE TRANSMISIÓN, PEAJES Y PERDIDAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN, DEL CONTRATO DE OPERACIÓN Y PERMISOS

ARTÍCULO 8.- Reformar los artículos 9 literal c), 17, 69 literal g), 74 y 75 del Decreto No. 158-94 de fecha 4 de noviembre de 1994, que contiene la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO, los que en lo sucesivo se leerán así:

ARTÍCULO 9.- Además de las que le corresponden en virtud de su Ley Constitutiva y otras leyes, la ENEE tendrá las facultades siguientes:

- a) ...;
- b)y,

20 El Decreto No. 158-94 de fecha 04 de noviembre de 1994 fue reformado mediante el artículo 8 del Decreto No. 70-2007, posteriormente mediante el artículo 30 del Decreto No. 404-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el contenido de la Ley General de la Industria Eléctrica, fue derogada la Ley Marco del Subsector Eléctrico y sus reformas, salvo por lo referido y dispuesto expresamente en el Decreto No. 404-2013.



c) Celebrar contratos de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos.

ARTÍCULO 17.- Los interesados en conectarse al SIN deberán construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias hasta el punto de interconexión o punto de entrega de la energía eléctrica. Para los proyectos de generación de energía con recursos renovables el punto de interconexión es la subestación más cercana del Sistema Interconectado Nacional y que pueda recibir toda la energía por dicho proyecto renovable.

Las instalaciones o mejoras requeridas en el SIN para recibir la energía entregada por las plantas generadoras privadas o mixtas a partir del Punto de Entrega y/o las mejoras en el SIN que generen beneficio técnico y económico a la ENEE, serán construidas y pagadas por la ENEE. Estas mejoras serán incorporadas al plan de expansión e inversiones de la ENEE sin afectar el techo de inversión que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas le asigna a la misma.

En caso que la ENEE o el propietario de la red carezca de fondos para la ejecución de las mejoras antes descritas, el generador podrá facilitar el financiamiento y construir las mejoras, bajo el entendido que dicho monto y sus cargos financieros serán reintegrados en pagos mensuales al generador por parte de la ENEE o propietaria de la red.

Al menos ciento veinte (120) días previos a la adjudicación de la obra, el generador presentará a la ENEE o propietaria de la red un Plan para la construcción de la obra, en el que incluirá un listado de al menos tres (3) empresas para llevar a cabo el diseño, construcción y supervisión; un programa con los hitos más importantes; las normas a emplear en la construcción; los criterios de selección de las firmas; el presupuesto base.

En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha en la cual el generador presentó el programa de construcción, la ENEE o la empresa propietaria de la red remitirá su no objeción al proceso, en caso que transcurridos los noventa (90) días la ENEE o la empresa propietaria de la red no se hayan pronunciado, se tomará como aceptado el Plan para la Construcción de la Obra, pudiendo el generador proceder a la adjudicación e implementación del mencionado plan y la ENEE o la empresa propietaria de la red remitirá su no objeción a la adjudicación. En caso que transcurridos treinta (30) días la ENEE o la empresa propietaria de la red no se hayan pronunciado, se tomará como aceptado la adjudicación.

Durante todo el proceso que lleve a la construcción de la obra, la supervisión emitirá en forma mensual informes de avance de la obra, los cuales serán remitidos a la ENEE o la propietaria de la red para que en un término máximo de diez (10) días de la recepción de los mismos emitan sus observaciones, concluido tal término y no habiendo emitido opinión al respecto se darán por aceptadas dichos Informes.

Una vez finalizadas las obras y en un término máximo de noventa (90) días, la ENEE o la empresa propietaria de la red, dará recepción de la obra.



Si transcurrido tal término la ENEE o la empresa propietaria de la red no han hecho dicha recepción, se entenderá que dicha recepción ha ocurrido sin ninguna responsabilidad para el generador.

El plazo de pago para reintegrar los fondos facilitados se pactará de mutua acuerdo entre el generador y la ENEE y en todo caso no será mayor a siete (7) años. El plazo de pago será fijado a un plazo menor de siete (7) años si se justifica un menor plazo de recuperación de la inversión por el ahorro económico de la disminución de pérdidas eléctricas en el SIN o el aumento de ingresos en la empresa propietaria de la red producto de la entrada en operación de la línea de transmisión o mejora a la red.

Los productores de energía con recursos renovables que deseen vender su energía producida a Empresas Distribuidoras o a los Grandes Consumidores definidos en la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, a través de contratos privados, podrán utilizar el SIN, como medio de interconexión para la entrega de esta energía, pagando a la ENEE o al propietario de la Red del SIN hasta un precio máximo de un centavo de dólar por cada Kilovatio-Hora (US\$. 0.010/kWh) de la energía entregada y facturada a las Empresas Distribuidoras o Grandes Consumidores. Ningún otro costo, será cobrado al generador ni al Gran Consumidor o Empresa Distribuidora por este servicio de transmisión y distribución.

Es entendido que la energía entregada al Gran Consumidor o Empresa Distribuidora será restada del medidor del generador renovable en el Punto de Entrega pactado con la ENEE y ésta no cambiará los compromisos de compra de energía establecidos en el contrato entre el generador renovable y la ENEE y en todo caso la ENEE siempre comprará la producción de energía establecida en el contrato de suministro que pueda resultar del total de la energía entregada en el Punto de Entrega menos la consumida por los Grandes Consumidores o Empresas Distribuidoras con las que el generador suscriba contratos privados de suministro de energía eléctrica.

La energía correspondiente a las pérdidas técnicas asociadas a dicha transferencia de energía, que en ningún momento serán mayores del uno por ciento (1%) del total de la energía transmitida, serán asumidas por el generador y ésta se restará de la suministrada en el Punto de Entrega pactado con la ENEE.

Los convenios de suministro de energía entre los Grandes Consumidores o Empresas Distribuidoras y los generadores privados de energía que utilizan recursos renovables contemplarán únicamente el suministro de energía (kWh) y no se exige a los Grandes Consumidores de pagar a la ENEE las obligaciones por cargos de demanda máxima cuando ésta exceda de la capacidad de potencia firme disponible por el proyecto del generador renovable, cargos de alumbrado público y bajo Factor de Potencia.

Para la correcta aplicación de esta disposición, y en función de las atribuciones delegadas a la CNE en el artículo 7, inciso o) y lo establecido en el artículo 18, ambos de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, la CNE en conjunto con la ENEE, deberá emitir, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos, las normas técnicas y los



precios por el peaje y la identificación de las pérdidas técnicas por la transferencia que las empresas propietarias de las redes de transmisión o distribución deben aplicar para asegurar el libre acceso remunerado de sus instalaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la ENEE, al preparar los programas de expansión del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con lo que en tal sentido le manda la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, deberá tener presente el objetivo del Estado de Honduras de lograr un mayor desarrollo de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad, lo cual se deberá reflejar en los planes de expansión de la red de transmisión.

Para ello deberá tomar en cuenta el potencial hidroeléctrico y el potencial de generación con otras fuentes de energía renovable de determinadas zonas, a fin de prever, donde resulte económicamente justificado, las obras de transmisión que aseguren la capacidad para absorber la producción de dichas fuentes.

Los desarrolladores tendrán la obligación de informar a la ENEE sobre los planes que tengan para el desarrollo de nuevas centrales basadas en fuentes renovables respondiendo a la política de incentivos del gobierno y, en donde ello se justifique, la ENEE deberá incluir esos proyectos como candidatos en sus ejercicios de planificación.

ARTÍCULO 69.- Los contratos de operación deberán establecer, entre otras, las condiciones siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- ch) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...; y,
- g) Establecer que los Contratos de Operación deberán ser renovados antes de su vencimiento si así lo solicitara el operador de la empresa de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub-Sector eléctrico, pudiendo la autoridad competente incluir los cambios operativos en el Sub-Sector Eléctrico vigentes en dicho momento. Las renovaciones serán aprobadas por la autoridad competente responsable en dicho momento, con por lo menos ciento ochenta (180) días calendarios antes del vencimiento de dicho contrato.

ARTÍCULO 74.- Sí a la terminación del Contrato de Operación la Empresa del Sub-Sector Eléctrico que ostenta el mismo decide no renovarlo conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico o en caso de terminación anticipada del Contrato de Operación por cualquier causal de incumplimiento debidamente justificada y significativo, establecido en el Contrato de Operación o el artículo 72 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, si se considera a juicio del Estado que la instalación es necesaria para la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Estado de mutuo acuerdo con la empresa, podrá adquirir los bienes señalados en el



Contrato de Operación a través de la Institución correspondiente y mediante el reconocimiento y pago a la empresa involucrada del valor de mercado de las instalaciones y equipos. El valor de mercado será determinado de común acuerdo, y en caso de no lograr este acuerdo dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación del Contrato de Operación, las partes se someterán al procedimiento de Arbitraje según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de octubre de 2000).

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) otorgará permisos de estudios para la construcción de obras de generación, los cuales tendrán una duración máxima de dos (2) años, prorrogables por el mismo término una sola vez. Los permisos se revocarán de oficio si en un término de seis (6) meses no se han iniciado los estudios y presentado los informes requeridos por dicha Secretaría de Estado.

CAPÍTULO III

DEL DESPACHO DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

ARTÍCULO 9.- La Empresa Nacional de Energía eléctrica (ENEE), por medio de su centro de despacho, obligatoriamente despachará y recibirá toda la energía que los proyectos de generación con recursos renovables nacionales produzcan y entreguen en el punto de interconexión o entrega acordado, durante toda la vigencia de sus contratos de suministro de energía eléctrica, dándole prioridad sobre cualquier otro tipo de generación o compra de energía, con excepción de la energía producida por las plantas de generación de energía eléctrica con recursos renovables de propiedad directa de la ENEE.

El despacho obligatorio tendrá las excepciones siguientes:

- 1) Cuando los embalses de las centrales hidroeléctricas de propiedad estatal estén derramando y la toma de la producción del generador necesite una reducción de la producción de esas centrales con un consecuente aumento de los volúmenes derramados;
- 2) Cuando las fallas en la central del generador estén causando perturbaciones en el SIN; y,
- 3) Cuando la central esté desconectada del sistema, en situaciones de emergencia o durante el restablecimiento del servicio después de una falla, mientras el operador del sistema no le haya dado instrucciones de conectarse nuevamente a la red y esta condición sea técnicamente justificada.

En las excepciones aquí descritas y cuando técnicamente sea posible, el productor de energía renovable tendrá el derecho de vender la producción que no pueda ser tomada por el Operador del Sistema a compradores fuera del territorio nacional. El Operador del Sistema deberá facilitar tal operación y el generador deberá pagar por los correspondientes



cargos por transmisión definidos de acuerdo a la presente Ley. El Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE deberá prever esta posibilidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAMBIOS DE REGULACIÓN, LEYES o REGLAMENTOS

ARTÍCULO 10.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y una vez firmados los contratos de suministro de energía, los cambios y/o modificaciones a la presente Ley, nuevas leyes o interpretaciones a leyes relacionadas, reglamentos, regulaciones, procedimientos y normas nacionales que le produzcan a la planta generadora de energía con recursos renovables un efecto económico distinto al establecido en el contrato que suscriban con la ENEE o entidad correspondiente, serán incorporados a través del precio de venta de la energía a partir de la fecha en que las mismas entren en vigencia para de esta forma mantener el equilibrio financiero del contrato y mantener actualizado al generador con los mismos beneficios directos que los originalmente pactados al momento de la firma del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. El respectivo Contrato de Suministro de Energía Eléctrica deberá estipular la forma en que se realizará este ajuste, el cual deberá surtir efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado cambio regulatorio. El cambio económico producido a la ENEE por dicho cambio deberá ser compensado por el Estado de Honduras de tal manera que tanto la ENEE como el proyecto de generación de energía renovable puedan tener un equilibrio financiero garantizado de acuerdo a lo pactado en los correspondientes contratos de suministro de energía eléctrica que se suscriban.

CAPÍTULO V

DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 11.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) gozará de todos los beneficios otorgados por la presente Ley para desarrollar y construir sus propios proyectos, así como también para activar y mantener en operación los proyectos existentes.

ARTÍCULO 12.- Con el fin de fortalecer a la ENEE y que ésta pueda cumplir con los compromisos adquiridos con la presente Ley, el Estado está obligado a incrementar el presupuesto de inversión de la ENEE para que ésta pueda disminuir las pérdidas técnicas y no técnicas del SIN.

ARTÍCULO 13.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) incluirá también en sus pliegos tarifarios, los ahorros por la generación de energía con recursos renovables nacionales o en su defecto las variaciones adicionales en que pueda incurrir por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para la aprobación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, entre la ENEE y el Generador Renovable, deberá resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, que se contarán a partir del día siguiente en que conste que la solicitud presentada reúne los requerimientos solicitados



por la ENEE, siendo éstos como mínimo el permiso otorgado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para realizar el Estudio de Factibilidad y su respectivo Estudio de Factibilidad.

El Contrato de Suministro de Energía Eléctrica deberá ser enviado por la Junta Directiva o máxima autoridad vigente en la administración de la ENEE a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para que ésta a su vez como ente con iniciativa de ley lo remita al Congreso Nacional para su respectiva aprobación. Revisar el procedimiento de aprobación del Contrato de Suministro.

CAPÍTULO VI

DE LA SERNA, LAS SOLICITUDES, PERMISOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 15.-La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) creará una ventanilla única para atender las solicitudes de: Estudios de Factibilidad para la construcción de obras de generación de energía con recursos renovables nacionales, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental según aplique, Contrata de Aguas y Contrato de Operación. Los permisos para Estudios de Factibilidad para la construcción de obras de generación que autorice la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, conllevarán exclusividad para el uso del recurso renovable solicitado y sobre el sitio de las instalaciones durante el término de su duración.

Para otorgar los permisos de estudio de factibilidad no es requisito que quienes aplican sean propietarios del terreno del sitio, siempre y cuando obtenga la autorización del propietario. Si en término de seis (6) meses tal como es establecido en el Artículo 75 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, retomado en la presente Ley, no se ha iniciado los estudios correspondientes y su permiso fuera revocado de oficio, la Secretaría de Estado en las Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) podrá dar trámite a nuevas solicitudes de estudios de factibilidad para dicho sitio.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente dispondrá de un plazo de noventa (90) días para revisar de oficio o a instancia de parte interesada todos los permisos que se han otorgado para exigir a sus titulares completen los requisitos que establecerá el reglamento los cuales de no cumplirse darán lugar a la cancelación de los permisos sin más trámite y sin responsabilidad alguna para el Estado.

Los Contratos de Operación y las Contratas de Agua, si aplican, deberán ser enviados al Congreso Nacional para su respectiva aprobación. Éstos serán respaldados en forma conjunta por una garantía bancaria de sostenimiento de los mismos con vigencia de tres (3) meses calendario a partir de la presentación de la solicitud, emitida por una institución financiera nacional reconocida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con un valor a Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.800.00) equivalente en



lempiras, por cada Megavatio (MW) de capacidad instalada que el proponente pretenda construir y operar.

Se instruye a la SERNA para que modifique el artículo 64 del Reglamento de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y demás afines que apliquen para adecuarlos a lo descrito en la presente Ley.

El procedimiento administrativo para la aprobación de las solicitudes que se presenten ante SERNA, se resolverán dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos y sesenta (60) días hábiles administrativos para las Licencias o Autorizaciones Ambientales según aplique, que se contarán a partir del día siguiente en que conste que la solicitud presentada reúne todos los requisitos establecidos, o en su caso, se hayan cumplimentado los requerimientos practicados al tenor del artículo 63 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que la solicitud correspondiente no contenga los requisitos establecidos por la Ley, se procederá a requerir al compareciente, mediante simple notificación personal o por tabla de avisos, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos lo complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a caducar la solicitud y archivar las diligencias.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente hará público, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento o Normativa respectiva que contendrá los requisitos para los distintos trámites administrativos, es entendido que no se podrán solicitar más requisitos que los establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables nacionales cuya capacidad instalada de generación sea menor o igual a tres mil kilovatios (3,000 kW), estarán exentos de suscribir el Contrato de Operación y tendrán una modalidad simplificada de licenciamiento de operación, para lo cual la SERNA debe, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, emitir las disposiciones que normen dicho licenciamiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS CUENCAS, ZONAS DE RESERVA Y LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 17.- Los proyectos de generación de energía con recursos renovables amparados en la presente Ley, cuyas obras y estructuras tales como: tomas de agua, embalses, casas de máquinas, líneas de transmisión, líneas de conducción, apertura de vías de acceso controladas y mitigables, subestaciones y cualquier otra obra de infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto que se encuentre dentro de la zona de amortiguamiento de un parque nacional, reserva nacional, área protegida o dentro de una cuenca hidrográfica de abastecimiento de agua potable o riego de acuerdo a las delimitaciones territoriales establecidas en los Decretos Legislativos de creación de estas áreas, requerirán de una Autorización Ambiental o Licencia Ambiental según corresponda, la que será precedida de un Diagnóstico Ambiental Cualitativo o Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a la Categorización del proyecto que se establece en la presente Ley,



el cual debe tomar en cuenta las consideraciones contempladas en el Decreto Legislativo de creación de dicha área y los planes de ordenamiento hidrológico si los hubiere. Para el otorgamiento de la Autorización Ambiental o Licencia Ambiental, según corresponda, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a través de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), dictará, a solicitud del desarrollador, las medidas de mitigación ambientales necesarias para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos dentro de estas áreas. La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), remitirá copia de la Autorización Ambiental o Licencia Ambiental, según corresponda, al Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para que éste incorpore los proyectos, ajustando los planes de manejo para la protección de estas áreas.²¹

ARTÍCULO 18.- Reformar el artículo 34 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE contentiva en el Decreto No. 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993, que en lo sucesivo se leerá así:

ARTÍCULO 34.- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico que garanticen además la conservación de las cuencas hidrográficas. Dichos proyectos se ejecutarán por parte del Estado a través de la SERNA u otras instituciones que las leyes ordenen.

Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional serán precedidos de una Evaluación Ambiental de acuerdo a la categorización de proyectos determinada por la SERNA y publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Todo proyecto cuya capacidad instalada sea menor o igual a 3 MW será considerado categoría 1, requiriendo únicamente un registro ambiental. Los proyectos hidroeléctricos mayores a tres megavatios (3 MW) de capacidad instalada y menor a quince megavatios (15 MW), serán considerados categoría 2 y para la solicitud de autorización ambiental ante SERNA se requerirá un Diagnóstico Ambiental Cualitativo. Los proyectos Hidroeléctricos de igual o mayor capacidad instalada que quince megavatios (15 MW) serán considerados categoría 3 y para la solicitud de Licencia Ambiental ante SERNA se requerirá un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 19.- La SERNA, una vez concluido el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental Cualitativo, según el caso y habiendo cumplido el proponente con los requisitos establecidos a través de la ventanilla única, cuando sea requerido, emitirá una Licencia Ambiental o Autorización Ambiental, según procediere, que incluya y contemple las obras del proyecto de generación con sus respectivos accesos, líneas de transmisión, subestaciones, embalses de agua, botaderos de residuos de

²¹ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



materiales de construcción y bancos de préstamo de materiales y agregados para la construcción de las obras del proyecto renovable.

La SERNA involucrará el criterio o recomendaciones de otras dependencias del Estado que estime conveniente previo a emitir las medidas de mitigación y la Licencia Ambiental a Autorización Ambiental, según proceda, del proyecto renovable. Los proyectos de energía renovables deberán cumplir con las medidas de mitigación emitidas con la Licencia Ambiental o Autorización Ambiental y quedarán exentos de cualquier pago o requisito adicional ante otras dependencias del Estado tales como Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)²², Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN)²³ o las Unidades Medio Ambientales (UMA), de las municipalidades en general o con las cuales la SERNA mantiene acuerdos ambientales especiales. Esta disposición es de aplicación general e incluye a los proyectos menores de tres (3) megavatios.

ARTÍCULO 20.- La duración de la Autorización o Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 5 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE reformado por el artículo 30, Decreto No. 194-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para los proyectos de generación de energía con recursos renovables, tendrá una vigencia conforme al contrato de operación de cada proyecto siempre y cuando no resulte en detrimento de los recursos ecológicos y naturales y sistemas ecológicos de la zona, y un costo por emisión de acuerdo a la escala establecida en el referido artículo 30 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social. Esta Autorización o Licencia Ambiental deberá ser renovada cada vez que se renueve el Contrato de Operación del proyecto.

CAPÍTULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO Y CONCESIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NACIONALES

ARTÍCULO 21.- El plazo del Convenio de Concesionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas requeridos para los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables, será por un tiempo igual al establecido para los respectivos Contratos de Operación de dichos proyectos.²⁴

Los proyectos hidroeléctricos obtendrán el derecho y concesión del aprovechamiento de las aguas nacionales y del recurso natural renovable requerido para la generación de energía eléctrica y del área correspondiente al desarrollo del proyecto de generación de energía, a través del Convenio de Concesionamiento que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o la Autoridad del Agua en su defecto. Además, el Convenio de Concesionamiento establecerá que para utilizar las aguas

²² Mediante el Decreto No. 98-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de febrero del año 2008, se crea el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) que sustituyó a la AFE/COHDEFOR

²³ Mediante el Decreto No. 238-2012 se creó el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), en sustitución de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería en Honduras (DEFOMIN).

²⁴ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



del dominio del Estado, por medio de instalaciones hidráulicas de generación eléctrica, el desarrollador debe pagar un canon anual de Diez Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$.0.10/kW) durante los primeros quince (15) años a partir de la entrada en operación comercial de la planta y de Veinte Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$.0.20/kW) del año dieciséis (16) en adelante. El pago correspondiente será a favor de la municipalidad en donde se encuentre instalada la planta y en caso que la ubicación de la instalación esté comprendida en más de un municipio, el pago será compartido entre las municipalidades involucradas en tales límites.²⁵

ARTÍCULO 22.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos naturales nacionales que utilicen para su producción recursos naturales diferentes a la fuerza hidráulica de las aguas nacionales, tales como los que aprovechan recurso eólico, solar, biomasa, geotérmico, energía de mar o mareas y residuos urbanos, estarán exentos de todo canon por el uso y usufructo del recurso renovable y obtendrán la concesión de uso para el aprovechamiento del recurso natural utilizado para la generación de energía y del área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable, el desarrollo y las instalaciones del proyecto, a través de los respectivos Contratos de Operación o la Licencia de Operación, estableciéndose en el mismo las modalidades para el uso y aprovechamiento de dichos recursos naturales. Los proyectos geotérmicos no requerirán de una Contrata de Aguas o Convenio de Concesionamiento de Agua para el uso del recurso geotérmico.²⁶

ARTÍCULO 23.- La concesión del recurso natural renovable utilizado para la generación de energía eléctrica y del área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable y el desarrollo del proyecto, será otorgada por la SERNA en forma temporal por el período de tiempo autorizado en el permiso para la realización del estudio para construcción de obras de generación, incluyendo sus respectivas ampliaciones si las tuviere y en forma definitiva al entrar en vigencia el Contrato de Operación o Contrata de Aguas, según aplique, de acuerdo al tipo de recurso natural renovable que utilice para la generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO 24.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables y su correspondiente concesionamiento, siendo de utilidad pública según lo establece el artículo 1 del Decreto No. 103-2003 de fecha 15 de julio de 2003, en todo caso, tienen prioridad nacional sobre cualquier otro tipo de concesión, a excepción de las concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales cuando sea el caso de abastecimiento de poblaciones y riego, cuya finalidad difiera de la generación de energía eléctrica con recursos renovables. Las áreas destinadas para dichos proyectos renovables serán concesionadas y otorgadas con carácter de exclusividad por el período establecido en el permiso de estudio de factibilidad y por el período de vigencia del Contrato de Operación o Contrata de Aguas emitido por la SERNA. Las demás concesiones cuya finalidad difiera de la generación de energía eléctrica con recursos renovables, emitidas por cualquier dependencia o Secretaría de Estado, deberán concertar o armonizar sus trabajos de explotación de los recursos concesionados garantizando siempre a los proyectos de

²⁵ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

²⁶ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



generación de energía eléctrica con recursos naturales renovables el libre y seguro aprovechamiento de los recursos renovables que puedan ser destinados para la generación de energía eléctrica y adicionalmente deberá dicho concesionario demostrar la factibilidad de conducir sus operaciones de forma armonizada sin interferencia de los proyectos de explotación de recursos renovables para generación de energía eléctrica.

CAPÍTULO IX

DEL CONTRATO DE OPERACIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 25.- La duración de los Contratos de Operación para los proyectos de generación de energía con recursos renovables se establece que será el máximo plazo del rango establecido en el inciso b) del Artículo 69 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico.

ARTÍCULO 26.- Los reglamentos de operación del sistema y el contrato de suministro de capacidad, energía y/o servicios auxiliares deberán prever la manera en que se manejarán las desviaciones con respecto a los programas de producción anunciados por el generador. Sin embargo, en ningún caso se aplicarán a los generadores acogidos a la presente Ley penalizaciones por deficiencias en su producción que sean atribuibles a la variabilidad natural de la fuente de energía utilizada.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- A fin de gozar de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, los interesados deben presentar solicitud ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes²⁷

Para la aplicación de dichos incentivos durante la etapa o período de estudio del proyecto, los interesados deben acompañar a la solicitud la correspondiente Certificación de Resolución de Permiso de Estudio de Factibilidad, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). Para la aplicación de los incentivos durante las etapas o períodos posteriores, los interesados deben acreditar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Autoridad Fiscal competente, la respectiva Licencia de Operación emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para los proyectos con capacidad igual o menor a tres (3) megavatios o el Contrato de Operación firmado con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para los proyectos con capacidad mayor a tres (3) megavatios.²⁸

²⁷ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

²⁸ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013. Interpretado mediante artículo 1 del Decreto No. 19-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de junio del 2020.



En todos estos casos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe emitir resolución en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.²⁹

Los equipos y materiales utilizados para las instalaciones de los Sistemas de Energía Solar como la solar fotovoltaica y solar térmica, que se utiliza para uso rural, residencial e industrial y/o autoconsumo o generación de energía, estarán exonerados del pago de impuestos y/o aranceles de importación, incluyendo el Impuesto Sobre Ventas. Las empresas suplidoras de estos sistemas o equipos deben, para el trámite de dichas exoneraciones, acreditar la respectiva inscripción en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).³⁰

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen y operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables y sus contratistas, podrán solicitar la devolución y reembolso de las sumas pagadas en concepto de Impuesto Sobre Ventas o aranceles de importación por los bienes y servicios adquiridos o importados durante el período de construcción, cuando al momento del pago de los mismos, no se cuente con dicha exoneración o la solicitud de exoneración correspondiente se encuentre en trámite.³¹

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará la devolución o reembolso solamente de las sumas efectivamente pagadas en concepto de impuestos por la compra de los bienes o servicios exonerados que consten en la respectiva Resolución de Exoneración, dispensa o franquicia. El reembolso o devolución se hará por medio de pagos en efectivo o cualquier otro mecanismo de compensación del valor adeudado, pudiéndose suscribir, inclusive, planes y formas de pago.³²

La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al amparo de la presente Ley, será el instrumento único y exclusivo requerido para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado puede exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo, para gozar de dichos beneficios fiscales.³³

Las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas relacionadas con la exoneración del Artículo 2 numeral 3), tendrán una validez de un (1) año, equivalente a doce (12) meses, estableciéndose en dichas resoluciones el derecho irrevocable e incondicional que tendrá el desarrollador de obtener la renovación

²⁹ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³⁰ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³¹ Reformado, mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³² Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³³ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



anualmente hasta totalizar un plazo de diez (10) años equivalente a ciento veinte (120) meses contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta.³⁴

Las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas relacionadas con la exoneración del Artículo 2 numerales 1), 2), 4), y 5) tendrán una vigencia de un (1) año, equivalente a doce (12) meses, estableciéndose en dichas resoluciones el derecho irrevocable e incondicional del desarrollador de obtener la renovación anualmente hasta el día del vencimiento del contrato o licencia de operación, según corresponda, suscrito entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y el Desarrollador.³⁵

El Reglamento que regule este proceso de otorgamiento de resoluciones debe ser emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.³⁶

ARTÍCULO 28.- DEROGADO.³⁷

ARTÍCULO 29.- En el caso de las tierras ejidales y nacionales se tendrá lo establecido en el artículo 3 del Decreto No. 103-2003 de fecha 15 de julio de 2003, con una aplicación análoga en el Instituto Nacional Agrario (INA) a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) está obligada a resolver todos aquellos expedientes contentivos a solicitudes para desarrollar proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales que hayan sido presentados previos a la creación de la Ventanilla Única conforme a los procedimientos y plazo establecidos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley todos los proyectos y solicitudes presentados con anterioridad a la vigencia de la misma, mantendrán todos sus derechos adquiridos y en ningún momento serán obligados a una nueva presentación sobre los derechos ya existentes ni a la presentación de nuevos requisitos.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dará seguimiento a la aplicación del presente Decreto y deberá reformar y publicar los respectivos reglamentos y acuerdos, en un plazo no mayor de tres (3) meses, a fin de adecuarlos a la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Derogar los artículos siguientes: Artículo 1 del Decreto No.45-2000 de fecha 2 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de julio de 2000; Artículo 1 del Decreto No. 176-99 de fecha 30 de octubre de 1999 y publicado en el Diario

³⁴ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³⁵ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³⁶ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.

³⁷ Derogado mediante el artículo 18 del Decreto No. 138-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de agosto del 2013.



Oficial La Gaceta el 23 de febrero de 2000; Artículo 2 del Decreto No.267-98 de fecha 30 de octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1998; Asimismo, derogar todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y uno días del mes de mayo de dos mil siete.

ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 18), que quedan vigentes las otorgadas a la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de mayo y sus Reformas; y los otorgados en los contratos de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) autorizados mediante decretos legislativos...; Asimismo en el artículo 5 del mismo Decreto, en su numeral 15 El Decreto No. 70-2007 del 30 de mayo de 2007 contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas.

DECRETO No. 404-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo de 2014

... ARTÍCULO 30.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES. Se deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico y sus reformas, salvo por lo referido y dispuesto expresamente en la presente

DECRETO No. 19-2020

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de junio de 2020

ARTÍCULO 1.- Interpretar el artículo 27 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, contenida en el Decreto No. 70-2007 el cual debe entenderse de la manera siguiente:



El beneficio fiscal de reembolso o devolución, que se consigna en el párrafo octavo del referido Artículo 27, debe ser autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), el cual es originado, cuando los desarrolladores o sus contratistas paguen los impuestos exonerados en el período de construcción antes de contar con la exoneración fiscal correspondiente, o la solicitud de exoneración correspondiente se encuentre en trámite, los cuales puedan ser cedidos para el pago de sus obligaciones y así mismo, debe entenderse que dichas devoluciones o reembolso deben ser autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y aun cuando dichas personas naturales o jurídicas desarrolladas o contratistas a las que les correspondan los reembolsos o devoluciones hayan cesado sus operaciones, hayan sido absorbidas por otras sociedades o hayan entrado en un proceso de liquidación debiendo considerarse para tal efecto, como requisito que se haya finalizado o desarrollado el proyecto objeto de la devolución.

Asimismo, debe entenderse que el reembolso o devolución puede ser otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en efectivo o cualquier otro mecanismo de compensación del valor adecuado, pudiendo suscribir inclusive planes y forma de pago o mediante la emisión de instrumentos financieros a favor del peticionario o a favor de a quién o quiénes hayan sido cedidos los derechos de obtención de dichas devoluciones o reembolsos previa negociación satisfactoria de las condiciones de dichos instrumentos con los desarrolladores, contratistas o sus cesionarios.

La Secretaría de Estado el Despacho de Finanzas (SEFIN) como parte del procedimiento de devolución o reembolso y sus requisitos, debe únicamente regirse por lo establecido en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 2 de Octubre de 2007 y su reforma establecida en el Decreto No. 138-2013 de fecha 1 de Julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 1 de Agosto de 2013, absteniéndose de imponer requisitos y obligaciones que no estén expresamente establecidos en la referida Ley, ni imponer tributos, cánones o tasas por cualquier otro concepto; siendo de indispensable cumplimiento los medios necesarios a fin de acreditar solamente las sumas efectivamente pagadas en concepto de impuestos por la compra de bienes o servicios exonerados que consten en la respectiva resolución de exoneración, dispensan o franquicia.

DECRETO No. 46-2022

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo del 2022

ARTICULO 1.- ENERGÍA ELECTRICA. BIEN PÚBLICO DE SEGURIDAD NACIONAL. El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental...



MATRIZ DE REFORMAS
LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON
RECURSOS RENOVABLES
DECRETO No. 2007

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 70-2007 Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables	02 de octubre de 2007	Creación del Régimen de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.	
2	Decreto No. 138-2013	01 de agosto de 2013	El artículo 1 reforma el Decreto No. 70-2007. El artículo 2 reforma el Decreto No. 70-2007. El artículo 3 reforma el Decreto No. 70-2007. El artículo 18 deroga disposiciones del Decreto No. 70-2007.	2 numerales 1), 2), 3) y 5) 3, primer párrafo del numeral 2) incisos a), primer párrafo inciso b), c), primer párrafo inciso d), e) y 5) 17, 21, 22 y 27 28
3	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 2 numeral 18) establece la excepción a la derogación de las exoneraciones y franquicias aduaneras otorgadas a la Ley de la Promoción de Energía Eléctrica con Recursos Renovables. El artículo 5 numeral 15) establece la excepción a la derogación de las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta otorgadas a la Ley de la Promoción de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.	



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
4	Decreto No. 404-2013	20 de noviembre de 2014	El artículo 30 deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico, y sus reformas	
5	Decreto No. 19-2020	04 de junio de 2020	El artículo 1 interpreta el Decreto No. 70-2007	27
6	Decreto No. 46-2022 Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social.	16 de mayo de 2022	El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional. Se autoriza a la ENEE la renegociación de los contratos.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al Régimen de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y sus reformas al primer semestre del año 2026.



EXONERACIONES FISCALES GENERADORAS ENERGÍA TÉRMICA

DECRETO No. 404-2013

LEY GENERAL DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

...ARTÍCULO 11.- GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía por cualquier medio se regirá por la presente Ley y sus Reglamentos.

Las empresas generadoras podrán vender sus productos a las entidades siguientes:

- I. Empresas distribuidoras;³⁸
- II. Consumidores Calificados;³⁹
- III. Otras empresas generadoras; y, ⁴⁰
- IV. Al mercado eléctrico de oportunidad nacional o regional.⁴¹

En el caso de ventas al mercado de oportunidad nacional, la remuneración que la empresa generadora recibirá en cada intervalo de operación será igual al 10.5 haya sido necesaria para satisfacer la demanda al mínimo costo. El precio de referencia de la potencia que servirá para remunerar las ventas al mercado de oportunidad será de 8.78 USD/kw-mes, para cualquier empresa generadora que proporcione potencia firme al mercado de oportunidad independiente de su tecnología.⁴²

La exportación de energía es permitida, de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, entendiéndose que la necesidad de cubrir la demanda nacional se considerará prioridad cuando haya capacidad y energía disponibles en el Mercado Eléctrico Nacional y Regional.⁴³

...ARTÍCULO 23.- RÉGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO. Las empresas que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley están sujetas al mismo régimen fiscal, aduanero e impositivo aplicable a cualquier otra sociedad mercantil. No se podrá dictar

³⁸ Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022

³⁹ Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022

⁴⁰ Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022.

⁴¹ Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022.

⁴² Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022.

⁴³ Reformado mediante el artículo 19 del Decreto No. 46-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022.



ninguna medida de carácter aduanero, impositivo o fiscal que discrimine en contra de las empresas del subsector eléctrico.

Las ventas de energía y potencia de las empresas del subsector eléctrico estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Ventas, con excepción de las ventas a consumidores finales.

Lo establecido en este Artículo es sin perjuicio del beneficio a la generación de energía eléctrica con recursos renovables a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo Once (11) de esta Ley...

DECRETO No. 100-2020

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

ARTÍCULO 1.- USO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN.- Se exonera a las empresas del subsector eléctrico del pago del Impuesto denominado **Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV)**, creado mediante el Decreto No.131-98, de fecha 30 de Abril de 1998 y sus reformas, asociado a los combustibles fósiles utilizados por sus centrales de generación y que se utilizan exclusivamente para la generación de electricidad que se comercializa en el Mercado Eléctrico Nacional como lo establece la Ley General de la Industria Eléctrica y sus reglamentos. Lo anterior no es aplicable a los combustibles utilizados en la generación de energía para autoconsumo. En el caso de empresas que además de generar electricidad para autoconsumo, están habilitadas para comercializar el excedente de dicha generación en el Mercado Eléctrico Nacional; la exoneración se aplicará únicamente a la cantidad de combustible proporcional a la energía eléctrica inyectada al Sistema interconectado nacional y registrada en el mercado mayorista de electricidad.

Asimismo, se exonera a las empresas del subsector eléctrico del pago del impuesto denominado **APORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV)** asociado al combustible fósil usado exclusivamente para la generación de electricidad en sistemas eléctricos aislados y que prestan un servicio público a través de empresas eléctricas distribuidoras y sistemas de micro-redes eléctricas interconectadas o aisladas del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica y regulaciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)...

ARTÍCULO 3. SERVICIOS ELÉCTRICOS.- Quedan exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas el transporte de electricidad y los servicios requeridos para el mantenimiento de la calidad, confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico, así como los servicios prestados por la Asociación Operador del Sistema Eléctrico Nacional (ODS), en el ejercicio de la operación del sistema, la Administración del Mercado Mayorista de Electricidad de Honduras cuando los mismos no generen lucro, para lo cual se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Secretaría de Energía (SEN), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y la Administración Aduanera elaboren el instructivo técnico tributario aduanero que determine los servicios a que se



refiere este artículo de conformidad a la regulación del mercado eléctrico, para la correcta aplicación del beneficio.

ARTÍCULO 4.- EXCEDENTES DE COMBUSTIBLES.- Los excedentes de combustibles que resulten del control de inventarios generados en los depósitos aduaneros, tipificados en el Artículo 16 del Decreto No.113-2011⁴⁴, de fecha 24 de junio de 2011, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 8 de julio de 2011, Edición No.32,562, contentivo de **LA LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO**, deberán ser nacionalizados por el depositario aduanero previa verificación de la Administración Aduanera de Honduras mediante los mecanismos que disponga.

ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 123-2021

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de enero del 2022

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear las condiciones equitativas para que los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional puedan competir bajo normas de libre mercado en la generación, distribución y comercialización de Energía Eléctrica en el territorio nacional, ya sea la generación con recursos renovables o no renovables.

Se autoriza a las empresas auto productoras que puedan vender a otros Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

ARTÍCULO 2.- Aplicabilidad: La presente Ley es de carácter público y se aplicará a los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que generen energía eléctrica en base a recursos renovables o no renovables, con combustibles fósiles **-derivados del petróleo-** ya sean líquidos o sólidos.

Se autoriza a las empresas auto productoras que puedan vender a otros Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

ARTÍCULO 3.- Exenciones: Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional se exceptúan de la manera siguiente:

- 1) Quedan exentas del pago de Impuesto Sobre Ventas (ISV) en la importación de combustibles fósiles **-derivados del petróleo-** ya sean líquidos o sólidos, como

⁴⁴ El artículo 16 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de junio de 2011, establece que con el fin de controlar los movimientos de inventarios de los importadores y comercializadores de combustibles, la internación de los mismos debe hacerse en régimen de depósito aduanero para su posterior nacionalización, de acuerdo a la normativa que fije la Administración Aduanera.



ser el Coque de hulla (Petcoke) y el Carbón Bituminoso hulla bituminosa en todas sus derivaciones.

- 2) La importación de combustibles fósiles **-derivados del petróleo-** ya sean líquidos o sólidos, como ser el Coque de hulla (Petcoke) y el Carbón Bituminoso hulla bituminosa en todas sus derivaciones, quedan exentos del pago porcentual de los Derechos Arancelarios Sobre el Valor CIF (DAI)...

DECRETO No. 46-2022

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo del 2022

ARTICULO 1.- ENERGÍA ELECTRICA. BIEN PÚBLICO DE SEGURIDAD NACIONAL. El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental...

...ARTICULO 4.- CONTRATOS DE ENERGÍA Y POTENCIA ENERADA POR PLANTAS TÉRMICAS. Se autoriza a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que, a través de la Junta Directiva y la Gerencia, con base en la legislación nacional y las cláusulas contractuales, plantee bajo sus prerrogativas y facultades y por razones de interés público, la renegociación de los contratos y los precios a los que el Estado a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) adquiere el suministro de energía y potencia por plantas térmicas, especialmente en cuanto a los Cargos Fijos que comprenden Operación, Mantenimiento y Utilidad Razonable, y los cargos variables constituidos por el combustible, operación y mantenimiento, tomando en consideración que la mayoría de las plantas ya han sido pagadas. En caso de no ser posible la renegociación, se autoriza plantear la terminación de la relación contractual y la adquisición por parte del Estado, previo el justiprecio...



**MATRIZ DE REFORMAS
EXONERACIONES FISCALES GENERADORAS ENERGÍA TÉRMICA
DECRETO No. 404-2013 Y DECRETO No. 100-2020**

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 404-2013 Ley General de la Industria Eléctrica	20 de mayo de 2014	El artículo 11 establece disposiciones para las empresas generadoras de energía eléctrica. El artículo 11 establece el régimen fiscal e impositivo de las empresas del subsector eléctrico.	
2	Decreto No. 100-2020	22 de febrero de 2021	Exoneración para empresas del Subsector Eléctrico del impuesto denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV)	
3	Decreto No. 46-2022 Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social.	16 de mayo del 2022	El artículo 4 establece la autorización para la renegociación de los contratos y los precios a los que el Estado a través de la ENEE adquiere el suministro de energía y potencia por plantas térmicas.	
4	Decreto No. 123-2021	17 de enero de 2022	Se crean las condiciones equitativas para los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional, que generen energía eléctrica en base a recursos renovables o no renovables.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las exoneraciones fiscales del régimen de las empresa Generadoras de Energía Térmica y sus reformas al primer semestre del año 2026.

ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (APP)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 143-2010 ¹

LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA
(APP)

TÍTULO I
FINES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderán los términos siguientes, así:

- 1) **ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS:** Determinación de cual de las partes debe soportar las consecuencias de que ocurran ciertos hechos que hayan sido definidos como riesgo del proyecto, obra o servicio delegable;
- 2) **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA).** Institución del Estado encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos para llevar a cabo la Alianza Público-Privada (APP); ²
- 3) **ENTIDADES REGULADORAS.** Las dependencias de la administración pública encargadas en base a sus funciones y competencias legales, del control y fiscalización en la prestación de los servicios públicos y ejecución de la infraestructura a que se refiere esta Ley;
- 4) **ENTIDADES SECTORIALES.** Las entidades de la administración pública cuyas funciones y competencias incluyan formular, planificar y/o establecer las políticas con relación a un sector de la Administración Pública en específico;
- 5) **FUNCIÓN SOCIAL.** Es la que cumple el Estado a través de la Alianza Público-Privada (APP) desarrollando actividades económicas y sociales que contribuyan directa o indirectamente al bienestar de la población; enmarcadas dentro de la presente Ley;

¹ La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019.

² La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019; por lo que todas las funciones y atribuciones que le correspondían a COALIANZA, fueron reasignadas al Consejo Superior para la Alianza Público Privada, el cual fue creado mediante el artículo 7 de dicho Decreto Ejecutivo.



- 6) **INICIATIVA PRIVADA:** Modelos de participación público-privada, en donde los particulares pueden proponer proyectos de interés público a la Administración Pública, a ser ejecutados y financiados, en su totalidad o en parte, por el sector privado y bajo la supervisión de la Administración Pública;
- 7) **ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (APP).** Esquema de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, nacional e internacional que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes; y,
- 8) **SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS:** Sistema que consolida información sobre los proyectos de inversión pública, bajo la administración del Consejo Superior para la Alianza Público Privada.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. Los contratos de participación público-privada deben sujetarse a los principios siguientes:

- 1) Seguridad jurídica como principio que reconoce la finalidad del Derecho en las relaciones público-privada que surjan como producto de la presente Ley;
- 2) Eficiencia y/o eficacia en los procesos de inversión pública;
- 3) Responsabilidad fiscal en la celebración y administración de los contratos que se perfeccionen con base a la presente Ley, en atención a la capacidad de pago del Estado o de los Municipios para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los mismos, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni afectar la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular;
- 4) Optimización del uso de los recursos, por el cual un servicio público debe ser prestado por el proveedor que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un costo menor, maximizando a la vez la satisfacción de los usuarios del servicio;
- 5) Promoción de la búsqueda de la competencia a fin de asegurar la eficacia, eficiencia y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anticompetitivo y/o colusorio;³
- 6) Todas las actuaciones de la Alianza Público-Privada, son públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas, así como los actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y los efectos sobre los usuarios;
- 7) Sostenibilidad económica y financiera de los proyectos de participación público-privada;

³ Interpretado mediante artículo 3 del Decreto No. 127-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de septiembre de 2013, en relación a que la Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA) puede limitar la participación de personas naturales o jurídicas en los procesos que lleve a cabo cuando sea necesario para evitar la concentración de mercados en una sola persona o grupo de personas.



- 8) Reparto equilibrado de los beneficios y de los riesgos en los contratos;
- 9) Implementación de procesos que permitan la participación y fortalecimiento de los gobiernos municipales en el diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos con injerencia regional y local, haciendo uso de cualquiera de los mecanismos de participación comunitaria establecidas en la Ley de Municipalidades;
- 10) Respeto a los intereses y derechos de los beneficiarios de las obras y servicios públicos, así como de los entes públicos y privados involucrados en la ejecución de los proyectos; y,
- 11) Los participantes privados deben incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de Alianza Público-Privada (APP), las mejores prácticas de responsabilidad social y empresarial y con estricto apego a las leyes ambientales vigentes.

TÍTULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

ARTÍCULO 4.- MODALIDADES. La participación público privada puede adoptar las modalidades siguientes:

- 1) Construcción, y/u operación, y/o transferencia, y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos;
- 2) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes;
- 3) Prestación total o parcial de un servicio público, precedido o no de la ejecución de una obra pública;
- 4) Ejecución de una obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por el Estado;
- 5) Administración como fiduciario de bienes, servicios, sistemas contables, sistemas de cómputo, programas o proyectos de desarrollo, contratos de créditos, entre otros; y,
- 6) Cualquier otra modalidad que permita realizar una Alianza Público-Privada (APP) dentro del marco de la presente Ley.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan formar parte de una Alianza Público-Privada (APP), para proyectos de gran envergadura deben acreditar ser de reconocido prestigio, experiencia, capacidad técnica y financiera para su desarrollo.

ARTÍCULO 5.- FORMAS DE ORGANIZACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA. Las partes, tanto pública como privada, dentro de un modelo de Alianza Público-Privada, pueden organizarse como coinversión (joint venture), consorcios, personas jurídicas con o sin fines de lucro, contratos de participación, contratos de gestión, fideicomisos o cualquier otra forma o modalidad, legalmente típica o



atípica, que resulte apta para la ejecución de las obras y/o prestación de servicios requeridos.^{4 5}

Cualquiera de las formas de organización dentro del régimen de Alianza Público-Privada realizará todas sus gestiones conforme a las normas del derecho privado. Ello sin perjuicio que deban rendirse los informes solicitados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Consejo Superior para la Alianza Público Privada⁶ y la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en cuanto a la administración de los bienes y recursos públicos aportados por el Estado o los municipios.⁸

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, puede utilizarse cualquiera de los procedimientos siguientes:

- 1) Licitación pública nacional o internacional;
- 2) Concurso público nacional o internacional; y,
- 3) Cualquier otro procedimiento que garantice la libre competencia.

Los procedimientos se desarrollarán en los términos y condiciones específicos que se establezcan en los correspondientes Pliegos de Condiciones, que habrán de respetar los principios de transparencia, objetividad y publicidad. El Pliego de Condiciones determinará entre los otros los requisitos que deben ofrecer los oferentes, el tipo y monto de las garantías exigidas a los interesados, el o los criterios de valoración de las propuestas técnicas, económicas y materiales de las condiciones de prestación de los servicios, los materiales, equipo y servicios que el Estado ofrezca, debe expresarse en el Pliego de Condiciones, con sus respectivos valores presupuestados y las condiciones de prestación de servicios. La ejecución de la obra deberá concluirse en el menor tiempo posible.

⁴ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 30-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de abril de 2016.

⁵ El artículo 19 párrafo segundo del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019, establece que Se autoriza a la SEFIN a crear y asignar fondos a un Fideicomiso de Preinversión, cuyo objetivo es financiar y facilitar la preparación de estudios y proyectos de ingeniería, estudios de viabilidad y estructuración de potenciales proyectos de inversión pública bajo modalidad APP, propuestos por los Concedentes, la UTEP-APP y/o del Consejo Superior de APP, y así desarrollar una cartera de proyectos APP bancables y bien estructurados para las entidades del Gobierno de la República.

⁶ El Consejo Superior para la Alianza Público Privada, fue creado mediante el artículo 7 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019, realizando las funciones que según el Decreto No. 143-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre del 2010, fueron ejercidas por la Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), la cual fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019.

⁷ Mediante el artículo 11 numeral 6) del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019, se establece entre las atribuciones del Consejo Superior APP, conocer y pronunciarse sobre los informes solicitados por el mismo Consejo Superior o que le sean presentados por la UTEP APP.

⁸ Reformado mediante el artículo 3 del Decreto No. 30-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de abril de 2016.



ARTÍCULO 7.- APOORTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Dentro del régimen de Alianza Público-Privada (APP), el Estado y en su caso los municipios, pueden asumir compromisos de manera firme, siempre y cuando dichos compromisos sean de monto cierto y conocido, y sus aportes dentro del modelo de Alianza Público-Privada (APP) por el cual opten las partes, puedan ser efectuados por los medios siguientes: ⁹

- 1) Aportaciones en efectivo;
- 2) Estudios técnicos;
- 3) Suscripción de acciones o compras de otros valores negociables en el mercado financiero;
- 4) Otorgamiento de determinados bienes de dominio público, que pueden consistir en concesiones, sin traslado de dominio sobre los mismos, incluyendo bienes que hubieren sido objeto de expropiación por causa de utilidad pública y/o conforme el Artículo 32 de esta misma Ley;
- 5) Otorgamientos de permisos y licencias para la realización de las actividades autorizadas como Alianza Público-Privada (APP);
- 6) Otorgamiento temporal de derechos sobre bienes patrimoniales del Estado y en su caso los Municipios;
- 7) Aportación de servicios que correspondan al Estado; y,
- 8) Otras formas de aportes legalmente autorizadas, que se encuentren estrictamente enmarcadas dentro de los fines, principios y objetivos principales de la presente Ley.

El Estado y las municipalidades no deben comprometer fondos públicos para financiar a los inversionistas privados, ni otorgar avales con este fin, no obstante el Contrato podrá prever aportes y contrapartes de fondos del Estado o municipalidades, por razones de interés público y en beneficio del Estado, de las municipalidades o del usuario. ¹⁰

Los proyectos organizados dentro del régimen de Alianza Público-Privada (APP), en sus modalidades legales y descritos a continuación, quedan exonerados del pago del Impuesto Sobre Ventas de los servicios brindados al público y relacionados con la materia migratoria y de pasaportes, con la materia aduanera, con la materia registral vehicular, inspección vehicular, placas, multas de tránsito, de registro inmobiliario y cualquier otro tipo de

⁹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 58-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto de 2017. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 98-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de julio de 2016.

¹⁰ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 58-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto de 2017. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 98-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de julio de 2016.



registro de propiedad a cargo del Instituto de la Propiedad (IP), comprendido en los contratos de Alianza Público-Privada (APP).¹¹

Para los proyectos de Alianza Público-Privada (APP) que el Estado y las municipalidades aprueben con posterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán incorporar sus exenciones y exoneraciones tributarias de forma individual, conforme al modelo económico financiero del proyecto, de acuerdo con los dictámenes del Consejo Superior de la Alianza Público Privada y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En todo caso, las exenciones y exoneraciones que individualmente se propongan para proyecto, previo a la aprobación por parte del Congreso Nacional, deberán reunir los requisitos enunciados en el Artículo 19 del Código Tributario y cumplir las obligaciones formales que dicho Código establece para los obligados tributarios exentos o exonerados.¹²

ARTÍCULO 8.- CONTENIDOS BÁSICOS EN LOS CONTRATOS DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA: Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso en concreto, los contratos de Alianza Público-Privada (APP) deben observar los contenidos básicos siguientes:

- 1) Objeto del contrato y condiciones generales;
- 2) Plazo de vigencia de la alianza;
- 3) Cronograma de ejecución de proyectos;
- 4) Derechos y obligaciones de las partes;
- 5) Asignación de los riesgos para las partes contratantes, tales como los riesgos financieros, comerciales, de operación y los riesgos extraordinarios imputables a causas no previstas o sobrevinientes;
- 6) Garantías requeridas, cuando sean necesarias;
- 7) Estándares de calidad del servicio, y/o de la obra, y/o del producto e indicadores de gestión;
- 8) Facultad de subcontratación;
- 9) Cláusula de reequilibrio económico, cuando sea necesaria;
- 10) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública;

¹¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 58-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto de 2017. Reformas anteriores: artículo 3 del Decreto No. 30-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de abril de 2016.

¹² Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 58-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto de 2017.



- 11) Fijación de los supuestos y causales de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Alianza, imputables ya sea a la parte privada y/o a la Administración Pública;
 - 12) Cláusula de estabilidad fiscal y de derecho a convertibilidad; y,
 - 13) Cláusula Arbitral.
- Asimismo cuando fuere necesario, los contratos deberán incluir:
- 1) Protección jurídica al contrato, a los servicios y a los bienes involucrados; embargos, secuestros e insolvencias;
 - 2) Naturaleza de la propiedad de bienes y derechos involucrados en el contrato, su manejo y traspaso;
 - 3) Responsabilidad civil del Contratista con respecto a terceros y a usuarios de los servicios, y, mecanismos de solución de estas controversias;
 - 4) Consecuencias, imputaciones de riesgos políticos, cambios legislativos, comportamiento macroeconómico, suspensión de operaciones;
 - 5) Cláusulas interpretativas y definiciones de términos;
 - 6) Cesión de derechos, subrogación de deudas, acciones compensatorias, y división de los contratos;
 - 7) Obligación de facilitar la inspección, supervisión y la labor de la Superintendencia tanto en los registros contables, en las operaciones y en las obras;
 - 8) Obligaciones de auditoría contable y corporativa certificaciones de calidad, operacionalidad e impactos ambientales y las consecuencias de estas auditorías y certificaciones;
 - 9) Criterios lógicos para determinar tarifas, precios y la determinación de costos aceptables, cláusulas escalatorias, condiciones de pagos y entrega de obras y/o servicios; y,
- 10) Pago de impuestos, tasas y otras cargas fiscales.

ARTÍCULO 9.- RIESGOS. La distribución entre las partes de los riesgos y costos inherentes deben pactarse de conformidad a lo que más convenga a las necesidades específicas de la Alianza Público-Privada (APP), las cuales podrán ser, entre otros, los riesgos financieros, comerciales, de operación y riesgos extraordinarios imputables a causas no previstas.

En todo caso los riesgos para ambas partes deben ser claramente definidos y la participación del Estado en Alianza Público-Privada (APP), debe ser, siempre de responsabilidad limitada a sus aportes a la Alianza.



ARTÍCULO 10.- FÓRMULA DE ADJUDICACIÓN. La fórmula de adjudicación debe ser simple y considerar únicamente dos componentes: uno económico y otro técnico.

El Componente Económico debe limitarse a evaluar uno de los aspectos siguientes:

- 1) Quien prestará el servicio en mejores condiciones económicas sin sacrificar la calidad y eficiencia de conformidad a lo especificado en las condiciones de contratación preestablecidas;
- 2) Quien ofrece mayores beneficios al Estado; y,
- 3) Quien requiere menor cofinanciamiento o aporte del Estado.

El Componente Técnico debe limitarse a determinar si la oferta técnica reúne o no los requisitos técnicos previamente determinados en las condiciones para la contratación.

El Componente Técnico debe incluir una precalificación, previo a la apertura de ofertas económicas en Audiencia Pública, debiéndose seleccionar la oferta de mejor conveniencia para el Estado.

El Reglamento de la presente Ley y los Pliegos de Condiciones deben determinar la forma en que se lleven a cabo los procesos de recepción, evaluación y el método de selección competitiva de las iniciativas que tengan un origen público o privado.

TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11.- DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (COALIAZA). Créase la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), como un Ente Desconcentrado de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de gestionar y promover los proyectos y procesos de las Alianzas Público-Privada (APP).¹³

¹³ El artículo 11 del Decreto No. 143-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre de 2010, fue interpretado mediante el artículo 4 del Decreto No. 127-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de septiembre de 2013, en el sentido que:

- 1) Las Asociaciones Público-Privadas para proyectos municipales no requieren de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, esto conforme al Artículo 298 de la Constitución de la República;
- 2) Las Asociaciones Público-Privadas para proyectos dentro del Poder Ejecutivo requiere únicamente la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 3) El Presidente de la República en Consejo de Ministros puede requerir a los Secretarios de Estado que consideren conveniente que comparezcan a la suscripción de los contratos de Asociación Público-Privada;
- 4) Las Asociaciones Público Privadas para proyectos del Poder Judicial y del Poder Legislativo requieren de la autorización del titular de estos Poderes del Estado;
- 5) La aprobación de los contratos de asociación público-privada conlleva la autorización para celebrar los actos y negocios jurídicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de la misma; y,



La Comisión está integrada por tres (3) Comisionados(as) electos por el Congreso Nacional, que durarán en sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelectos por igual período. Los Comisionados(as) se seleccionarán previa celebración de Audiencias Públicas de entre una lista de nueve (9) candidatos presentada por el Presidente de la República.

Para ser Comisionado(a) se deben reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño;
- 2)
- 3) Estar en el goce de sus derechos civiles y políticos;
- 4) Ser profesional universitario con amplia experiencia en gestión gerencial y emprendedurismo, preferiblemente con grado de Doctorado;
- 5) Tener un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional; y,
- 6) No tener cuantas pendientes con el Estado y las demás establecidas en el artículo 250 constitucional.

Los Comisionados(as) designarán a quien de entre ellos ejercerá la presidencia de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), la cual deberá rotarse anualmente. El presidente de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) ejercerá la representación legal de la misma y está autorizado a firmar los contratos que resulten de los procedimientos de adjudicación, previa aprobación de su contenido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Cuando así se requiera de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205, numeral 19) de la Constitución de la República, una vez firmados, los contratos deben ser aprobados por el Congreso Nacional de la República.

ARTÍCULO 12.- Los Comisionados(as) cesarán en sus funciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Por renuncia;
- 2) Por remoción hecha por el Congreso Nacional de la República mediante mayoría simple, mediando justa causa y garantizándole en su caso el debido proceso;
- 3) Por auto de prisión o declaratoria de reo firme; y,
- 4) Por incapacidad física y mental.



CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA
ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA). La Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) tiene las funciones siguientes:

- 1) Gestionar en forma exclusiva los procesos de contratación que permitan la participación público-privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos de interés para el Estado, tanto a nivel nacional como local;
- 2) Coordinar con las Secretarías de Estado, instituciones autónomas, Consejos Regionales de Desarrollo, municipalidades, entes u órganos desconcentrados y demás dependencias del Estado, la gestión de todas las autorizaciones, permisos, licencias y demás requerimientos para hacer viable, técnica, operativa y financieramente la ejecución de los proyectos;
- 3) Coordinar con otras instancias internas de la Administración Pública, las acciones necesarias para que dentro de los proyectos de inversión pública se seleccionen aquéllos que califiquen dentro de las áreas priorizadas;
- 4) Colaborar con las municipalidades en la evaluación de los proyectos sometidos a programación para su incorporación al Sistema Nacional de Inversiones Públicas;
- 5) Dar seguimiento a los proyectos, obras o servicios provistos a través de modelos de la Alianza Público-Privada (APP), en coordinación con las entidades reguladoras;
- 6) Brindar asesoramiento y colaboración a los Gobiernos Locales y a otras entidades del Estado, en materia de promoción de la inversión privada, previo a la presentación de proyectos para su análisis de viabilidad;
- 7) Asegurar que las Alianzas Público-Privada (APP) estén en armonía con los Objetivos y Metas de la Visión de País y el Plan de Nación;
- 8) Garantizar la implementación de las actividades comprendidas en las relaciones que den origen a las alianzas;
- 9) Aprobar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- 11) Aprobar el Presupuesto y el Plan Operativo Anual;
- 12) Autorizar la contratación de las auditorías, debiendo conocer y aprobar los informes que sean generados por dichas auditorías;



- 13) Conocer y pronunciarse sobre los informes solicitados o que le sean presentados por la Secretaría Ejecutiva;
- 14) Aprobar el nombramiento, contratación y cancelación del personal de la Comisión;
- 15) Fijar directrices y pautas apropiadas para la Secretaría Ejecutiva;
- 16) Adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas que se estime pertinentes para cumplir con sus objetivos y resolver todos los asuntos que no le corresponda resolver de manera expresa a la Secretaría Ejecutiva; y,
- 17) Las demás funciones que le sean designadas por la legislación vigente o los reglamentos que se emitan.

La Comisión informará semestralmente de los avances en el desarrollo de sus actividades al Congreso Nacional.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14.- Créase la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la cual asistirá a la misma y es responsable de todos los asuntos administrativos que aquella le asigne. La Secretaría debe estar a cargo de un Secretario(a) Ejecutivo(a) que debe reunir como mínimo los mismos requisitos que los Comisionados.

El Secretario(a) Ejecutivo(a) será seleccionado de entre una terna propuesta mediante concurso público conducido por una empresa nacional o internacional de reconocido prestigio, cuyo proceso de contratación será llevado a cabo por la Comisión.

El Secretario(a) Ejecutivo(a) actuará como Secretario(a) de la Comisión con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- Además de las señaladas específicamente en esta Ley, son atribuciones del Secretario(a) Ejecutivo(a) las siguientes:

- 1) Actuar como Secretario(a) de la Comisión;
- 2) Planificar, controlar y dirigir las actividades de los equipos de trabajo integrados para el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- 3) Administrar los bienes asignados a la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA);
- 4) Proveer a la Comisión de la información que le sea solicitada sobre las relaciones jurídicas y de otra naturaleza autorizadas por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA);
- 5) Someter a la consideración de la Comisión los anteproyectos de Alianza Público-Privada (APP), para su aprobación o improbación;



- 6) Someter a la consideración de la Comisión, los anteproyectos del Plan Operativo Anual y Presupuesto; asimismo detallar los Planes de Trabajo e implementación correspondientes, así como el Plan de Monitoreo y Evaluación;
- 7) Asegurar que los registros contables sean mantenidos en concordancia con las exigencias del Tribunal Superior de Cuentas y de las leyes de la República;
- 8) Gestionar las compras y adquisiciones que le sean permitidas por la Comisión; enmarcadas dentro de la presente Ley;
- 9) Autorizar y suscribir los contratos de adquisición de bienes y servicios, de conformidad a los montos autorizados por la Comisión;
- 10) Nombrar y remover el personal de oficina de conformidad con las normas aplicables;
- 11) Desarrollar y poner en ejecución, las medidas, así como las prácticas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con las funciones que le asigna la presente Ley;
- 12) Cumplir con las metas que le sean señaladas por la Comisión en el Plan Operativo Anual de la misma; y,
- 13) Las demás que según la Comisión sean necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones.

ARTÍCULO 16.- El cargo de Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), será de libre remoción por parte de los Comisionados por acuerdo de la mayoría.

CAPÍTULO IV DEL CICLO DE PROYECTOS¹⁴

ARTÍCULO 17.- Las iniciativas de la Alianza Público-Privada (APP), pueden tener origen tanto público como privado. En el ámbito público pueden actuar como iniciadores, las Secretarías de Estado, los Entes Autónomos, las Municipalidades, las Mancomunidades, los Consejos Regionales de Desarrollo y el Consejo Superior para la Alianza Público Privada.

ARTÍCULO 18.- ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE PROYECTOS DE INICIATIVA PÚBLICA. Los proyectos a ser incorporados en el Sistema Nacional de Inversión Pública bajo modelos de participación público-privada, deben contar con un examen de viabilidad previo, que incluya los análisis de costo-beneficio y esquemas de financiamiento factibles,

¹⁴ Mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-081-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de octubre de 2020, se autoriza que los Proyectos APP manejados hasta dicha fecha por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) y cualquier otra entidad especial, bajo cualquier figura, sean liderados por el correspondiente Concedente, para lo cual se contará con el acompañamiento técnico de la Unidad Técnica en Proyectos APP (UTEP-APP), quedando subrogados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo, en todos los derechos y obligaciones que tiene COALIANZA y las otras entidades especiales en todos los contratos de los respectivos proyectos que les han sido traspasados.



para asegurar la ejecución del proyecto, obra y/o servicio delegable. Estos análisis de prefactibilidad deben ser efectuados por el Consejo Superior para la Alianza Público Privada. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a que participe en todo el ciclo de los proyectos de las iniciativas de la Alianza Público-Privada, debiendo participar en todo lo relativo a los procesos de presentación, evaluación socio-económica, evaluación de capacidad presupuestaria, declaración de admisibilidad y selección, estructuración y adjudicación de los proyectos bajo modelos de participación público-privada, ya sea que la iniciativa sea de origen público o privado, incluyendo aquellos proyectos que tienen un Fideicomiso aprobado mediante Decreto del Congreso Nacional y que todavía estén en proceso de estructuración por parte del Fiduciario y el Consejo Superior para la Alianza Público Privada.¹⁵

Con base a los estudios técnicos efectuados durante todo el ciclo de los proyectos de Alianza Público-Privada (APP) la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe emitir Dictamen autorizando o desautorizando, sobre el comienzo o continuación de cada uno de los proyectos bajo modelos de participación público-privada. Dictamen que debe ser autorizado por el titular de dicha Secretaría de Estado, el que ostenta el carácter de vinculante.¹⁶

Para la emisión del Dictamen antes mencionado, el Consejo Superior para la Alianza Público Privada está en la obligación de remitir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la documentación e información completa de cada proyecto, en un plazo de treinta (30) días hábiles, antes de la emisión del referido dictamen.¹⁷

Asimismo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con la asistencia de la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), debe dictaminar sobre el borrador del Contrato en cada una de sus versiones y el proyecto de Decreto Ejecutivo (PCM) previa presentación al Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, según lo establecido en el Artículo 11 párrafo final de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada. Por lo que, el Consejo Superior para la Alianza Público Privada, debe remitir a la Secretaría del Consejo de Secretarios de Estado, el proyecto de Decreto Ejecutivo junto con el borrador de contrato y el Dictamen emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.¹⁸

Una vez aprobado el contenido del contrato por parte del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y por parte del Congreso Nacional de la República, el Consejo Superior para la Alianza Público Privada por conducto del Secretario de Estado competente de acuerdo al proyecto de Alianza Público-Privada (APP) que se trate, debe enviar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Anteproyecto de Decreto, el Decreto Ejecutivo (PCM) que autoriza la firma del contrato, la copia del contrato suscrito entre las partes y demás documentación relacionada, para que la Secretaría de Estado en

¹⁵ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

¹⁶ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

¹⁷ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

¹⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.



el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), emita opinión favorable y vinculante de dicha documentación, previo a la remisión al Congreso Nacional.¹⁹

ARTÍCULO 19.- SELECCIÓN DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADO. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), debe seleccionar y determinar, basándose en la evaluación de los estudios técnicos, cuales son los proyectos que puedan ser ejecutados bajo los esquemas de participación público-privada, mismos que deben ser autorizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas; siendo estos proyectos previamente contemplados dentro del Sistema Nacional de Inversión Pública planificada.²⁰

ARTÍCULO 20.- La presentación, evaluación, declaración de admisibilidad y selección de proyectos de iniciativa pública y/o privada, se llevará a cabo a través de las disposiciones especiales y principios generales contenidos en la presente Ley y desarrollados en el Reglamento de la misma.²¹

CAPÍTULO V DE LOS ENTES REGULADORES

ARTÍCULO 21.- ALCANCES. Créase la Superintendencia de Alianza Público-Privada (APP) como una entidad colegiada, adscrita al Tribunal Superior de Cuentas, respecto del cual funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera.

La regulación, control y seguimiento de la realización de obras y prestación de servicios mediante Alianza Público-Privada (APP), está a cargo de los entes reguladores sectoriales creados por leyes especiales para tal efecto. En caso de no existir un Ente Regulador especializado para la realización de una obra o la prestación de un servicio público en particular, su regulación, control y seguimiento estará a cargo de la Superintendencia de Alianza Público-Privada.

ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Alianzas Público-Privada, es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes. Su nombramiento corresponde al Poder Legislativo previo a la realización de una Audiencia Pública. Los Superintendentes(as) son electos de un listado de nueve (9) candidatos propuestos por el Presidente de la República, quien los selecciona en consulta con diferentes sectores de la Sociedad Civil.

Para ser Superintendente se deben reunir los mismos requisitos para ser Comisionados de la Comisión de la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). Los superintendentes durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos y estarán adscritos al Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

¹⁹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

²⁰ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

²¹ El Acuerdo Ejecutivo No. 02073-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de enero de 2011, establece el Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada.



ARTÍCULO 23.- La Superintendencia de Alianzas Público-Privada tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Controlar la prestación y gestión de los servicios públicos e infraestructura y el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público-Privada;
- 2) Supervisar la aplicación de las normas, en materia de seguridad y procedimientos técnicos de medición y facturación del control y uso sobre interrupción y restablecimiento de los servicios, así como de la calidad de los mismos, a las cuales deben ajustarse los gestores y prestadores de servicios;
- 3) Prevenir, en cuanto corresponda, conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes;
- 4) Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público-Privada (APP), de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos;
- 5) Aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- 6) Gestionar que se promuevan ante la autoridad correspondiente acciones administrativas, civiles o penales, incluyendo medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los contratos o licencias respectivos;
- 7) Emitir normativas y procedimientos para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- 8) Requerir de los prestadores de los servicios, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación, garantizando, en su caso, el adecuado resguardo de la confidencialidad de la información;
- 9) Someter anualmente al Congreso Nacional un informe sobre las actividades del año; y,
- 10) Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS PARTES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 24.- Los riesgos financieros y no financieros, las garantías, los compromisos futuros y las contingencias fiscales son determinados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en base a las evaluaciones y recomendaciones que sobre el Análisis de Riesgo Fiscal efectúe la Comisión Nacional de Crédito Público.



ARTÍCULO 25.- REGISTRO Y DIVULGACIÓN DE LOS COMPROMISOS DEL ESTADO. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), queda facultada para emitir las disposiciones correspondientes para el adecuado registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables y las garantías ejecutadas bajo la modalidad de Alianza Público-Privada (APP), de acuerdo al marco normativo de la Ley Orgánica de Presupuesto y las Normas Técnicas de Crédito Público, todas las garantías y compromisos aceptados de la Alianza Público-Privada (APP), por la Administración Central, deben ser registrados en el Sistema de Gestión de Deuda (SIGADE).

ARTÍCULO 25-A.- Para cumplir con lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley, créase en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF)²², como una dependencia del Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas y estará a cargo de un Director y un Subdirector, quienes tienen entre sus funciones las de: identificar, analizar, cuantificar, gestionar y dictaminar los costos y riesgos fiscales derivados de los proyectos de inversión bajo el esquema de Alianza Público Privadas (APP) y de otras fuentes de riesgos fiscales, debiendo establecer los planes de acción por posible activación de las contingencias. Asimismo, debe mantener un registro de los compromisos firmes, contingentes cuantificables y las garantías ejecutadas bajo esta modalidad de inversión y de monitorear los riesgos fiscales de los procesos ex ante y posteriormente a la adjudicación de tales proyectos, utilizando las mejores prácticas internacionales. Los valores que se deriven del respectivo registro deben ser conciliados con los que lleva la Dirección General de Crédito Público en el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE).

La Unidad de Contingencias Fiscales (UCF) también es responsable de realizar los análisis de capacidad presupuestaria y de dictaminar autorizando o desautorizando el comienzo y/o la continuación de cada uno de los proyectos bajo modelos de participación público-privada, así como el seguimiento y la valoración de los riesgos fiscales durante la ejecución de los proyectos.²³

La estructura, funciones y atribuciones de dicha Unidad serán determinadas mediante Acuerdo Ejecutivo emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. No obstante, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se asegurará que la Unidad sea una dependencia profesional, que cuente con total independencia técnica, de tal forma que las recomendaciones y dictámenes que emita sean totalmente objetivos e imparciales, basados exclusivamente en las proyecciones financieras y económicas que refleje cada proyecto de inversión bajo la modalidad de Alianza Público-Privada (APP).²⁴

²² Mediante el artículo 274-X del Decreto No. 30-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de abril de 2022, se creó la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF) como una unidad de naturaleza estadística en lo que respecta a los Contratos de Alianza Público Privada, la cual dependerá de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Mediante Decretos Legislativos No. 157-2022, No. 62-2022 y No. 4-2025, referentes a las Disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 respectivamente, establecen que la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), creada mediante Decreto Legislativo No. 30-2022, artículo 274-X, continuará realizando su función como unidad de naturaleza estadística con relación a los Contratos de Alianza Público Privada.

²³ Adicionado mediante artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.

²⁴ Adicionado mediante artículo 1 del Decreto No. 115-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2014.



Para su constitución y formación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas gestionará y recibirá el apoyo de la Cooperación Internacional mediante asistencias técnicas y financieras dirigidas a estructurar una dependencia profesional, sólida, de carácter eminentemente técnico, con suficiente capacidad instalada para responder a las actuales y futuras contingencias que generen los proyectos de inversión bajo la modalidad de Alianzas Público Privadas (APP) y de otras fuentes de riesgos fiscales.

ARTÍCULO 26.- AUTORIZACIÓN DE LOS LÍMITES. Los montos y los límites de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, asumidos por el Estado en los contratos de Alianza Público-Privada (APP), calculados a valor presente, deben ser fijados en la formulación de los Presupuestos Plurianuales en base al análisis de sostenibilidad de la deuda pública. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República, deben establecer las provisiones o reservas presupuestarias necesarias para cubrir los posibles reclamos de garantía o compromisos adquiridos en cada Ejercicio Fiscal que corresponda.

Se establece un límite equivalente al cinco por ciento (5%) del Producto Interno Bruto (PIB), para la totalidad de compromisos firmes y contingentes cuantificables netos de ingresos asumidos por el sector público no financiero en los contratos de la Alianza Público-Privada (APP), calculado a valor presente. Este porcentaje podrá ser modificado cada tres (3) años por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, consultándole a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que sea congruente con las capacidades del país.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 27.- TITULARIDAD Y PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Quienes promovieren una iniciativa privada conservan la propiedad de todos los documentos presentados a lo largo del procedimiento, los cuales deben serles devueltos en caso de que la misma no sea declarada admisible e incluso por su propia iniciativa de desistimiento del proceso de evaluación.

Los aspectos de la iniciativa privada que por sus características representen propiedad intelectual del iniciador, deben ser protegidos dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y los Tratados aplicables. El Reglamento de la presente Ley determinará los alcances de esta Disposición.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- Las Secretarías de Estado, Empresas Públicas y Entes Autónomos, continuarán cumpliendo con las atribuciones que la Ley General de la Administración Pública o las leyes especiales les asignan.

El Consejo Superior para la Alianza Público-Privada, coordinará el desarrollo de los proyectos que aprueben como prioritarios con las instituciones que correspondan.



ARTÍCULO 29.- Se autoriza al Consejo Superior para la Alianza Público Privada, a realizar un cobro de hasta el dos por ciento (2%) del valor de cada proyecto autorizado al adjudicatario del mismo, en concepto de tasa por los servicios que presta.

También se autoriza a la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de participación público-privada, un aporte por regulación, a ser fijado mediante el correspondiente contrato de hasta el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, efectuadas las deducciones correspondientes al pago de Impuesto Sobre Ventas.

Los fondos obtenidos por el cobro de COALIANZA de hasta dos por ciento (2%) del valor del proyecto y la contribución de hasta uno por ciento (1%) a la Superintendencia de la Alianza Público-Privada (SAPP) deben ser depositados en la Cuenta Única de la Tesorería General de la República (CUT) y se deben incorporar al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Dichos fondos deben destinarse para financiar los presupuestos de COALIANZA y la Superintendencia de la Alianza Público-Privada (SAPP) según se especifique en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año.

ARTÍCULO 30.- Los particulares que presten servicios públicos a través de los esquemas de Alianza Público-Privada (APP), pueden dar en garantía los pagos que reciban por operar las mismas. Asimismo, pueden traspasar a terceros su posición como prestadores de determinados servicios, previa autorización de la Superintendencia de Alianza Público-Privada.

ARTÍCULO 31.- Los Comisionados(as), el Secretario (a) Ejecutivo (a) y el personal de apoyo de la Comisión para la Alianza Público Privada (COALIANZA), los Superintendentes de Alianza Público-Privada y el personal de la Superintendencia, están excluidos del Régimen de Servicio Civil. Sin embargo, dicho personal puede inscribirse y beneficiarse de los regímenes de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). Tanto los Comisionados (as), el Secretario(a) Ejecutivo(a), como el personal de apoyo temporal y permanente del Comisión para la Alianza Público Privada (COALIANZA), como los Superintendentes(as) de Alianza Público-Privada y el personal de la Superintendencia, no están sujetos a las limitaciones salariales establecidas para los empleados del Poder Ejecutivo.²⁵

ARTÍCULO 32.- Para la expropiación de bienes que sean necesarios para la construcción de infraestructura pública se debe seguir el procedimiento señalado en la Ley de Propiedad para la Regularización por Causa de Necesidad Pública. Esta declaratoria la debe hacer el Consejo Superior para la Alianza Público Privada. El valor indemnizatorio debe ser pagado por quien construya la obra de infraestructura.

ARTÍCULO 33.- La Alianza Público-Privada (APP), está exenta del pago de toda clase de impuestos, tasas y formalidades para la inscripción de propiedad a su nombre y/o para la

²⁵ Interpretado mediante el artículo 28 del Decreto No. 284-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de junio de 2014, en el sentido de que el párrafo último del mismo es una autorización para la determinación de su propia política salarial incluyendo gastos de representación, bonificaciones, dietas, viáticos y demás estipendios de conformidad con los Artículos 361 y 362 del Código del Trabajo contenido en el Decreto Legislativo No. 189 de 1959 y sus reformas.



formalización de todas las relaciones contractuales que sean requeridas para la realización de los proyectos.

ARTÍCULO 34.- Para ejercer los derechos y obligaciones que se originen de las relaciones jurídicas reguladas por la presente Ley, se requiere únicamente de la autorización para prestar un servicio o desarrollar una infraestructura, otorgado por el Consejo Superior para la Alianza Público Privada.

El Consejo Superior para la Alianza Público Privada deberá asistir al adjudicatario de un proyecto en la tramitación y obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones y demás actos administrativos requeridos por la Administración Pública Central y/o Municipal, para operar la Alianza Público-Privada (**APP**).

ARTÍCULO 35.- Los conflictos que surjan de las solicitudes de la Alianza Público-Privada (**APP**), iniciadas por particulares, así como los procesos de adjudicación de la Alianza Público-Privada (**APP**), y las asociaciones de este tipo que se aprueben, incluyendo la impugnación de los procesos de adjudicación se sujetan obligatoriamente al Procedimiento de Arbitraje y bajo las reglas que se señalen al efecto en el Pliego de Condiciones.

ARTÍCULO 36.- EXCLUSIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado, párrafo final del Artículo 1, los procesos regulados por la presente Ley, así como lo relacionado a su implementación, no están sujetos a las normas contenidas en la Ley de Contratación del Estado.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Superior para la Alianza Público-Privada y la Superintendencia de Alianza Público-Privada, deben ser instituciones auto-sostenibles. El Estado debe proveer al Consejo Superior para la Alianza Público Privada y a la Superintendencia de Alianza Público-Privada de los fondos necesarios para cubrir su presupuesto en tanto no se establezca el fondo asignado correspondiente para su auto-sostenimiento de acuerdo a la presente Ley.

La Superintendencia de Alianza Público-Privada, sustituye a la actual Superintendencia de Concesiones y Licencias. Para este Año Fiscal la Superintendencia de Alianza Público-Privada funcionará con el presupuesto de la actual Superintendencia de Concesiones y Licencias.

Se ratifica a la actual Superintendente de Concesiones y Licencias como uno de los tres (3) Superintendentes de Alianza Público-Privada, por el período restante para el cual fue electo.

El personal que actualmente integra la Superintendencia de Concesiones y Licencias, pasará a formar parte del equipo de la Superintendencia de Alianza Público-Privada, conservando sus derechos y quedando sujetos a las evaluaciones periódicas de desempeño.

ARTÍCULO 38.- PERÍODO PARA SU REGLAMENTACIÓN. La reglamentación de esta Ley deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.



ARTÍCULO 39.- Queda derogado el Decreto Legislativo No. 283-98 de fecha 20 de Noviembre de 1998, contentivo de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional.

No obstante, aquellas Alianzas Público-Privada, que ya estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción de Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, excepto en los casos de ampliación, renegociación o renovación de contratos, los cuales se regirán bajo la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de agosto de dos mil diez.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 151-2011

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de junio de 2014

...ARTÍCULO 49.- En los casos que se determinen en el Reglamento de al presidente Ley, el Presidente de la Republica está facultado para declarar que un proyecto de inversión mediante el mecanismo de Alianza Publico Privada es de interés nacional, pudiendo en estos casos limitarse la lista de participantes en el proceso de selección a un listado cerrado en el que se deberá incluir únicamente las sociedades de reconocido prestigio y experiencia en la ejecución de los proyectos en particular, y reducirse los plazos en forma discrecional para llevar a cabo dicho proceso por parte: de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público- Privada (COALIANZA).

Asimismo, se autoriza al Presidente para suscribir convenios de cooperación con otros Estados para la ejecución de Proyectos de Alianza Público Privada en las cuales participen entidades estatales extranjeras. En estos casos es lícita la, subcontratación de operadores para los proyectos y no se requerirá de autorización por parte de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). No obstante, dicha entidad actuara como asesor en los procesos de negociación de dichos convenios.

La Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) podrá constituir fideicomisos de largo plazo, con un fiduciario o una sindicación de fiduciarios, para el estudio, desarrollo, financiamiento y/o operación de proyectos de Asociación Publico Privada. Dicho fideicomiso deberá garantizar que inversionistas de diferente capacidad económica tengan la opción de participar en el financiamiento de la Asociación Público Privada. Para ello, el fideicomiso estará autorizado para emitir bonos y/o colocarlos privadamente o en bolsa y a utilizar cualquier medio · lícito que garantice el financiamiento del proyecto y la continuidad de su operación.

ARTÍCULO 50.- Se autoriza al Consejo Nacional de Inversiones a realizar un cobro equivalente al 0.25% de la facturación anual por ventas o servicios realizados a aquellos inversionistas que suscriban contratos de estabilidad con el Estado en concepto de tasa por gestión y mantenimiento de los mismos durante la vigencia del contrato: Los fondos producto de dicho cobro pasarán a formar parte de un fideicomiso, cuyos fondos se distribuirán anualmente en partes iguales entre el Consejo Nacional de Inversiones y la Comisión para la Promoción de la Alianza Público - Privada (COALIANZA).

Los fondos que se autoricen del Fideicomiso por parte del CNI y la Comisión para la Promoción de la Alianza Público – Privada (COALIANZA) para la Administración Tributaria deberán ser utilizados para la creación de una unidad de administración y seguimiento de contratos de estabilidad.



Quedan exentos de este cobro quienes hayan suscrito contratos de Alianza Público-Privada con el Estado...

DECRETO No. 127-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

...ARTÍCULO 3.- Interpretar el artículo 11 de la **LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA**, contenido en el Decreto No. 143-2010, de fecha 11 de agosto de 2010, en el sentido que:

- 1) Las Asociaciones Público-Privadas para proyectos municipales no requieren de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, esto conforme al Artículo 298 de la Constitución de la República;
- 2) Las Asociaciones Público-Privadas para proyectos dentro del Poder Ejecutivo requiere únicamente la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 3) El Presidente de la República en Consejo de Ministros puede requerir a los Secretarios de Estado que consideren conveniente que comparezcan a la suscripción de los contratos de Asociación Público-Privada;
- 4) Las Asociaciones Público Privadas para proyectos del Poder Judicial y del Poder Legislativo requieren de la autorización del titular de estos Poderes del Estado;
- 5) La aprobación de los contratos de asociación público-privada conlleva la autorización para celebrar los actos y negocios jurídicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de la misma; y,
- 6) La transferencia de bienes en los contratos de asociación público-privada es autorizada por el Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205 atribución 41 de la Constitución de la República.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 23, que quedan vigentes las exoneraciones de los contratos suscritos por COALIANZA y aprobados por el Congreso Nacional.

DECRETO EJECUTIVO PCM-081-2020

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de octubre de 2020

ARTÍCULO 1.- Se autoriza que los Proyectos APP manejados hasta la fecha por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA)²⁶ y cualquier otra entidad

²⁶ La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019.



especial, bajo cualquier figura, sean liderados por el correspondiente Concedente, para lo cual se contará con el acompañamiento técnico de la Unidad Técnica en Proyectos APP (UTEP-APP), quedando subrogados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en todos los derechos y obligaciones que tiene COALIANZA²⁷ y las otras entidades especiales en todos los contratos de los respectivos proyectos que les han sido traspasado, por lo tanto, se detalla a continuación el siguiente cuadro al cual se deberá dar estricto cumplimiento:

No.	Nombre del Proyecto Adjudicado	Decreto Legislativo de Autorización	Participación de COALIANZA en la Ejecución de Contratos	Institución que asume la participación de COALIANZA en los Contratos
1	Corredor Lenca Etapa I Tramo del Desvío de Yamaranguila- EL Obispo (8.60 km) Rehabilitación del Tramo San Miguelito-San Juan (12 km) Mantenimiento por 4 años (40.6 km).	99-2012	Contratante Representante en Comité Técnico del Fideicomiso	SIT ²⁸
	Etapa II Rehabilitación tramo Gracias-Santa Rosa (45 km) incluye mantenimiento 3 años	63-2013		
	Etapa III Rehabilitación de Tramo San Juan-Gracias (37.81 km); Construcción Tramo Gracias-Celaque (5.5 km); Mantenimiento por 10 años.			

²⁷ La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019.

²⁸ Mediante el Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de abril de 2022, en su artículo 7 se creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura (SIT); y mediante el artículo 21 numeral 14) se suprimió la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).



No.	Nombre del Proyecto Adjudicado	Decreto Legislativo de Autorización	Participación de COALIANZA en la Ejecución de Contratos	Institución que asume la participación de COALIANZA en los Contratos
		369-2013 ²⁹		
2	Diseño, Financiamiento, Demolición, Construcción, Equipamiento, Provisión del Mobiliario, Operación, Explotación y Mantenimiento de las Instalaciones del Centro Cívico Gubernamental en el Municipio del Distrito Central la República de Honduras	307-2013	Concedente Contratante Representante en Comité Técnico del Fideicomiso	SEFIN
3	Proyecto de Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por ENEE Componente de Distribución y Flujo Financiero	369-2013 ³⁰	Contratante Representante en Comité Técnico del Fideicomiso	ENEE
4	Proyecto La Lima Mi Ciudad	369-2013 ³¹	Contratante	Municipalidad de la Lima, Cortes

²⁹ Derogado mediante el artículo 1 numeral 19) del Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022.

³⁰ Derogado mediante el artículo 1 numeral 19) del Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022.

³¹ Derogado mediante el artículo 1 numeral 19) del Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022.



No.	Nombre del Proyecto Adjudicado	Decreto Legislativo de Autorización	Participación de COALIANZA en la Ejecución de Contratos	Institución que asume la participación de COALIANZA en los Contratos
5	Terminal Especializada de Contenedores y Carga General	082-2012	Contratante Representante en Comité Técnico del Fideicomiso	ENP
6	Terminal de Gráneles Sólidos de Puerto Cortés	082-2012	Contratante Representante en Comité Técnico del Fideicomiso	ENP
7	Aeropuerto Internacional de Palmerola	71-2016	Derecho a voz, sin voto	SIT ³²
8	Diseño, Construcción, Administración, Financiamiento, Mantenimiento y Transferencia de las Obras de Infraestructura de la Red Vial de San Pedro Sula (Siglo XXI).	369-2013 ³³ 639-2017	No participa	SIT ³⁴

³² Mediante el Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de abril de 2022, en su artículo 7 se creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura (SIT); y mediante el artículo 21 numeral 14) se suprimió la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

³³ Derogado mediante el artículo 1 numeral 19) del Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022.

³⁴ Mediante el Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de abril de 2022, en su artículo 7 se creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura (SIT); y mediante el artículo 21 numeral 14) se suprimió la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).



No.	Nombre del Proyecto Adjudicado	Decreto Legislativo de Autorización	Participación de COALIANZA en la Ejecución de Contratos	Institución que asume la participación de COALIANZA en los Contratos
9	Generación de Energía, mediante Gas Natural, GLP y cualquier otro tipo Generación de Energía que represente la alternativa más favorable para el Estado de Honduras.	373-2013 ³⁵		Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia

ARTÍCULO 2.- En los contratos vigentes de fideicomisos que hayan sido seleccionados para desarrollar proyectos bajo la modalidad de Alianza Público Privado, que actualmente cuenten con proyectos en etapa de i) estructuración, ii) en adjudicación y proceso de formalización, el Concedente será la institución que tenga las atribuciones conforme a la Ley General de la Administración Pública, los cuales deberán ser priorizados por el Consejo Superior APP.

ARTÍCULO 3.- Se instruye a los Concedentes derivados de la aplicación del artículo 1 y 2 precedentes, elaborar y entregar un informe al Consejo Superior APP, a más tardar 30 días contados a partir de la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO 3-A.- Debe incluirse dentro de las concesiones que se realizan por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privado (COALIANZA)³⁶ al concedente, el contrato de **“Generación de Energía, mediante Gas Natural, GLP y cualquier otro tipo de Generación de Energía que Represente la alternativa más favorable para el Estado de Honduras”**, que fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 373-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de marzo de 2014, Edición No. 33,375; la representación que COALIANZA realiza dentro de este contrato, serán asumidas por la

³⁵ Mediante el Decreto Ejecutivo PCM-047-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de mayo de 2021, se reformó por adición el artículo 3-A al Decreto Ejecutivo PCM 081-2020, en el sentido de incluirse dentro de las concesiones que se realizan por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privado (COALIANZA) al concedente, el contrato de “Generación de Energía, mediante Gas Natural, GLP y cualquier otro tipo de Generación de Energía que Represente la alternativa más favorable para el Estado de Honduras”, que fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 373-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de marzo de 2014.

³⁶ La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019.



Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, a efectos de dar cumplimiento y funcionalidad al mismo.³⁷

MATRIZ DE REFORMAS
LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA
DECRETO No. 143-2010

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados.
1	Decreto No. 143-2010 Ley de Promoción de la Alianza Público Privada	26 de septiembre de 2010	Creación del régimen de Alianza Público Privada (APP)	
2	Decreto No. 74-2001 Ley de Contratación del Estado	17 de septiembre de 2001	Los artículos 3-A, 3-B, 6 y 111, son aplicables a los Contratos que suscriba el Estado.	
3	Decreto No. 51-2011 Ley para la Promoción y Protección de Inversiones	15 de julio de 2011	Disposiciones aplicables a ejecución de Proyectos de Alianza Público Privada. Creación del Consejo Nacional de Inversiones (CNI).	
4	Decreto No. 24-2012	27 de abril de 2012	El artículo 1 interpreta la el Decreto No. 143-2010.	36
5	Decreto No. 127-2013	18 de setiembre de 2013	El artículo 3 interpreta el Decreto No. 143-2010. El artículo 4 interpreta el Decreto No. 143-2010. El artículo 5 interpreta el Decreto No. 143-2010.	3 numeral 5) 11 32
6	Decreto No. 153-2013	5 de agosto de 2013	El artículo 2 autoriza a COALIANZA a trasladar los recursos necesarios al Programa para el Establecimiento de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) del fideicomiso creado en el	

³⁷ Reformado por adición mediante el Decreto Ejecutivo PCM-047-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de mayo de 2021.



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados.
			Artículo 29 del Decreto No. 143-2010	
6	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 2 numeral 23), establece la excepción de la derogatoria de las exoneraciones fiscales y franquicias aduaneras a los Contratos suscritos por COALIANZA y aprobados por el Congreso Nacional. El artículo 5 numeral 7), establece la excepción a la derogatoria de las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta de los Contratos suscritos con el Estado, que otorguen la exoneración y que se encuentren aprobados por el Congreso Nacional.	
7	Decreto No. 284-2013	5 de junio de 2014	El artículo 27 reforma el Decreto No. 143-2010. El artículo 31 establece que son aplicables a la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, los artículos 3-A, 3-B, 6, y 111 de la Ley de Contratación del Estado contenida en el Decreto Legislativo No. 74-2001 y en sus Decretos de reforma.	29 y 34
8	Decreto No. 115-2014	30 de diciembre de 2014	El artículo 1 reforma el Decreto No. 143-2010. El artículo reforma por adición el Decreto No. 143-2010.	18, 19 y 29 25-A
9	Decreto No. 30-2016	16 de abril de 2016	El artículo 3 reforma por adición el Decreto No. 143-2010. El artículo 3 reforma por adición al Decreto No. 143-2010, en el sentido de establecer los incentivos fiscales que gozarán los proyectos organizados dentro	5 párrafo segundo 7



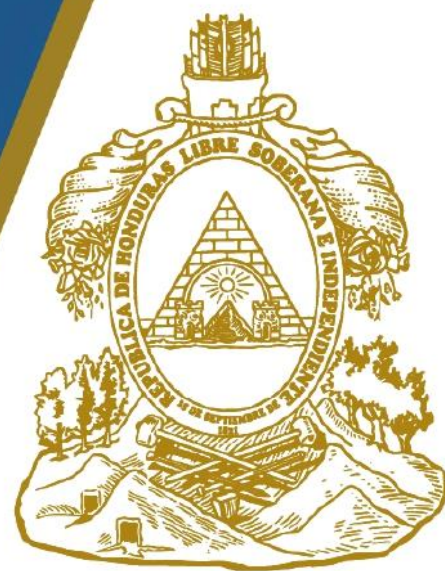
No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados.
			del régimen de asociación pública-privada.	
10	Decreto No. 98-2016	27 julio de 2016	El artículo 1 reforma el artículo 7 del Decreto No. 143-2010.	7
11	Decreto No. 58-2017	17 de agosto de 2017	El artículo 1 reforma el artículo 7 del Decreto No. 143-2010.	7
14	Decreto No. 30-2022 Modificación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Disposiciones Generales, Ejercicio Fiscal 2022	8 de abril de 2022	Mediante el artículo 274-X, se crea la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF) como unidad de naturaleza estadística, la cual dependerá de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y Presupuesto y en lo que respecta a los Contratos de Alianza Público Privada.	
15	Decreto No. 157-2022 Decreto No. 62-2023 Decreto No. 4-2025	12 de enero de 2023 18 de enero de 2024 06 de febrero de 2025	Decretos referentes al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de los Ejercicios Fiscales 2023, 2024 y 2025 respectivamente, establecen que la Unidad de Contingencias Fiscales (UCF), creada mediante Decreto Legislativo No. 30-2022, artículo 274-X, continuará realizando su función como unidad de naturaleza estadística con relación a los Contratos de Alianza Público Privada.	
16	Decreto No. 66-2022	15 de junio de 2022	Derogatoria de Decretos Legislativos y artículos a través de los cuales se autorizan los contratos de fideicomisos.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al régimen de Alianza Público-Privada y sus reformas al primer semestre del año 202

CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS Y TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES (CALL CENTER)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 90-2012

**LEY DE FOMENTO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE
LLAMADAS Y TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS
EMPRESARIALES (CALL CENTER)**

ARTÍCULO 1.- Objeto.- La presente ley tiene como objeto, establecer las normas generales y procedimientos bajo los cuales deben funcionar dentro del territorio nacional, los Centros de Atención de Llamadas (Call Centers) y los Centros de Tercerización de Servicios Empresariales (BPO'S), así como los beneficios y obligaciones de los titulares que desarrollen, administren u operen los mismos.

Para la operación y funcionamiento de los centros a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos y demás leyes que fueren aplicables.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.- Para todos los efectos de la presente ley, se establecen las definiciones siguientes:

- 1) **Centros de Atención de Llamadas (Call Centers):** Establecimientos que cuentan con la tecnología y personal adecuado para facilitar el contrato entre un comerciante, individual o social, o una persona natural o jurídica, y sus clientes o usuarios localizados en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero, brindándoles asistencia relacionada entre otros, con el suministro de información comercial, promoción y ventas o técnicas sobre productos o servicios, recepción de pedidos, atención de reclamos, reservaciones o confirmaciones, saldo de cuentas, tele-mercadeo y cualquier otra actividad análoga.
- 2) **Centros de Tercerización de Servicios Empresariales (BPO'S):** Establecimientos que cuentan con la tecnología y personal adecuado para que un comerciante, individual o social o una persona natural o jurídica, pueda subcontratar servicios que faciliten la captura de información, procedimiento y manejo de bases de datos de clientes, sondeos e investigación de mercados, estudios, análisis, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procedimiento y manejo de datos diversos, historiales clínicos; diseño y elaboración de planos; traducción de documentos, transcripción e impresión de textos, entre otras actividades afines.
- 3) **Entidad Responsable:** Es la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.
- 4) **Ley:** La presente Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales.
- 5) **Sujetos Beneficiarios:** Son todas las personas, naturales o jurídicas, que se acojan a los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Entidad Responsable.- La aplicación de la presente Ley corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Sectores Productivos.



La vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal de los sujetos beneficiarios, corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 4.- Sujetos Beneficiarios.- Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras proveedoras de servicios, que realicen actividades empresariales por medio de Centros de Atención de Llamadas y de Tercerización de Servicios Empresariales.

ARTÍCULO 5.- Beneficios e Incentivos Fiscales.- Con el propósito de fomentar la creación y desarrollo de los Centros de Atención de Llamadas y de Tercerización de Servicios Empresariales, se establecen los beneficios siguientes:

- 1) Exención total del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos que graven la importación de equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada; y,¹
- 2) Exención del Impuesto Sobre la Renta exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el periodo que realicen sus operaciones en la zona libre, contados a partir del inicio de operaciones.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales de las personas que laboren en los Centros de Atención de Llamadas y de Tercerización de Servicios Empresariales, estarán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 6.- Requisitos.- Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Ley, se requiere:

- 1) Constituirse como Comerciante Individual o Sociedad Mercantil de capital fijo, suscrito y pagado en una cantidad no menor de Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00); y,
- 2) Tener como finalidad exclusiva la operación de Centros de Atención de Llamadas y de Tercerización de Servicios Empresariales o cualquier otra actividad análoga.

ARTÍCULO 7.- Autorización.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico la solicitud respectiva.

El reglamento de esta Ley establecerá los datos y documentos que deben acompañarse a la solicitud.

Verificados los requisitos formales y documentales, la Secretaría General, turnará la solicitud a la Dirección General de Sectores Productivos para que emita dictamen,

¹ Reformado mediante artículo 3 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013.



debiendo escuchar previamente el parecer de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Una vez que se cuente con los dictámenes correspondientes, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, emitirá la Resolución autorizando o denegando el beneficio solicitado en un periodo no mayor de diez (10) días hábiles a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 8.- Normativa y Registro Especial.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), debe emitir una normativa especial que contenga los aspectos de carácter técnico-regulatorios aplicables a las operaciones de los Centros de Atención de Llamadas y de Tercerización de Servicios Empresariales.²

CONATEL debe de establecer un registro especial de las Resoluciones a las que se refiere el Artículo anterior, en este registro se deben inscribir todos los Centros de Atención de Llamadas de Tercerización de Servicios Empresariales que operen en el país. La inscripción en dicho registro será gratuita y no deberá exceder de diez (10) días hábiles en procesarlo.

ARTÍCULO 9.- Disposiciones Generales y Transitorias.- Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las operaciones de Call Centers que se desarrollen al amparo de la Ley de Zonas Libres, no obstante, éstas pueden reconocer su aplicabilidad.

En la aplicación de esta Ley, las faltas y delitos tributarios o comunes conexos, se sancionarán de acuerdo al Código Tributario y al Código Penal, respectivamente.

ARTÍCULO 10.- Operaciones Actuales.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe homologar la información de las personas naturales y jurídicas que en la actualidad presten los servicios descritos en esta Ley en un periodo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Interés Prioritario.- Se declara de interés prioritario para el Estado de Honduras la apertura e inicio de operaciones de Centros de Atención de Llamadas (Call Centers) y de Servicios Empresariales (BPO'S), en todo el territorio Nacional.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, así como la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deben proveer el apoyo necesario para que las solicitudes de apertura e inicio de operaciones de Call Centers y BPO'S, puedan ser tramitadas en un orden prioritario.

ARTÍCULO 12.- Reglamento.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico debe elaborar el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

² Mediante Resolución NR011/15 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se resolvió establecer para efectos del marco normativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 90-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 18 de junio del año 2012.



ARTÍCULO 13.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce.

ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 5 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 17, que quedan vigentes las otorgadas en el Decreto 90-2012 del 14 de junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de julio del 2012, en el artículo 5 numeral 2.

El artículo 23 del Decreto No. 278-2013 establece que se establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.

DECRETO No. 62-2026

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 2026

ARTÍCULO 282.- Las exoneraciones o beneficios fiscales otorgados a través de Decretos o Leyes Especiales, en cuanto a su plazo y beneficios otorgados, se regirán estrictamente por lo establecido en esos Decretos o Leyes Especiales que los otorgaron y/o reconocieron.

Se extiende la vigencia establecida en el Artículo 23 del Decreto legislativo N° 278-2013, para el presente año fiscal.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que contraríen o se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.



MATRIZ DE REFORMAS
LEY DE FOMENTO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LLAMADAS Y
TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS
DECRETO No. 90-12

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 90-2012 Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales	18 de julio de 2012	Creación del Régimen de Call Center y BPO'S	
2	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 3 reforma un artículo del Decreto No. 90- 2012. El artículo 5 numeral 17), establece la excepción a la derogación de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales.	5 numeral 1)
3	Resolución NR011/15	30 de septiembre de 2015	Resolución de CONATEL, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 90-2012.	8
4	Acuerdo Ejecutivo No. 008-2016. Reglamento de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales	17 de febrero de 2016	Reglamento del Decreto No. 90-2012.	

Fuente: *Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al régimen de Call Center y BPO's y sus reformas al primer semestre del año 2026.*

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 68-2017

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley es de orden público e interés nacional y tiene como objeto incentivar y fomentar la industria turística en Honduras, en línea con los impactos esperados e indicadores proyectados por el Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenido en el Decreto No. 36-2016 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 29 de abril de 2016 y, con la competencia regional a través de la aplicación de incentivos de segunda generación.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se sustenta en la aplicación de los Principios Rectores de la Política Tributaria y de Inversión en Turismo siguientes:

- 1) Principio de Costo/Beneficio;
- 2) Principio de Competitividad;
- 3) Principio de Equidad;
- 4) Principio de Igualdad;
- 5) Principio de Corresponsabilidad;
- 6) Principio de Legalidad;
- 7) Principio de Proporcionalidad; y,
- 8) Principio de Transparencia.

TÍTULO II

INCENTIVOS

ARTÍCULO 3.- BENEFICIARIOS. Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley. Una vez reconocida la calificación por parte del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), sin exigir requisitos adicionales, salvo la inscripción en el Registro de Exonerados, debe autorizar mediante resolución administrativa los beneficios tributarios y fiscales correspondientes.

Los beneficiarios son:

- 1) **SERVICIOS DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA:** Desarrollo de Usos Mixtos de Vocación Turística, Grandes Hoteles, Hoteles, Pequeños Hoteles, Condo- Hoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share), Propiedad Fraccional Servicios Complementarios Vinculados a la Actividad Turística y/o Complejos Turísticos;



- 2) **INFRAESTRUCTURA CONEXA HABILITADORA DE TURISMO:** Centros de Convenciones, Recintos Portuarios de Crucero (Negocios Internos/DAI), Terminales Terrestres Interurbanas, Terminales Marítimas de Ferry, Oferta Recreacional Conexa al Turismo (Campo de Golf, Marinas, Acuarios, Parques Temáticos, Canopy Tours, Centros de Buceo) y otras ofertas de naturaleza recreacional turística calificadas como tal por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- 3) **INVERSIONES PUNTUALES EN TURISMO:** Inversiones vinculadas a Áreas Protegidas de Interés Turístico (Reservas Biológicas, Parques Nacionales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Naturales); sitios o monumentos que formen parte del Patrimonio Nacional y de Interés Turístico y Cultural tales como Monumentos Nacionales, Históricos, Museos, Parques Municipales, Parques Arqueológicos y Vías Públicas; Conjuntos de Preservación Histórica; Sitios Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Zonas de Desarrollo identificadas dentro de la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible), Zonas Turísticas Especiales de interés nacional; Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/ Histórico, Zonas Especiales de Interés Turístico por su contexto Ambiental/ Natural/ Ecológico/ Agroindustrial, Zonas Especiales de Interés Turístico de carácter puntual; Concesiones Turísticas y proyectos turísticos o empresas turísticas comunitarias;
- 4) **ACTIVIDADES TURÍSTICAS CONEXAS:** Filmación de Películas de Beneficio Turístico/Cultural, Eventos Artísticos y otros Beneficios Turísticos, Eventos Deportivos con Finalidad Turística, Rescate de Industrias Tradicionales Nacionales y actividades de organizaciones culturales. En los casos de actividades temporales, los incentivos aplicables están vigentes hasta que finalice la filmación, evento deportivo o artístico. Podrán importarse temporalmente al país bajo un régimen suspensivo de tributos, los equipos que se utilicen para estas actividades turísticas conexas y los mismos deberán salir del país conforme a la legislación aduanera aplicable y está prohibido venderlos en el territorio nacional; en caso contrario deben pagar los tributos aplicables;
- 5) **SERVICIOS DE OFERTA TURÍSTICA:** Operadores de Turismo Receptivo; y,
- 6) **SERVICIOS TURÍSTICOS DE TRANSPORTE:** Aéreo, Acuático, Turístico Terrestre y Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos, únicamente cuando sus beneficiarios se constituyan como sociedades de propósito exclusivo para el desarrollo de la actividad del turismo.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS. Las personas naturales y jurídicas que deseen acceder a los beneficios de la presente Ley, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Acreditar el cumplimiento de la calificación de beneficiario, según el tipo de proyecto, de conformidad al Artículo 3 de la presente Ley;
- 2) Demostrar ante el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), la disponibilidad del financiamiento para dicho Proyecto;



- 3) Presentar ante el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la influencia sobre la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y proyecciones de generación de empleo directos e indirectos relacionado al costo tributario. Todo ello debe estar alineado con los objetivos del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenida en el Decreto No.36-2016 de fecha 14 de abril de 2016, conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal y su reglamento. En caso de requerirlo, según la categoría del proyecto, también se requerirá de la presentación de un Plan Maestro de Desarrollo.

A fin de gozar de los beneficios contenidos en la presente Ley, se exceptúan de los requisitos anteriores las personas naturales y jurídicas que hubiesen efectuado nuevas inversiones a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre de 2013, contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, ya sea en remodelaciones, ampliaciones, renovaciones, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones, por tanto pueden gozar de los beneficios otorgados en la presente Ley con solo acreditar el monto total de la inversión realizada y su renuncia al régimen legal anterior.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS A LOS PROYECTOS. Los beneficiarios de la presente Ley, deben gozar de los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria y sus Conexos, por un período de quince (15) años improrrogables;
- 2) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y cualquiera de sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, indispensables para los estudios, instalación, implementación, ingeniería, construcción y monitoreo del proyecto hasta por un período de cinco (5) años;
- 3) Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas en las compras locales de bienes y servicios ligados directamente con la construcción, renovación o restauración, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones en la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) por un período improrrogable de diez (10) años;
- 4) Los proyectos gozan de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento del proyecto. Dicha maquinaria y equipos deben ser destinados única y exclusivamente para el proyecto;
- 5) Dentro de estos beneficios, comprende la exoneración del pago de los Derechos Aduaneros de Importación (DAI), Impuesto Selectivo al Consumo y aranceles, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones generales y especiales y demás tributos aduaneros en la importación y compra local de los insumos, bienes, materiales y



equipos directamente relacionados con el desarrollo, instalación, construcción, equipamiento, reparación, reposición y mantenimiento del Proyecto Turístico hasta por un período de diez (10) años. La presente exoneración no comprende las tasas por servicios electrónicos, de seguridad o de modernización, que deben pagarse por los servicios y controles que la Administración Aduanera presta.

Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios tributarios contenidos en la presente Ley o que por cualquier motivo deban tramitar nota de crédito o devolución de tributos, deben cumplir con las formalidades, plazos y procedimientos contenidos en el Marco Legal Vigente. Asimismo, en cuanto a exoneraciones tributarias se refieren, así como cumplir con los compromisos y objetivos de generación adicional de empleos y divisas en el país, le deben ser aplicables todos los derechos, prerrogativas, obligaciones y controles contenidos en dicho Marco Legal.

Los beneficios tributarios y demás incentivos contenidos en la presente Ley son personalísimos y no pueden cederse a personas distintas a las beneficiarias.

Las personas naturales y jurídicas que realicen mejoras, ampliaciones, renovaciones, inversiones complementarias o nuevas inversiones por un monto igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor presente neto de la inversión inicial descontada, usando la tasa de política monetaria del Banco Central del mes anterior a la presentación de la solicitud, pueden acogerse a la presente Ley y gozar de los beneficios otorgados en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior y, al tenor de las disposiciones del Código Tributario, la persona natural o jurídica que se acoja a los beneficios de la presente Ley y realice una nueva inversión debe renunciar a los beneficios de cualquier régimen legal al que se encuentre acogido e instar los procedimientos para el cierre y liquidación de dichos beneficios ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Las empresas de interés social turístico, pueden gozar de beneficios y, deben ser asesoradas y apoyadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) de manera obligatoria.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos al amparo de la presente Ley deben cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Inscribirse en el Registro de Exonerados que al efecto lleva la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), cumpliendo la forma y requisitos contenidos en el Marco Legal Vigente, así como realizar su renovación anual;
- 2) Declarar y mantener actualizado su domicilio tributario, así como poner a disposición la información y documentación que la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria o la Administración Aduanera requieran, conforme al marco legal vigente;
- 3) Presentar la Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal en la periodicidad contemplada en el marco legal vigente y en la forma que se determina por la autoridad competente;



- 4) Presentar los formularios, declaraciones e informes requeridos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en la forma y periodicidad contemplada en el marco legal vigente;
- 5) Los beneficiarios de la presente Ley están obligados al cobro de la Tasa por Servicios Turísticos y del Impuesto Sobre Ventas, sobre la venta de bienes y servicios que realicen, y su entero al Fisco;
- 6) Demostrar haber iniciado un proceso de certificación de norma o sello de calidad en aras de incrementar la competitividad y calidad de los productos, servicios y ofertas turísticas hondureñas;
- 7) Incluir dentro de sus cobros por servicio y contratos de administración, el cobro del Impuesto Sobre Ventas y de la Tasa Turística aplicable. La obligación anterior excluye aquellos servicios complementarios que operan dentro de establecimientos de servicios de hospedaje y alojamiento, los cuales por su naturaleza ya son objeto del cobro de dicho impuesto y tasa sobre el servicio de alojamiento únicamente;
- 8) Invertir en el proyecto turístico propuesto, el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que dure la exoneración del Impuesto Sobre la Renta; sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del Artículo 4 de la presente Ley;
- 9) Iniciar la construcción, renovación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del proyecto dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) mediante la cual se otorgan los beneficios tributarios;
- 10) En los casos aplicables, iniciar sus actividades conforme al Código Tributario dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que otorga los beneficios tributarios;
- 11) Llevar un registro fiel y detallado de los artículos y bienes exonerados, el cual debe estar a disposición para las autoridades competentes de conformidad al marco legal vigente; y,
- 12) Las demás establecidas en el marco legal vigente aplicable.



TÍTULO III INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 7.- ACUERDO DE ESTABILIDAD FISCAL. El Estado de Honduras, por medio del Consejo Nacional de Inversiones (CNI), una vez que los proyectos mencionados en la presente Ley u otros de interés nacional hayan sido aprobados, debe emitir, sin más requisito que la resolución autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por un plazo equivalente al de la recuperación de la inversión, un Acuerdo de Estabilidad Fiscal, que establece que los beneficios otorgados por la presente Ley, se deben mantener de acuerdo a los plazos y condiciones en los cuales se debe realizar la inversión.

ARTÍCULO 8.- PORTAFOLIO DE PROYECTOS PARA TODO EL PAÍS. El Consejo Nacional de Inversiones (CNI) debe administrar un portafolio de inversiones potenciales relacionadas con el turismo que garantice que los beneficios de las mismas sean para todo el país. Para tal efecto debe:

- 1) Solicitar al gobierno central, a las instituciones autónomas, desconcentradas y a las municipalidades, información sobre los proyectos potenciales dentro su ámbito de competencia o territorio;
- 2) Llevar el archivo de los estudios de factibilidad que fueron financiados por el Estado o la Cooperación Internacional y no pudieron concretarse;
- 3) Acceder a la información que estime necesaria para realizar estudios de pre-factibilidad, factibilidad o potencial de una zona turística;
- 4) Contribuir a la creación de centros asociados para la prestación de nuevos servicios o servicios existentes de cualquier tipo. Los mismos tienen la duración que se determine al momento de su creación;
- 5) Autorizar la aplicación de beneficios específicos de un régimen especial a personas naturales o jurídicas beneficiarias de otro régimen especial en industrias declaradas de interés nacional, ubicadas en cualquier lugar del territorio nacional; y,
- 6) Autorizar el establecimiento de proyectos sujetos a regímenes especiales en cualquier lugar del país, siempre que el tipo de proyecto haya sido declarado de interés nacional y, el mismo sea de sostenibilidad ambiental, respetando las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO 9.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE PERMISOS E IMPUESTOS MUNICIPALES. Los proyectos turísticos al amparo de la presente Ley, deben pagar a las municipalidades el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, cuyo sujeto pasivo, base imponible y hecho generador y alcance, están definidos en dicha Ley. El pago por Permiso de Operación, Permiso de Construcción y tasas municipales de servicios públicos, debe guardar proporcionalidad entre el costo del servicio y el servicio efectivamente prestado. No se deben pagar tasas encubiertas de impuestos o cuyo monto o tarifa no guarde la proporcionalidad y racionalidad entre el costo del servicio que se presta y el beneficio que el proyecto recibe. Asimismo, se deben



pagar las contribuciones por mejoras, siempre y cuando se sigan los procedimientos para su fijación contenidos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento y, la Ley de Contribución por Mejoras. Los proyectos turísticos están exentos de cualquier otro pago o monto adicional por impuestos, cánones, tasas, sobretasas contribuciones, permisos, aranceles o arbitrios municipales de cualquier naturaleza, creados mediante Planes de Arbitrios o actos de carácter general de las municipalidades.

Las personas naturales y jurídicas amparadas en la presente Ley deben realizar todas las retenciones que por ley correspondan para el pago del Impuesto Personal de sus empleados y enterarlos en los plazos y formas que las Municipalidades establecen.

Los proyectos turísticos gozan de preferencia y prelación en el otorgamiento de permisos ambientales y de construcción municipales y de los permisos y licencias ambientales, por la autoridad ambiental, según su categorización. Los requisitos para la tramitación de dichos permisos y licencias deben ser los contemplados únicamente en ley y reglamentos de la materia. En cualquier caso, los permisos y licencias de los cuales trata este Artículo, deben emitirse en un plazo máximo de (60) días hábiles después de su solicitud.

ARTÍCULO 10.- INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN EN PROYECTOS. Las personas naturales o jurídicas que inviertan en proyectos al amparo de la presente Ley, pueden acogerse a los beneficios siguientes:

- 1) Deducir como gasto de su renta neta gravable, la totalidad de los intereses pagados por compras al crédito con garantía hipotecaria o arrendamiento financiero de apartamentos, viviendas o alojamientos en tiempos compartidos, por los primeros doscientos cincuenta (250) salarios mínimos promedio, de su valor de compra o arrendamiento, en zonas del país que el Estado de Honduras declare como prioritarias para el Sector Turismo por medio del Consejo de Secretarios de Estado;
- 2) Constituir fideicomisos de inversión en proyectos inmobiliarios o de infraestructura como vehículos de inversión vinculados directamente a la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT).

Estos vehículos de inversión únicamente pueden comprar, vender o rentar bienes inmuebles y deben tener un mínimo de veinticinco (25) inversionistas que sean personas naturales y ninguno de ellos puede representar más de veinte por ciento (20%) del capital a invertir. No pueden tener participación en estos mecanismos las personas jurídicas. Se exceptúan de esta disposición los fondos de pensiones y las cooperativas de ahorro y crédito y, de vivienda.

Los vehículos de inversión están exonerados del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus inversionistas deben pagar el Impuesto de ganancia de capital sobre los beneficios que reciban. Los administradores del vehículo de inversión solamente pueden cobrar un honorario por administración que no puede ser superior al monto o porcentaje que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);



- 3) Las inversiones financiadas por las contribuciones de capital que aporten las personas naturales y jurídicas que sean accionistas o tenedores de partes sociales en una sociedad propietaria o a través de un vehículo de propósito especial de un proyecto turístico calificado por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), conforme a los parámetros de la presente Ley y que constituyen un monto igual o mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor presente neto de la inversión inicial descontada de dicho proyecto, pueden ser deducidas por los aportantes de su renta neta gravable del Impuesto Sobre la Renta, por única vez en el año en que se realice la inversión y por la totalidad de dichas inversiones de capital. Este beneficio no debe considerarse como un gasto en el ejercicio fiscal, sino como un beneficio de reducción del monto de la base imponible a calcular en el referido Impuesto Sobre la Renta, aplica únicamente para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta a pagar. Cuando después de aplicado el beneficio, la renta neta gravable sea igual a cero, o que la inversión supere la renta neta gravable, no se pagará el Impuesto Sobre la Renta. En los casos en que después de aplicado el beneficio, se determine una renta neta gravable en la declaración, se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta exclusivamente conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En los casos en que el ingreso bruto declarado sea menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) no será aplicable el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicha deducción es intransferible y debe realizarse en el ejercicio fiscal en que se haga la inversión. El presente beneficio estará vigente durante quince (15) años contados a partir del año en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 11.-VISAS TURÍSTICAS Y DE INVERSIÓN. Se autoriza al Instituto Nacional de Migración (INM) o en su caso a los Cónsules de Honduras en el extranjero, a emitir visas de turistas para ciudadanos de países que requieran visas consultadas cuando visiten el país. Estas visas pueden emitirse mediante mecanismos electrónicos y procedimientos simples, de pleno derecho, sin requerimiento de apoderado legal y en un plazo máximo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su solicitud o emitida a su entrada al país, tiene un costo de Diez Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10) pagaderos a su entrada al país, los recursos que se recauden forman parte del Patrimonio del Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR).

Cuando los ciudadanos de esos países tengan visas para ingresar a la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá, Singapur o Australia, no es necesaria una visa para entrar al país.

Los extranjeros que inviertan más de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.200,000) o su equivalente en Lempiras, de manera directa en un proyecto turístico, en acciones de una sociedad mercantil de giro turístico pueden optar a una residencia o visa de trabajo en Honduras. Este extremo se debe acreditar ante el Instituto Hondureño de Migración (IHM).



TÍTULO IV
FONDO DE INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y
FOMENTO DEL TURISMO (FITUR)

ARTÍCULO 12.- FONDO DE INVERSIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO (FITUR). Créase el Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) en adelante llamado el Fondo o FITUR, con el propósito de brindar financiamiento para el fomento y desarrollo del turismo a nivel nacional. Este Fondo debe funcionar como un ente de derecho privado, con personalidad jurídica propia, auxiliar de la administración pública y como tal, regido por el Código de Comercio, con la capacidad de realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos por los plazos que considere necesario. El Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) elaborará los reglamentos necesarios para su funcionamiento, en un plazo de hasta noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 13.- PATRIMONIO. El Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) tendrá como patrimonio inicial la aportación que reciba del Estado y del sector privado, así como las que provengan de países amigos y organismos financieros regionales o internacionales. El Poder Ejecutivo define los recursos presupuestarios anuales y activos que transfiera para su operación y el cumplimiento de sus propósitos.

El Fondo puede contratar líneas de crédito y realizar todo tipo de operaciones financieras que sean requeridas tanto dentro como fuera del país y garantizar su pago con su propio patrimonio.

ARTÍCULO 14.- ESTRUCTURA DE GOBIERNO DEL FITUR. Su estructura de gobierno interno está integrada por:

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE), la cual lo preside;
- 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 3) El Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- 4) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 5) La Cámara Nacional de Turismo de Honduras (CANATURH);
- 6) El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,
- 7) Un representante del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020 o quien designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 15.- PROPÓSITOS DEL FITUR. El FITUR tiene como propósitos, los siguientes:



- 1) Identificar sitios para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 2) Comprar, alquilar, vender tierras o asociarse con dueños de tierras, para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 3) Obtener y otorgar financiamiento para el desarrollo de proyectos turísticos;
- 4) Realizar directamente o por medio de terceros, los planes de desarrollo de polos de desarrollo turístico, el diseño y construcción de infraestructura básica;
- 5) Crear entre otras, líneas de crédito para apoyar el desarrollo del transporte nacional aéreo, terrestre y acuático con fines turísticos;
- 6) Protección de las áreas naturales y los parques; y,
- 7) Otras que defina su reglamento y que cumpla con los fines establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los inmuebles destinados al desarrollo de un proyecto turístico pueden sujetarse al procedimiento establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011 de fecha 3 de Mayo de 2011. ¹

ARTÍCULO 17.- REGISTRO ESPECIAL. - El Instituto de la Propiedad (IP) debe crear un registro especial para la inscripción de los inmuebles referidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS.-El FITUR puede constituir fideicomisos conforme al Código de Comercio, para el cumplimiento de sus fines. ²

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN DE SANCIONES. Las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios de la presente Ley son objeto de los procedimientos de verificación, control y fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y las que incumplan las condiciones o las obligaciones asumidas o, hagan uso indebido de los mismas, serán objeto de las sanciones establecidas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven conforme lo dispone dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los planes de ordenamiento territorial para el sector turismo deben ser aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT). También corresponde a esa Institución determinar las densidades,

¹ Mediante el artículo 8 del Decreto No. 51-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de julio de 2011, se establece el procedimiento en relación a los inmuebles destinados al desarrollo de un proyecto turístico.

² Mediante el Decreto Ejecutivo PCM-081-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de enero de 2019, se autorizó al Instituto Hondureño de Turismo (IHT) para que aprueben, suscriban y ejecuten la creación de un Fideicomiso, el cual será constituido en el Banco Hondureño de la Producción y la Vivienda (BANHPROVI). Este fideicomiso venció en fecha 26 de enero de 2022, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo PCM 09-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de mayo de 2022.



porcentajes de ocupación de predios, alturas máximas permisibles, separación entre línea de playa hacia tierra adentro y los demás que se consideren necesarios para preservar el entorno natural.

Todo lo anterior se debe hacer respetando la Ley de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 21.- RETENCIÓN Y ENTERO TASA TURÍSTICA.- Las personas naturales y jurídicas que se acojan a los beneficios de la presente Ley deben cobrar, retener y enterar la Tasa Turística referida en ésta, dentro del plazo de los diez (10) primeros días del mes siguiente de su recaudación.

ARTÍCULO 22.- Todos los incentivos y beneficios otorgados a los proyectos al amparo de la presente Ley son improrrogables.

ARTÍCULO 23.- REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) deben emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 24.- TRANSITORIO. Se decreta amnistía hasta por el término de seis (6) meses en el pago de multas, intereses y, otros cargos a los proyectos turísticos actualmente en operación que no hayan obtenido su licencia ambiental y renovación de la misma, y/o Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales (ICMAS), ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

Asimismo se derogan las multas establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto No. 90-90 de fecha 14 de Agosto de 1990, contenido de la **LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

ARTÍCULO 25.- DEROGACIONES. Para efectos de la presente Ley se derogan:

- 1) La Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998; y,
- 2) Los beneficios tributarios o fiscales relacionados con el rubro o sector de turismo, contenidas en las demás leyes generales o especiales vigentes;
La tramitación de los beneficios que mantengan sujetos pasivos que se acogieron a cualquier régimen de turismo que se deroga en la actual Ley, pasan a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) y la Comisión Administradora de la Zona Turística de las Islas de la Bahía (ZOLITUR), conforme a los mandatos dispuestos en el Código Tributario, la Ley de Responsabilidad Fiscal y la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y demás marco legal vigente aplicable; respetándose los derechos adquiridos bajo legislaciones anteriores.



ARTÍCULO 26.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los quince días del mes agosto de del dos mil diecisiete.

MATRIZ DE MODIFICACIONES
LEY DE FOMENTO AL TURISMO
DECRETO No. 68-2017

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 68-2017 Ley de Fomento al Turismo	17 de agosto de 2017	Creación del Régimen de Fomento al Turismo.	
2	Decreto Ejecutivo PCM- 081-2018	16 de enero de 2019	Autorización para aprobar, suscribir y ejecutar la creación de un Fideicomiso.	
3	Decreto Ejecutivo PCM- 09-2022	10 de mayo de 2022	Rescisión y liquidación de los contratos o convenios de fideicomisos aprobados mediante Decretos Ejecutivos.	
4	Acuerdo No. 618-A-2017 Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo	08 de noviembre de 2017	Reglamento.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al Régimen de la Ley de Fomento al Turismo y sus reformas al primer semestre del año 2026.

EXONERACIONES FISCALES SECTOR AGRÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL

(DECRETO NO. 119-2016)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



SECTOR AGRÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL

DECRETO No. 119-2016

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.24, del 20 de Diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contenido de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, el cual en adelante debe leerse de la manera siguiente:

“ARTICULO 15.- Están exentos del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:¹

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. Materia prima y herramientas para la producción agrícola, agroindustrial, especies mayores y menores, avícolas y peces; productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás antirroedores; animales vivos; medios de reproducción animal; semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; materia prima para la elaboración de alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas.²

ARTICULO 2.- Se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial, especies mayores y menores como ser bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

¹ Fe de Errata, por error involuntario se cometieron varios errores de transcripción, artículo 15 reformado en el artículo 1; Reforma anterior: artículo 1 del Decreto No. 119-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de agosto del 2016.

² Fe de Errata al Decreto 119-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 2 de septiembre de 2016. Para la aplicación de este artículo se estableció el Instructivo Tributario Aduanero para la aplicación del Decreto No.119-2016 mediante el Acuerdo No. 222-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de abril de 2020, el cual derogó las siguientes reformas: Acuerdo No. 440-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de octubre de 2016, Acuerdo No. 469-A-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de noviembre de 2016, Acuerdo No. 490-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de noviembre de 2016, Acuerdo 700-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de enero de 2018.



ARTÍCULO 3.- Se ordena al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), para que semestralmente realice evaluaciones de impacto en la economía por la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, con el fin de determinar la pertinencia y procedencia de la aplicación de dicha Medida.

Los informes elaborados por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de finalizado el semestre, deben ser remitidos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, con el propósito de determinar el cumplimiento de los objetivos de la exoneración en términos de dinamización de la economía, generación de empleo según la modalidad que corresponda, divisas y seguridad alimentaria.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Tributario y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe revocar de oficio los beneficios tributarios concedidos al tenor del presente Decreto, si se comprueba el uso indebido, el abuso en el goce de los mismos por parte de los beneficiarios o, el no cumplimiento de los compromisos y objetivos estipulados en el Estudio de impacto sometido a la Autoridad Competente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, debe trasladar la gestión a la Administración Tributaria para que proceda a la liquidación y cobro de los tributos dejados de percibir, más una sanción administrativa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los mismos.

ARTÍCULO 5.- Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Administración Tributaria, elabore las instrucciones técnicas tributarias-aduaneras correspondientes en la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.³

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

³ Mediante el Acuerdo No. 222-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de abril de 2020, se estableció el Instructivo Tributario Aduanero para la aplicación del Decreto No.119-2016; adicionalmente se derogaron los siguientes Acuerdos: Acuerdo No. 01-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 18 de enero de 2017, Acuerdo No. 28-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de febrero de 2017, Acuerdo No. 257-A-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de abril de 2019.



MATRIZ DE REFORMAS
SECTOR AGRÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL
DECRETO No. 119-2016

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 119-2016	25 de agosto de 2016.	El artículo 1 reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Ventas.	
2	Fe de Errata	02 de septiembre de 2016.	Por error involuntario se cometieron varios errores de transcripción, consistentes en palabras.	
3	Acuerdo No. 222- 2020	01 de abril de 2020.	Instructivo Tributario Aduanero para la aplicación el Decreto No.119-2016. Mediante el artículo 44 se derogan los Acuerdos: 469-A-2016, 490-2016 700-2017, 01-2017, 28-2017 257-A-2019	

Fuente: *Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las exoneraciones fiscales del sector Agrícola y Agroindustrial, contenidas en el Decreto No. 119-2016 y sus reformas al primer semestre del año 2026.*

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 32-2011

**LEY ESPECIAL DE FOMENTO PARA LAS
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE
DESARROLLO (ONGD)**

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto:

- 1) Garantizar el goce y el ejercicio del derecho de libertad de asociación, consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales vigentes por Honduras, para que las personas puedan agruparse en Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD);
- 2) Fomentar la seguridad jurídica de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) que permita potencializar plenamente sus actividades; y,
- 3) Establecer los derechos y obligaciones de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD);

ARTÍCULO 2.- Las organizaciones de sociedad civil sometidas a la presente Ley son las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, sean éstas fundaciones o asociaciones, sin fines de lucro que reúnan las características definidas en la presente Ley.

Se excluyen del ámbito de esta Ley: los partidos políticos, las iglesias, sectas, las cooperativas, los patronatos, los sindicatos, los colegios profesionales, las empresas asociativas que formen parte del Sector Social de la Economía (SSE), las organizaciones gremialistas y las demás que no respondan a lo dispuesto en la presente Ley o sujetas a regulación especial.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD): toda entidad de carácter privado, apolítica en el sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humanitario e integral de la población y otros afines, definidos por sus integrantes. Son creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral.

ARTÍCULO 4.- Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo deben mantener independencia del Gobierno. Su colaboración con el Estado tomará en cuenta las políticas o estrategias públicas en materia de desarrollo, bajo un marco de libertad y voluntariedad,



en actividades que correspondan a los propósitos y objetivos de cada organización, a través de mecanismos equitativos y justos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO, CREACION Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- La naturaleza jurídica de las ONGD tiene las características siguientes:

- 1) Sin fines de lucro;
- 2) Constituidas por personas jurídicas de primero, segundo o tercer grado;
- 3) Con presencia local, nacional o internacional;
- 4) Actuar con respeto a la Constitución de la República y demás leyes del país;
- 5) Gozar de autonomía en el manejo de sus actividades y recursos sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley y sus estatutos;
- 6) Actuar con sujeción a los principios de la democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general; asimismo cuando perciban y manejen bienes o fondos públicos, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad a lo establecido en el Artículo 3, inciso 4), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹; y,
- 7) Que promuevan el desarrollo económico, social, cultural, ambiental, en la defensa de los derechos humanos, o cualquier otro tema vinculado al desarrollo del país, en el marco de la legislación nacional pertinente dentro del marco del desarrollo social.

ARTÍCULO 6.- Las ONGD podrán ser:

NACIONALES: Una vez que se haya constituido en la forma establecida por esta Ley y se haya procedido a su inscripción correspondiente a partir de la cual se entenderá otorgada la personalidad jurídica.

INTERNACIONALES: Cuando se hayan organizado y constituido en el extranjero, según las leyes aplicables en el lugar de su constitución y a quienes el Estado de Honduras les reconozca su incorporación, a fin de poder operar en el territorio hondureño por medio de una oficina de representación, respetando sus estatutos y órganos directivos de origen y exigiendo el nombramiento de un representante legal en el país...

¹ Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, están obligadas a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) de la misma.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 21, que quedan vigentes las exoneraciones y franquicias aduaneras otorgadas a las asociaciones no lucrativas de desarrollo para atender las necesidades prioritarias de salud, alimentación, educación, generación de empleo y las otorgados a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), asimismo en el artículo 5 del mismo Decreto, en su numeral 12 quedan vigentes las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta otorgadas a la Ley de las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas.



**MATRIZ DE REFORMAS
LEY ESPECIAL DE FOMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO
DECRETO No. 32-2011**

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 32-2011 Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).	27 de junio de 2011.	Creación de las ONGD	
2	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión.	30 de diciembre 2013	El artículo 2 numeral 21) exceptúa de la derogación a las exoneraciones y franquicias aduaneras las otorgadas a asociaciones no lucrativas de desarrollo... El artículo 5, numeral 12) exceptúa de la derogación de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta a las asociaciones no lucrativas...	
3	Acuerdo Ejecutivo No. 65-2013 Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.	17 de junio de 2013.	Reglamento	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, y sus reformas al primer semestre del año 2026

EXENCIONES FISCALES SECTOR COOPERATIVAS DE HONDURAS

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



SECTOR COOPERATIVAS DE HONDURAS

DECRETO No. 53-2015

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril del 2015

ARTÍCULO 1.- Están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus colaterales, entendiéndose por tales el Activo Neto y la Aportación Solidaria Temporal, que se origine de los actos que realicen, las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Se entiende por Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), aquellas que cumplen con sus obligaciones formales y materiales de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 5 del Decreto No.278-2013 de fecha 21 de diciembre de 2013, contentivo de la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN**, en el sentido que las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y colaterales a los que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, que se origine de los actos cooperativos.

ARTÍCULO 3.- Las Cooperativas están exentas del pago del Impuesto Sobre Renta (ISR), Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria a partir del Ejercicio Fiscal 2014.¹

ARTÍCULO 4.- Créase la “**Contribución Social del Sector Cooperativo**”, que debe ser pagada anualmente a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal anterior inmediato, según corresponda, por cada Cooperativa legalmente establecida y reconocida por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

La Contribución Social del Sector Cooperativo correspondiente al período fiscal 2014 debe ser pagada a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial “La Gaceta”.

La Contribución Social es del Quince por Ciento (15%) de los excedentes brutos generados en el período fiscal anterior inmediato, entendiéndose por excedente bruto, aquel que proviene de la diferencia de los ingresos totales, menos los gastos totales ordinarios y

¹ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 92-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de noviembre de 2015. Reformas anteriores: mediante el artículo 3 del Decreto No. 53-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015; Mediante el artículo 1 del Decreto No. 128-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de octubre de 2020 se interpreta el artículo 3 del Decreto No. 53-2015 y sus reformas, en el sentido de que las Cooperativas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y la Aportación Solidaria, no deben realizar el trámite de inscripción en El Registro de exonerados que para tal efecto lleva la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, en virtud de tratarse de una exención y no de una exoneración.



necesarios en la generación de dichos ingresos incluyendo las reservas legales, fondos, donaciones y otras establecidas por el ente regulador del Sector Cooperativo.²

Las Cooperativas que hayan tenido pérdidas en el período fiscal correspondiente, estarán sujetas al pago de CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) de los ingresos brutos declarados en concepto de la Contribución Social. Excepto las Cooperativas que su situación económica haya experimentado cambios financieros negativos ajenos a su voluntad por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo acreditarlo ante la Administración Tributaria.

Se entenderá por ingresos brutos los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones.³

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deben acreditar estos cambios financieros negativos ante la Administración Tributaria a más tardar el 31 de Mayo del mismo Ejercicio Fiscal, a través de un informe financiero elaborado por una Firma Auditora debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Auditores del Ente Regulador del Sector Cooperativo, de acuerdo a la reglamentación que éste emita, sin perjuicio de las auditorías que pueda realizar la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Previo a la autorización de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta descrito en el Artículo 1 del presente Decreto, las cooperativas deben acreditar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que han pagado la Contribución Social del período fiscal anterior.

ARTÍCULO 6.- La Recaudación, fiscalización y cobro de la Contribución mencionada en el Artículo 4 del presente Decreto, estará a cargo de la Administración Tributaria.

La Contribución Social del Sector Cooperativo debe ser pagada en la forma que establezca para tales fines la Administración Tributaria.

DECRETO No. 128-2020

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de octubre del 2020

ARTÍCULO 1.- Interpretar el Artículo 3 del Decreto No.53-2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, en fecha 29 de Abril del 2015, en la Edición No.33,717, y sus reformas, en el sentido de que las Cooperativas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y la Aportación Solidaria, no deben realizar el trámite de inscripción en el Registro de exonerados que para tal efecto lleva la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, en virtud de tratarse de una exención y no de una exoneración.

² Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 92-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de noviembre de 2015; el artículo 2 del mismo Decreto interpreta el artículo 4, en el sentido que las reservas legales, fondos, donaciones y otras establecidas por el ente regulador del Sector Cooperativo son deducibles de los excedentes brutos en el período fiscal correspondiente.

³ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 92-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de noviembre de 2015.



MATRIZ DE REFORMAS
SECTOR COOPERATIVAS DE HONDURAS

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 65-87 Ley de Cooperativas de Honduras	20 de mayo de 1987	Creación de las Cooperativas de Honduras.	
5	Decreto No. 53-2015	29 de abril del 2015	Adiciona exención de Impuesto sobre la Renta a las Cooperativas. Crea la Contribución Social del Sector Cooperativo	
6	Decreto No. 92-2015	14 de noviembre de 2015	Reforma los artículos 3, 4 y 7 de Decreto No. 53- 2015.	
9	Decreto No.128-2020	22 de octubre de 2020	El artículo 1 interpreta el artículo 3 del Decreto No. 53-2015, en el sentido que las cooperativas exentas no deben realizar el trámite de inscripción en el Registro de Exonerados	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las Cooperativas, y sus reformas al primer semestre del año 2026.

EXONERACIONES A LAS IGLESIAS DE HONDURAS

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



IGLESIAS

IGLESIAS E INSTITUCIONES EVANGÉLICAS

DECRETO No. 29-99

El Congreso Nacional

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Exonerar del pago de derechos arancelarios, tasas, sobretasas, cargas y demás gravámenes, a la importación, adquisición o enajenación a cualquier título, incluyendo el Impuesto sobre Ventas, a toda clase de bienes y servicios, inclusive vehículos de trabajo para los diversos programas, proyectos y obras que se planifican y ejecutan, así como en los artículos y materiales necesarios para la celebración del culto divino, la construcción y mantenimiento de los templos, capillas y demás construcciones, a las iglesias e instituciones evangélicas reconocidas jurídicamente por el Estado de Honduras y de afiliación reconocida por la Confraternidad Evangélica de Honduras (C.E.H.).

ARTÍCULO 2.- La Confraternidad Evangélica de Honduras (C.E.H.) a través de su Presidente o Representante, dará aprobación previa a cualquier trámite de solicitud que realicen las diferentes iglesias e instituciones evangélicas reconocidas jurídicamente por el Estado de Honduras ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a fin de obtener la correspondiente dispensa conforme a lo establecido en el Artículo 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 7, que quedan vigentes las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales. Asimismo, el Artículo 5 del referido Decreto establece la derogación de las exoneraciones al Impuesto sobre la Renta concedidas mediante Decretos y Leyes especiales, exceptuando de dicha derogatoria en su numeral 9 los Decretos y Leyes especiales a las iglesias reconocidas.

DECRETO No. 160-2018

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo de 2018

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo del 2019, se reformó el artículo 15 de La Ley del Impuesto sobre Ventas, concediendo un beneficio adicional a las iglesias con la adición del literal h) el cual determina: Está exento del pago del Impuesto sobre Ventas “el valor por concepto de ingreso a conciertos, conferencias, cruzadas y sus montajes de las iglesias católicas y evangélicas agrupadas en la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), así como todas aquellas iglesias que están inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización. La iglesia organizadora del evento debe notificar a la Administración Tributaria, acompañando una certificación que será emitida por la Oficina del Obispo o Vicario de Catedral que corresponda, en el caso de la Iglesia Católica o por la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), en el caso de la Iglesia Evangélica; en el caso de las iglesias inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, la certificación será emitida por el Gobernador Político. Dicha certificación debe acreditar que el concierto a realizar es con fines religiosos y que todo artista, grupo expositor invitado desarrollarán sus actividades en el ámbito religioso.



MATRIZ
IGLESIAS EVANGÉLICAS DE HONDURAS

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados
1	Decreto No. 29-99	12 de abril del 2000	Beneficios Fiscales a la Iglesia Evangélica.	
2	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 2 numeral 7), establece la excepción de la derogación de las exoneraciones fiscales y franquicias aduaneras a las iglesias. Mediante el artículo 5 numeral 9), se establece la excepción a la derogación de las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta a las iglesias.	
3	Decreto No. 185-2010 Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras	04 de abril de 1989	Ante declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2012, queda derogado el Decreto No, 185- 2010.	
5	Acuerdo Ejecutivo No. 072-2011 Reglamento General de la Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras	5 de abril de 1989	Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Marco de la Iglesia Evangélica de Honduras, queda sin valor y efecto el Acuerdo No. 072-2011	
4	Decreto No. 160-2018	25 de mayo del 2019	El artículo 1 adicionó el literal h) al artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Ventas.	

Fuente: *Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las exoneraciones fiscales de la Iglesia Evangélica, y sus reformas al primer semestre del año 2026.*



IGLESIA CATÓLICA DE HONDURAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 167-97

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º-Exonerar del pago de derechos arancelarios, tasas, sobretasas, cargos y demás gravámenes a la importación, adquisición o enajenación a cualquier título, incluyendo el Impuesto sobre Ventas, a toda clase de bienes inclusive vehículos de trabajo para los diversos programas, proyectos y obras que se planifican y ejecutan a través del Arzobispado de Tegucigalpa, jerarquía superior de la Iglesia Católica en Honduras, así como de los artículos y materiales necesarios para la celebración del culto divino, la construcción y mantenimiento de los templos, capillas, casas curales y demás construcciones.

ARTÍCULO 2º-El Arzobispado de Tegucigalpa o su Representante presentará oportunamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, las solicitudes detalladas, a fin de obtener la correspondiente dispensa conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 del mismo Decreto, establece las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, estipulando en su numeral 7, que quedan vigentes las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales. Asimismo, el Artículo 5 del referido Decreto establece la derogación de las exoneraciones al Impuesto sobre la Renta concedidas mediante Decretos y Leyes especiales, exceptuando de dicha derogatoria en su numeral 9 los Decretos y Leyes especiales a las iglesias reconocidas.

DECRETO No. 160-2018

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo de 2018

Mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de mayo del 2019, se reformó el artículo 15 de La Ley del Impuesto sobre Ventas, concediendo un beneficio adicional a las iglesias con la adición del literal h) el cual determina: Está exento del pago del Impuesto sobre Ventas “el valor por concepto de ingreso a conciertos, conferencias, cruzadas y sus montajes de las iglesias católicas y evangélicas agrupadas en la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), así como todas aquellas iglesias que están inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización. La iglesia organizadora del evento debe notificar a la Administración Tributaria, acompañando una certificación que será emitida por la Oficina del Obispo o Vicario de Catedral que corresponda, en el caso de la Iglesia Católica o por la Confraternidad Evangélica de Honduras (CEH), en el caso de la Iglesia Evangélica; en el caso de las iglesias inscritas en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, la certificación será emitida por el Gobernador Político. Dicha certificación debe acreditar que el concierto a realizar es con fines religiosos y que todo artista, grupo expositor invitado desarrollarán sus actividades en el ámbito religioso.



MATRIZ
IGLESIA CATÓLICA DE HONDURAS
DECRETO No. 167-97

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 167-97	24 de noviembre de 1997	Beneficios Fiscales a la Iglesia Católica.	
2	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 2 numeral 7), establece la excepción de la derogación de las exoneraciones fiscales y franquicias aduaneras a las iglesias. Mediante el artículo 5 numeral 9, se establece la excepción a la derogación de las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta a las iglesias.	
3	Decreto No. 160-2018	25 de mayo del 2019	El artículo 1 adicionó el literal h) al artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Ventas.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las exoneraciones fiscales de la Iglesia Católica, y sus reformas al primer semestre del año 2026.

SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

NOTA: Para los efectos del presente compendio, solo se incluyen los artículos relacionados a las Exoneraciones Fiscales.

DECRETO No. 131-2018

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de febrero del 2019

ARTÍCULO 1.- Conceder un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto para que las personas jurídicas que estén funcionando al amparo de la **LEY DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA** no incluidas en los Decretos No. 53-2015 de fecha 29 de abril de 2015 y 92-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, cumplan con sus obligaciones tributarias y aduaneras correspondiente a los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 libre del pago de las multas, intereses y recargos causados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- A partir del Ejercicio Fiscal 2019, las personas jurídicas que estén funcionando al amparo de la **LEY DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA** no incluidas en los Decretos No. 53-2015 y 92-2015, no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta e impuestos conexos y colaterales.

La no sujeción al pago del Impuesto Sobre la Renta no exime de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso y demás establecidas en otras leyes especiales en materia tributaria o aduanera.

Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se debe entender por Impuesto Sobre la Renta al regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- ARTÍCULO 3.- Créase “**LA CONTRIBUCIÓN SOCIAL DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA**”, que debe ser pagada anualmente dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal anterior, según corresponda, para las personas jurídicas que estén funcionando al amparo de la Ley del Sector Social de la Economía no incluidas en los Decretos No. 53-2015 de fecha 29 de abril de 2015 y 92-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015...

DECRETO No. 53-2015

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril del 2015

ARTÍCULO 1.- Están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus colaterales, entendiéndose por tales el Activo Neto y la Aportación Solidaria Temporal, que se origine de los actos que realicen, las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).



Se entiende por Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOP), aquellas que cumplen con sus obligaciones formales y materiales de acuerdo a la legislación vigente.

Decreto No. 172-2019

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de enero del 2020

ARTÍCULO 1.- Interpretar el alcance del Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto No.25-2016 de fecha 7 de Abril de 2016, en el sentido que las personas jurídicas que pertenecen al Sector Social de la Economía que actualmente se encuentren acogidas a un régimen especial temporal, con el fin de contribuir a humanizar el desarrollo económico y social del país, así como la promoción y generación de empleo, pueden igualmente gozar de los beneficios establecidos al amparo de la Ley de la Contribución del Sector Social de la Economía contenida en el Decreto No.131-2018 de fecha 7 de Noviembre Febrero de 2019 y su Reglamento.

**MATRIZ DE LEYES
SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA**

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados
1	Decreto No. 193-85 Ley del Sector Social de la Economía	11 de enero de 1986	Ley del Sector Social de la Economía	
2	Decreto No. 131-2018 Ley de Contribución Social del Sector Social de la Economía	26 de febrero de 2019	El artículo 2 establece que a partir del ejercicio fiscal 2019, las personas jurídicas que estén funcionando al amparo de la LEY DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA no incluidas en los Decretos No. 53-2015 y 92-2015, no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta e impuestos conexos y colaterales.	
3	Decreto No. 53-2015	29 de abril de 2015	El artículo 1 establece la exención del pago del Impuesto sobre la Renta y sus colaterales a las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por CONSUCOP	
4	Decreto No. 172-2019	28 de enero de 2020	Interpreta el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25- 2016,	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables a las Cooperativas, y sus reformas al primer semestre del año 2026.

ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES (ZIP)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO NUMERO 37-87

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE
PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES (ZIP) ¹**

**CAPITULO I
CREACION, DEFINICION Y REGIMEN APLICABLE**

ARTÍCULO 1.- Créanse las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, cuya organización, funcionamiento y control están regulados por la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional aprobadas y delimitadas por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; sometidas a la vigilancia fiscal del Estado y sin población residente, creadas con el propósito de fomentar mediante el uso de mano de obra local, la industria manufacturera y de servicios orientada exclusivamente a la exportación, promoviendo el establecimiento y funcionamiento en la zona de empresas industriales básicamente de exportación y comerciales de apoyo a la actividad industrial y cuyo propósito sea el de abastecer bienes o servicios dentro de la Zona bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los bienes y mercaderías que se importen y/o exporten amparados en la presente Ley gozarán de exoneración total del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, cargas y recargos, impuestos internos de consumo, producción, venta y demás impuestos, gravámenes, tasas y sobretasas.

De igual manera, las ventas y producción que se generen dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y los inmuebles y establecimientos industriales y comerciales de la misma, quedan exentos del pago de impuestos estatales y municipales.

¹ Mediante el artículo 1 del Decreto No. 84-92 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de julio de 1992, posteriormente derogado mediante el Decreto No. 314-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 1999, se reformó la denominación de la “Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones”, contenida en el Decreto No. 37-87, del 7 de abril de 1987, por la de “LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES, (ZIP) Y ZONAS LIBRES TURÍSTICAS (ZOLT), y adicionarle el Capítulo IV-A. Posteriormente, mediante el Decreto No. 314-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 1999, se derogó el Decreto No. 84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No: 98-93 de fecha 27 de mayo de 1993 referentes a la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT), así como el Acuerdo No. 188-96 de fecha 17 de octubre de 1996, que contiene el Reglamento al Capítulo IV-A de la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales del Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT)...



Las utilidades que obtengan en sus operaciones las empresas usuarias establecidas en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), quedan exoneradas del pago de Impuesto sobre la Renta ^{2 3}. No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto sobre la Renta pagado en Honduras de los impuestos a pagar en su país de origen.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares, de las personas que laboren en las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), pagarán el Impuesto sobre la Renta y municipales de conformidad con la ley que regula la materia.

CAPITULO II DE LA SOCIEDAD OPERADORA, REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 4. Para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones se requiere:

- a) Constituirse como Sociedad Anónima de Capital Fijo suscrito y pagado en una cantidad no menor de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 2,000.000.00);
- b) Tener como finalidad exclusiva la explotación de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP);
- c) Acreditar la disponibilidad del inmueble requerido para los fines de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones; y,
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos técnicos y financieros, para promoción, prestar los servicios y desarrollar la infraestructura requerida para generar un mínimo de cinco mil empleos nuevos dentro de un período de cinco años.

ARTÍCULO 5. – La autorización para constituir la sociedad operadora de la Zona Industrial de Procesamientos para Exportaciones y la aprobación y delimitación de la misma deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, por sus promotores u organizadores.

² El artículo 5 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013, establece la derogatoria a las exoneraciones en concepto de Impuesto sobre la Renta; sin embargo, el numeral 8) de dicho artículo, exceptúa de esta derogatoria a las empresas que operan en el régimen de las Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP).

³ El artículo 14 numeral 3) del Decreto No. 51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003, establece que no están obligados a declarar ni pagar el impuesto al activo neto, los comerciantes que operan en las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP); asimismo, el artículo 15 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013, establece que Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del periodo fiscal 2014 en adelante.



ARTÍCULO 6. – Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores o promotores, se acompañará:

- a) El Proyecto de Escritura Pública de Constitución y los Estatutos;
- b) La estructura financiera, administrativa y las proyecciones del desenvolvimiento de la empresa para DIEZ (10) años;
- c) Un estudio económico que justifiquen el establecimiento de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones que se propone; y,
- d) Los planos de la Zona y las instalaciones proyectadas, indicando la capacidad y las especificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 7. – El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en lo que fuera pertinente, deberá asegurarse mediante las investigaciones que estime convenientes:

- a) Que el interés público y las circunstancias generales y locales justifiquen la autorización;
- b) Que las bases del financiamiento, organización, dirección y administración garantizan racionalmente la seguridad de los intereses fiscales del Estado;
- c) Que se dispone de capacidad para proporcionar a los usuarios de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, los servicios que requiere el proceso industrial de transformación para la exportación, incluyendo los de promoción y contratación de mano de obra; y,
- d) Que las instalaciones proyectadas ofrezcan las suficientes garantías de control fiscal.

Si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico la concederá, para el otorgamiento o formalización de la Escritura conforme al Proyecto presentado, y delimitará la Zona.

ARTÍCULO 8. - El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, a la presentación de la Escritura de Constitución debidamente calificada y registrada, autorizará la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones adjudicándole los derechos de explotación, desarrollo y manejo a la Sociedad Operadora constituida, en el área delimitada.

ARTÍCULO 9. - Los derechos conferidos a la sociedad sólo son transferibles con autorización del Estado, en cuyo caso el adquiriente deberá reunir los mismos requisitos que el titular, establecidos en el Artículo 4 y siguientes de este Decreto.



ARTÍCULO 10. - La Sociedad Operadora autorizada, es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y podrá:

- a) Construir todo tipo de instalaciones industriales, y de servicios y la infraestructura que se requiera;
- b) Celebrar toda clase de contratos de lícito comercio, tales como compra-venta, arrendamiento, permuta, depósito, lo mismo que establecer cualquier obligación sobre los bienes de su propiedad;
- c) Prestar toda clase de servicios requeridos en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, instalándolos, controlándolos, administrándolos y destinados a las personas naturales o jurídicas que operen en el área como usuarios y de los trabajadores, de conformidad con las leyes respectivas; y,
- d) Promocionar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones.

ARTÍCULO 11.- La Sociedad autorizada para operar la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, gozará de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Importación libre de gravámenes, derechos arancelarios, cargas, recargos, derechos consulares, impuestos internos de consumo y venta y demás impuestos, tasas y gravámenes que tengan relación directa o indirectamente con las operaciones aduaneras de importación, de todos los bienes que importe y que sean aplicados o incorporados exclusivamente al desarrollo y explotación de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, incluyendo materiales de construcción, equipo, repuestos, maquinaria y equipo de oficina, siempre y cuando estos bienes no se produzcan en el país y con previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico;⁴ y,
- b) Exención de Impuesto Sobre la Renta por 20 años e Impuestos Municipales por 10 años.⁵

ARTÍCULO 12. - Una misma sociedad podrá ser autorizada para operar más de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones. Cuando una Sociedad autorizada para operar una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, solicite autorización para explotar nuevas zonas, estará exenta de cumplir con los requisitos relativos a la constitución social, quedando obligada a los restantes establecidos en esta Ley, incluyendo la inversión de dos millones de lempiras de capital propio por cada zona industrial.

⁴Mediante el artículo 1 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013, se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales.

⁵ El artículo 5 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013, establece la derogatoria a las exoneraciones en concepto de Impuesto sobre la Renta; sin embargo, el numeral 8) de dicho artículo, exceptúa de esta derogatoria a las empresas que operan en el régimen de las Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP).



CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS Y LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 13. – Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, previo contrato con la Sociedad Operadora podrá adquirir o arrendar a cualquier título o forma contractual, los bienes o servicios disponibles en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, para los efectos de procesamiento industrial para exportación o para la prestación de servicios complementarios en la Zona.

ARTÍCULO 14. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hubieren contratado con la Sociedad Operadora de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, su establecimiento en la Zona, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar, y en general, operar toda clase de mercancías, productos o materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquier otra actividad similar, afin o igual, con la única excepción de los artículos cuya importación, exportación, comercio y fabricación, sea prohibida, de conformidad con las leyes vigentes; y,
- b) Toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento dentro de la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, siempre y cuando no estuvieren prohibidas por la Ley. Las operaciones a que se refiere el presente Artículo quedan sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad aduanera competente, de conformidad con lo que disponga este Decreto.

CAPITULO IV DE LOS BIENES O MERCANCIAS

ARTÍCULO 15. - Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura, podrán ser reexportadas conservando su certificado de origen con que ingresaron a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, impuestos municipales o distritales de cualquier tipo, siempre que no se realicen con propósitos de competencia desleal.

ARTÍCULO 16. - Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura no podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país.

ARTÍCULO 17. - Todas las mercancías de origen nacional para ser introducidas a la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberán cumplir con todos los requisitos



y formalidades establecidas en la legislación aduanera y demás leyes y reglamentos del país, incluidas las disposiciones de tipo monetario y cambiario.⁶

ARTÍCULO 18. - Las mercancías que en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre y cuando no haya producción nacional de las mismas, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan en cumplimiento de la legislación aduanera y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 19.-Las mercancías de origen hondureño introducidas directamente desde Honduras en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, y que hayan sido sometidas en la misma a un proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas libres de todo impuesto, derechos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de exportación, salvo limitaciones contenidas en convenios suscritos por Honduras que establezcan restricciones o cuotas de exportación.

ARTÍCULO 20.- Los usuarios de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones podrán otorgar contratos de manufactura a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras localizadas en otras partes del territorio nacional. En estos casos, estas personas podrán internar temporalmente bienes en el territorio nacional procedentes de las Zonas, para su uso en el proceso de manufactura objeto de estos contratos, con sujeción a las disposiciones del Régimen de Importación Temporal que esté en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Todo usuario de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, podrán transferir o cualquier título, bienes y servicios a otro usuario localizado en una Zona, con la aprobación de la autoridad aduanera correspondiente.

ARTÍCULO 22. -Toda mercancía que llegue a una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, deberá constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones o a las personas que hayan obtenido autorización especial y temporal previa de la Sociedad Operadora para recibir y despachar mercadería. También, podrán consignarse a la Sociedad Operadora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Sociedad Operadora. Para los efectos

⁶ El artículo 1 del Decreto No. 108-90 y sus reformas, establece en uno de sus párrafos que las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a declarar previamente ante el Banco Central de Honduras por cada exportación que realicen, la cantidad, valor y destino de los bienes a exportar, así como la fecha probable de la exportación y la moneda en que recibirá el pago correspondiente; sin embargo se exceptúan de la disposición anterior, las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres; no obstante las divisas que negocien las personas naturales o jurídicas ubicadas en las Zonas Libres, incluyendo sus operadores y las empresas maquiladoras, para sufragar costos o gastos en moneda nacional, estarán sujetas a las disposiciones del Banco Central de Honduras.



legales pertinentes, el dueño y su representante responderán solidariamente como si fueran consignatarios de la mercancía ante la citada Sociedad Operadora. Las operaciones de almacenamiento a que se refiere este Artículo no se consideran como de almacenes fiscales privados definidos en la Ley de Aduanas.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. - Las actividades realizadas dentro de una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones, serán consideradas como servicio público, y las personas naturales o jurídicas que operen en las mismas no estarán sujetas a la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas nacionales y extranjeras, ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de importación o exportación, ni requerirán en sus operaciones carnet de importador-exportador.

Las empresas que operan en la Zona otorgarán a sus trabajadores todos los beneficios establecidos en la Legislación Laboral vigente. Cualquier conflicto laboral deberá ser solucionado conforme los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo en lo que se refiere a servicios públicos, para evitar cualquier interrupción en la producción de las empresas, que interfiera con los compromisos de exportación de sus productos.

ARTÍCULO 24. - El Poder Ejecutivo por medio de las Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá los controles y mecanismos necesarios para proteger los intereses fiscales sin obstaculizar o entorpecer los procesos de importación, producción o exportación, teniendo en cuenta la naturaleza de las Zonas y los fines perseguidos en esta Ley.

Los funcionarios o empleados del Estado delegados en la Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones tendrán facultades de decisión en la resolución de los asuntos de su competencia y, resolverán los mismos en forma expedita de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos. Igualmente la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización autorizará mediante permisos especiales el ingreso y permanencia en el país del personal técnico y de dirección de las empresas usuarias.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 25. – Sin perjuicio de las acciones penales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, impondrá multa administrativa, en los montos y mediante el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley a las personas beneficiarias que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos;
- b) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en el Acuerdo de Autorización de las Zonas Industriales de Procesamiento para exportaciones (ZIP); y,



- c) Incumplimiento de los instructivos y demás disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 26. – El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Finanzas, emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 27. - La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de Su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO NUMERO 190-86

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de noviembre de 1986

...ARTICULO 2. - Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

- La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen, a empresas que operen en Zonas libres o Zonas Industriales de exportación, se considerarán como exportaciones a países no centroamericanos, pudiendo estas empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados, no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos...

DECRETO No. 131-98

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de mayo del 1998

...ARTÍCULO 19.- Toda empresa nacional o extranjera que opere en Zona Libre, o en una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) o en una Zona Libre Turística (ZOLT) deberá acreditar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo



Económico que cuenta cuando menos con un representante permanente con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de carácter civil, mercantil y laboral que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional...

DECRETO No. 314-98⁷

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril del 1999

...ARTÍCULO 20 - Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, gocen de los beneficios que otorga la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y el Reglamento al Capítulo IV-A de la misma; continuarán disfrutando de los beneficios hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 21. Derogar el Decreto No. 84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No: 98-93 de fecha 27 de mayo de 1993 referentes a la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT), así como el Acuerdo No. 188-96 de fecha 17 de octubre de 1996, que contiene el Reglamento al Capítulo IV-A de la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales del Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT)...

Las solicitudes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre en trámite al amparo de la legislación que se deroga, se resolverán conforme a la misma hasta la finalización del trámite...

DECRETO No. 181-2012

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre del 2012

ARTÍCULO 1.- Las exoneraciones, exenciones y franquicias aduaneras amparadas en Decretos o Leyes Especiales, convenios Internacionales y contratos aprobados por el Congreso Nacional que conceden exoneraciones del pago de impuestos en la importación o compra local de combustibles derivados del petróleo quedan reguladas de la forma siguiente:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen tanto a la producción, transformación, refinación o importación de combustibles deben pagar el cien por ciento (100%) del impuesto denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 del Decreto No. 131-98 contentivo de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, reformado con el Decreto No. 41-2004 de fecha 1 de abril de 2004.

Se exceptúan de esta regulación a las empresas maquiladoras que operan bajo el Régimen contentivo de la Ley de Zonas Libres y la Ley de Zonas Industriales de Procesamiento, las Empresas Generadoras de Energía Renovable, Empresas Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), las empresas que generen energía eléctrica y que no forman parte del sistema

⁷ El Decreto No. 314-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 1999, fue derogado mediante el Decreto No. 68-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto del 2017.



Interconectado de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE): Utila, Roatán, Guanaja y Puerto Lempira y las acogidas a Tratados o Convenios Internacionales...⁸

MATRIZ DE REFORMAS
LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO
PARA EXPORTACIONES
DECRETO No. 37-87

No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 37-87 Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones	27 de abril de 1987	Creación del Régimen de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones.	
2	Decreto No. 108-90 Ley de Ingresos de Divisas Provenientes de las Exportaciones	8 de octubre de 1990	El artículo 1 exceptúa a las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres, a declarar al Banco Central de Honduras, lo relacionado con las divisas provenientes de exportaciones.	
3	Decreto No. 84-92 Zona Libre Turísticas (ZOLT)	07 de julio de 1992	Reforma a la denominación de la Ley del Decreto No.37-87. Adición del Capítulo IV-A al Decreto No. 37-87.	22-A, 22-B, 22-C, 22-CH
4	Decreto No. 131-98 Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano	20 de mayo de 1998	Obligación de acreditar un Representante permanente.	
5	Decreto No. 314-98 Ley de Incentivos al Turismo	23 de abril de 1999	El artículo 21 del Decreto No. 314-98, derogó el Decreto No. 84-92 referente a las disposiciones aplicables a la Ley de las Zonas Libres Turísticas (ZOLT).	

⁸ Interpretado mediante el artículo 12 del Decreto No. 335-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de abril de 2014, en el sentido de que el Régimen de Importación Temporal (RIT), está comprendido de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del numeral 1) de dicho Artículo.



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
6	Decreto No. 51-2003 Ley de Equidad Tributaria	10 de abril de 2003	El artículo 14, numeral 3), exceptúa del pago del Impuesto al Activo Neto al Régimen ZIP.	
7	Decreto No. 181-2012 Ley de Racionalización a la Exoneración de Combustibles para la Generación de Energía Eléctrica	04 de diciembre de 2012	El artículo 1 numeral 1) exceptúa al régimen ZIP, del pago del impuesto ACPV.	
8	Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	Mediante el artículo 5 numeral 8, se establece la excepción a la derogación de las exoneraciones de Impuesto sobre la Renta a las Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP). Mediante el artículo 15 se restableció la Aportación Solidaria, en el cual se exceptúa del pago de la Aportación Solidaria a los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo.	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al régimen de las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), y sus reformas al primer semestre del año 2026.

RÉGIMEN DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIONES (ZADE)

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



DECRETO No. 233-2001¹

**LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DE
EXPORTACIONES (ZADE)**

ARTÍCULO 1.- Créase las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), de propiedad y administración privada, con el propósito de fomentar mediante el uso de mano de obra local, la producción agrícola orientada exclusivamente a la exportación, mediante el establecimiento en el país de empresas agrícolas de exportación, cuya organización, funcionamiento y control están regulados por la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.²

ARTÍCULO 2.- Las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) son áreas geográficas en todo el Territorio Nacional, sometido a la vigilancia fiscal del Estado y bajo la autoridad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico.³

ARTÍCULO 3.- Las Empresas incorporadas al régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), gozarán de los beneficios siguientes:

- 1) Exoneración total del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, cargos y recargos, impuestos internos de consumo, producción, venta y demás impuestos, gravámenes, tasas y sobretasas, sobre los bienes y mercaderías que importen y/o exporten amparados en la presente Ley;
- 2) Exoneración del pago de impuestos estatales; y,
- 3) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones.

No gozarán del beneficio señalado en el numeral 3) del presente Artículo las personas naturales o jurídicas extranjeras, cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en Honduras de los Impuestos a pagar en su país de origen.

¹ El Decreto 233-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de febrero de 2001 fue derogado mediante artículo 56 numeral 4 del Decreto 51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003.

² Conserva su redacción original conforme al Decreto No. 233-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de febrero de 2002.

³ Mediante el artículo 1 del Decreto No. 266-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de enero del 2014, se reforma el artículo 29 del Decreto No. 146-86 de la Ley de la Administración Pública, modificando en el numeral 7 el nombre de la Secretaría de Industria y Comercio a Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; según el artículo 4 del Decreto Ejecutivo PCM-001-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de 2014, se organiza la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico dentro del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico; y según el artículo 17 numeral 8) del Decreto Ejecutivo PCM-005-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de abril de 2022, se establece la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico dentro de la estructura de la Administración Pública Centralizada.



Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) pagarán el Impuesto Sobre la Renta y Municipales de conformidad con la Ley que regula la materia.

ARTÍCULO 4.- Para incorporarse al Régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), se requiere:

- 1) Ser comerciante individual, en el caso de personas naturales o ser personas jurídicas; y,
- 2) Acreditar la disponibilidad de los inmuebles requeridos para los fines de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE).

ARTÍCULO 5.- Las empresas incorporadas al régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), podrán comercializar sus productos en el país, siempre y cuando no haya producción nacional suficiente, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

Sin embargo, se consideran como Exportaciones, las ventas que realicen los beneficiarios del Régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) a productores agroindustriales que transformen o modifiquen el producto agrícola incorporándole valor agregado y que estén amparados en regímenes especiales por su condición de exportadores.

Se permite café fino molido certificado por el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) y elaborados en las zonas de producción.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidas de la incorporación a este régimen las empresas productoras y exportadoras de los productos tradicionales siguientes: banano, café, piña melón, caña, azúcar, madera en rollo y aserrada, camarón, frijol, maíz y arroz.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; Agricultura y Ganadería; y, Finanzas, reglamentará la aplicación del presente Decreto. ⁴

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

⁴ Mediante el Acuerdo No. 0649 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de noviembre de 2003, se creó el Reglamento de la Ley de Zona Agrícola de Exportación.



ANEXOS

Los Decretos que se incorporan en los anexos son normas complementarias que actúan en coordinación y que están vinculados con el Texto Consolidado, facilitando su aplicación sin modificar su contenido, ya sea para desarrollar aspectos específicos, establecer procedimientos, crear instituciones o figuras jurídicas o regular materias conexas, los cuales son necesarios para su correcta aplicación.

DECRETO No. 51-2003

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

... ARTÍCULO 54.- TRANSITORIO. Las solicitudes para acogerse a los beneficios del Decreto No. 233-2001 del 29 de diciembre 2001, que contiene la Ley Constitutiva de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE), presentadas hasta del 2 de abril del 2003 se resolverán de acuerdo al indicado Decreto.

DECRETO No. 278-2013

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2013

Mediante el artículo 1 del Decreto 278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2013 se derogaron todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales; sin embargo, el artículo 2 numeral 18 del referido Decreto, establece en su numeral 18 que; no se afecta el derecho concedido en el artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003, de igual forma, en el artículo 5 del mismo Decreto referente a las Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta, en su numeral 8 estipula que; no se afecta el derecho concedido en el artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003.

El artículo 23 del Decreto No. 278-2013 establece que se establece un plazo de hasta doce (12) años para gozar de los beneficios fiscales cuando la Ley que otorgue el beneficio no contemple el plazo de duración del mismo.

DECRETO No. 62-2026

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de abril de 2026

ARTÍCULO 282.- Las exoneraciones o beneficios fiscales otorgados a través de Decretos o Leyes Especiales, en cuanto a su plazo y beneficios otorgados, se regirán estrictamente por lo establecido en esos Decretos o Leyes Especiales que los otorgaron y/o reconocieron.

Se extiende la vigencia establecida en el Artículo 23 del Decreto legislativo N° 278-2013, para el presente año fiscal.



MATRIZ DE REFORMAS
ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIONES
DECRETO No. 233-2001

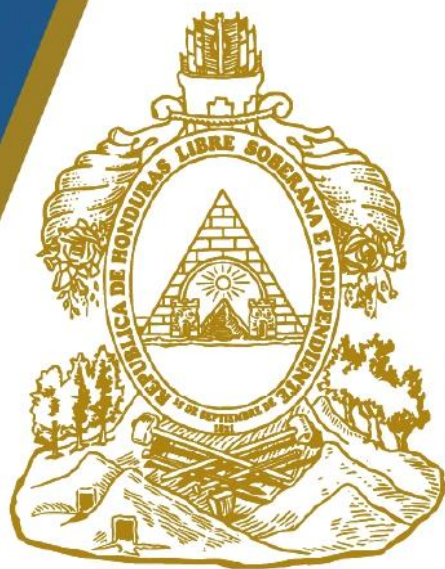
No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados, y Fe de Errata(s)
1	Decreto No. 233-2001 Ley Constitutiva de la Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE)	1 de febrero de 2002	Se crea el Régimen ZADE	
2	Decreto No. 51-2003 Ley de Equidad Tributaria	10 de abril 2003	El artículo 54 establece que las solicitudes presentadas hasta el 2 de abril del año 2003, se resolverán con el Decreto No. 233-2001. El artículo 56 numeral 4) deroga el Decreto No. 233-2001.	
3	Decreto 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión	30 de diciembre de 2013	El artículo 2, numeral 18), establece dentro de la excepción a la derogaría de las exoneraciones, el derecho contenido en el artículo 54 del Decreto No. 51-2003. El artículo 5, numeral 8), establece dentro de las excepciones a la derogatoria del Impuesto sobre la Renta, el derecho contenido en el artículo 54 del Decreto No. 51- 2003. El artículo 23 se establece el plazo de los beneficios fiscales.	
4	Acuerdo No. 0649 Reglamento de la Ley de Zona Agrícola de Exportación	18 de noviembre de 2003	Reglamento	

**Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el
Despacho de Finanzas. Actualización de las Leyes aplicables al régimen de ZADE, y sus
reformas al primer semestre del año 2026**

RÉGIMEN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

JUNIO 2026



**SECRETARÍA DE
FINANZAS**



EXONERACIONES FISCALES TRANSPORTE PÚBLICO

DECRETO No. 100-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Exoneración del Impuesto Sobre Renta y Otras Cargas Tributarias. Se exonera por un plazo de 10 años al Fideicomiso de Recaudo de Tarifas¹ y a las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre previamente autorizados por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), del pago del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto No. 25 del 20 de Diciembre de 1963 y sus reformas, del Impuesto al Activo Neto y Aportación Solidaria contenido en el Decreto No. 51-2003 del 3 de Abril de 2003; del Anticipo del uno por ciento (1%) en concepto del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto No. 96-2012 de fecha 20 de Junio de 2012; de la modalidad del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados contenidos en el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el uno por ciento (1%) en concepto de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta o el Activo, el que sea mayor, que debe retenerse a proveedores y contratistas nacionales y extranjeros, conforme al Artículo 19 del Decreto No. 17-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010; de las tasas creadas conforme al Decreto No. 105-2011 y sus reformas; de las tasas por pagos realizados a personas naturales y jurídicas no residentes, así como de las retenciones que deben practicarse conforme al Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, de las disposiciones, estudios y obligaciones contenidas en la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y su Reglamento. Se exonera del Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios causado a las Municipalidades, de las tasas, sobretasas, derechos y contribuciones, generales y especiales, por los permisos de operación y construcción, que se tramiten ante el gobierno central y municipal con excepción de los que se deban enterar al Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), al Fiduciario del Fideicomiso de Recaudo de Tarifas, y a las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre previamente autorizados por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT). Esta exoneración de tasas se extenderá y aplicará para la renovación o ampliación de permisos que deban solicitarse durante el período de exoneración. No se encuentran comprendidos en la presente exoneración, el Impuesto Sobre Ganancias de Capital, el Impuesto Sobre Dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades, el Impuesto Único del 10% de Intereses

¹ Mediante el artículo 1 numeral 9) Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022, se derogó el Fideicomiso de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras contenido en el Decreto No. 155-2015 publicado en Diario oficial la Gaceta el 30 de marzo de 2016.



sobre las Rentas contenidas en el Decreto No. 110-93 y sus reformas; así como del pago de la Tasa Única Anual Vehicular conforme a la Ley.²

ARTÍCULO 2.- Exoneración Tributaria en las Importaciones, Compras Locales y Servicios. - Se exonera por un plazo de 10 años a las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre debidamente autorizados por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) **así como al transporte público unitario de carga no especializada (Entendiéndose los mismos para todos los efectos del presente Decreto como los propietarios de no más de diez (10) unidades vehiculares entre tracto motor y remolques)** del pago de Derechos Arancelarios de Importación, Impuestos Selectivos al Consumo e Impuesto Sobre Ventas, tasas y sobretasas, en:

1. La importación de vehículos automotores nuevos y **usados** cuyo destino sea para el uso exclusivo del transporte público de personas en las modalidades de urbano, interurbano, taxi y **transporte público unitario de carga no especializada** en la República de Honduras. Esta exoneración abarca cualquier importación que se haga por reemplazos de los referidos automotores, en virtud de agotamiento de vida útil, siniestros, destrucción o desperfectos que impidan su utilización. La exoneración aplicará únicamente para la sustitución de unidades que actualmente prestan el servicio público de transporte de personas (urbano, interurbano y taxi **y transporte público unitario de carga no especializada** y, los automotores sustituidos no podrán ser utilizados, ni podrán obtener permiso de explotación ni certificado de operación para operar en otras zonas del país u otras rutas distintas en las que originalmente estaban autorizados, a excepción de aquellos que no sobrepasen la antigüedad establecida en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras, partiendo de la fecha de su sustitución efectiva, siempre que aprueben la revisión física, técnica y mecánica y obtengan para ese efecto los correspondientes permisos de explotación y certificados de operación, expedidos en legal y debida forma por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT). Se autoriza al Instituto de la Propiedad (IP) y al Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) para que descarguen definitivamente de sus bases de datos los vehículos que no puedan ser utilizados para el transporte de personas **y transporte público unitario de carga no especializada**, autorizando a sus propietarios para que puedan destruirlos y venderlos como chatarra, bajo la supervisión del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT). En aquellos lugares del país o en aquellas modalidades en donde a criterio del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) no corresponda, no se justifique o no sea obligatorio constituir consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre, las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones legales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros **y transporte público unitario de carga no especializada**, podrán obtener este beneficio de importación de vehículos automotores nuevos y cuyo destino sea para el uso exclusivo del transporte público de personas en las modalidades de urbano, interurbano, taxi **y transporte**

² Conserva su redacción original conforme al Decreto No. 100-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de octubre de 2017.



público unitario de carga no especializada y, gozar de esta específica exoneración del pago de Derechos Arancelarios de Importación, Impuestos Selectivos al Consumo e Impuesto Sobre Ventas, tasas y sobretasas, previo dictamen favorable del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT). 2. La importación y compra local de insumos, bienes, partes, repuestos, equipos, materiales, servicios, accesorios mecánicos, electrónicos y electromecánicos y rotulación electrónica para la construcción, equipamiento y operación del referido proyecto de modernización del transporte público de personas y **transporte público unitario de carga no especializada**; esta exoneración comprende la reposición de los conceptos descritos en este párrafo durante el período de la exoneración, extendiéndose la misma a los contratistas, subcontratistas y proveedores en toda la cadena de adquisiciones de insumos, bienes, equipos materiales y servicios. Las cantidades deben ser requeridas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de acuerdo a las necesidades reales, evitando con ello todo tipo de abuso, ilicitudes o aprovechamientos indebidos, ejerciendo dicha Secretaría de Estado, en cualquier tiempo y circunstancia, la facultad de verificación y fiscalización. 3. Bienes y servicios necesarios que incluye y comprenderá el diseño, financiación, construcción, operación, arrendamiento, hasta la finalización de todas las etapas de construcción, administración, operación, mantenimiento, reparación, reposición de equipos relacionados con los inmuebles y sus anexidades, para la construcción de terminales, patios talleres, bombas de patios, paradas o estaciones del transporte público de personas y **transporte público unitario de carga no especializada**, que sean previamente autorizadas por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), de conformidad a sus facultades legales y, que deben contar a su vez con los permisos municipales correspondientes. La exoneración descrita en este numeral aplicará a las Alcaldías Municipales, a los concesionarios y/o ejecutores de obra en contratos del Consejo Superior para la Alianza Público Privada³, cualquier otra institución de la Administración Pública o ente privado que cuente con la autorización legal correspondiente y, de manera excepcional, en caso de llegar a desarrollar este tipo de inversiones. 4. La importación y compra local de insumos, bienes, partes, repuestos, equipos, materiales, servicios, accesorios mecánicos, electrónicos y electromecánicos y rotulación electrónica para la construcción, equipamiento y operación de las escuelas privadas de transporte terrestre para certificación de pilotos, ya sean privadas o las que opera el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT). Las importaciones al amparo de este Decreto gozarán de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas. Se autoriza a los importadores, así como a la Administración Aduanera, para que ejecuten las operaciones de despacho aduanero siendo optativo requerir los servicios de un agente aduanero para realizar las diligencias ante la Aduana respectiva. En los casos en que el importador no utilice los servicios de un agente aduanero, se instruye a la Administración Aduanera para que de oficio realice las actuaciones y autorizaciones por su propia cuenta para diligenciar los documentos aduaneros correspondientes, incluyendo la Declaración Única Aduanera, hasta autorizar el levante de los bienes.⁴

³ La Comisión para la Promoción de Alianza Pública-Privada (COALIANZA), fue suprimida y liquidada mediante el Decreto Ejecutivo PCM-064-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2019; por lo que todas las funciones y atribuciones que le correspondían a COALIANZA, fueron reasignadas por el Consejo Superior para la Alianza Público Privada.

⁴ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 59-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de agosto del 2019.



ARTÍCULO 3.- Exoneración en el Recaudo, Boletaje Electrónico y Vídeo Vigilancia Embarcada. - Exonerar por un plazo de 10 años del pago de cualquier tipo de tributos en la compra local o importación de bienes y servicios que se requieran en el Recaudo y Boletaje Electrónico y Vídeo Vigilancia Embarcada que sean contratados y operen en Honduras conforme al marco legal vigente aplicable. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la exoneración se otorga en la importación, compra local, reposición de bienes en virtud de siniestro, destrucción o desperfectos que impidan su utilización, según se describe a continuación: **A. Sistemas de Recaudo Electrónico (Equipos para la implementación del servicio Prepago) y sus componentes de Software y Hardware:**

- 1) Tarjetas inteligentes sin contacto (TISC) con tecnología RFID, Mifare, Desfire, Calypso y otras.
- 2) Equipos de Validación embarcados de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC).
- 3) Equipos de Venta y recarga automática de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC).
- 4) Equipos de Recarga de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC) para la red externa de recarga.
- 5) Equipos de fiscalización de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC).
- 6) Torniquetes de Entrada y Salida, Mecánicos y Electrónicos con validador de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC).
- 7) Barreras de acceso para personas con discapacidad con validador de tarjetas inteligentes sin contacto (TISC).
- 8) Sistemas de conteo de pasajeros embarcados en buses.
- 9) Antenas lectoras de tarjetas.
- 10) Impresoras de tarjetas.
- 11) Impresoras Térmicas.
- 12) Servidores.
- 13) Data Center.
- 14) Servicios de almacenamiento y procesamiento de datos en la nube.
- 15) Plantas telefónicas.
- 16) Sistemas de Climatización (aire acondicionado y control de humedad) para centros de control y operaciones.
- 17) Sistemas de Seguridad contra incendio para centro de control y operaciones.



- 18) Licenciamientos y servicios de Software de recaudo Electrónico para el sistema integrado de transporte público de personas.
 - 19) Licenciamientos y servicios de Software de gestión de flota para el sistema integrado de transporte público de personas.
 - 20) Licenciamientos y servicios de Software de Base de Datos para el sistema integrado de transporte público de personas.
 - 21) Licenciamientos y servicios de Software de seguridad de la información para el sistema integrado de transporte público de personas.
 - 22) Otros no previstos anteriormente, pero necesarios dentro de los Sistemas de Recaudo Electrónico, previo dictamen del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT).
- B. Sistemas de Vídeo Vigilancia Embarcada y sus componentes de Software y Hardware y comunicaciones:**
- 1) Software de Monitoreo y Geoposicionamiento.
 - 2) Software de gestión y control de flota.
 - 3) Cámaras de Vídeo Vigilancia embarcadas a bordo de las unidades de transporte, en estaciones, en terminales, en centros de transferencia y en patios de guardado.
 - 4) GPS's.
 - 5) Consola de piloto embarcada para la comunicación y control del sistema de gestión de flota.
 - 6) Radios de Comunicación entre unidades del transporte público y centros de control y operación, estaciones, terminales, centros de transferencia, patios de guardado.
 - 7) Equipos de Transmisión de datos.
 - 8) Equipo de Cómputo para monitoreo de video-vigilancia y control de flota.
 - 9) Pantallas y Video Wall para monitoreo en los centros de control y operación.
 - 10) Otros no previstos anteriormente, pero necesarios dentro de los Sistemas de Video Vigilancia Embarcada, previo dictamen del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT).



ARTÍCULO 4.- En aplicación del Artículo 15 literal d) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, se encuentra exento del pago Impuesto Sobre Ventas la prestación del servicio de transporte terrestre, así como todas las prestaciones y servicios que realice el Fideicomiso de Recaudación de las Tarifas con las personas naturales o jurídicas cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre previamente autorizados por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), aún aquellas prestaciones y servicios que se realicen después del plazo de exoneración contenido en el presente Decreto. Queda exentas de todas las contribuciones creadas conforme al Decreto 105-2011 y sus reformas, contentivo de la Ley de Seguridad Poblacional, las transferencias de recaudos que realicen las instituciones recaudadoras de las tarifas del servicio de transporte de personas al Fideicomiso correspondiente, inclusive las que realice el Fideicomiso de Recaudación de las Tarifas⁵. Asimismo, quedan exentos de las contribuciones creadas conforme al citado Decreto, los pagos que se realicen por parte del Fideicomiso de Recaudo de Tarifas.

ARTÍCULO 5.- Trámite de las Exoneraciones y Condición de las Exenciones.- Las solicitudes de exoneración se presentarán, en lo conducente, por el Fiduciario del Fideicomiso de Recaudación de las Tarifas ⁶, el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), los concesionarios del servicio de transporte público de personas, en cualquiera de las modalidades descritas en este Decreto y en la Ley de Transporte Terrestre, así como los relacionados con los sistemas de recaudo, boletaje electrónico o vídeo vigilancia embarcada, **así como los concesionarios del transporte público unitario de carga no especializada, en su caso** y, se tramitarán por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), las cuales deberán incorporar el dictamen del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), a fin de asegurar que los listados de bienes y servicios a exonerar contengan una relación con los bienes y servicios en mención; procedimiento y autorización que se sujetará a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en lo conducente, deberán brindar todas las facilidades para la autorización, ejecución y goce de los beneficios tributarios aprobados. Las solicitudes de exoneración se resolverán en una sola resolución y por el tiempo o plazo que establece el presente Decreto, a excepción de las exoneraciones del Impuesto Sobre Ventas, las que deberán solicitarse anualmente o en la periodicidad que el interesado requiera; pudiendo ser modificadas o ampliadas dentro del marco del presente Decreto, a requerimiento del solicitante. No se exigirá a los solicitantes que anualmente presenten solicitud de renovación de sus exoneraciones, salvo la exoneración del Impuesto Sobre Ventas y la presentación anual de las declaraciones e informes que soliciten la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, para efectuar sus tareas de control y verificación, así como para valorar el

⁵ Mediante el artículo 1 numeral 9) Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022, se derogó el Fideicomiso de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras contenido en el Decreto No. 155-2015 publicado en Diario oficial la Gaceta el 30 de marzo de 2016.

⁶ Mediante el artículo 1 numeral 9) Decreto No. 66-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de junio de 2022, se derogó el Fideicomiso de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras contenido en el Decreto No. 155-2015 publicado en Diario oficial la Gaceta el 30 de marzo de 2016.



sacrificio fiscal de las exoneraciones autorizadas. En aplicación del Artículo 21 numeral 9) del Código Tributario, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) emitirá la autorización a los emisores de tarjeta de crédito con los cuales haya suscrito convenios, para que faciliten un mecanismo automatizado que permita la adquisición de bienes y servicios locales sin el pago del Impuesto Sobre Ventas y que a su vez permita establecer los mecanismos para la verificación y fiscalización posterior. Conforme a las disposiciones del Código Tributario, todo beneficiado con los incentivos del presente Decreto deberá mantener su inscripción anual en el Registro de Exonerados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En el caso de la importación de todo tipo de vehículos deberán ser autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante la dispensa correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario. Estos vehículos deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Vehicular y deberán pagar la Tasa Única Anual Vehicular por Matrícula de Vehículos, conforme a lo establecido en la ley. Ninguna institución del Estado de Honduras, a nivel nacional, regional o municipal, solicitará una resolución, autorización, permiso, licencia o dispensa adicional para gozar de los beneficios tributarios y aduaneros contenidos en el presente Decreto. Asimismo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) cancelará de oficio los beneficios tributarios y aduaneros concedidos en el presente Decreto si se comprueba el uso indebido o el abuso en el goce de los mismos en perjuicio del Fisco y trasladará la gestión a la Administración Tributaria o a la Administración Aduanera para que procedan a la liquidación y cobro de los impuestos y derechos dejados de percibir, más las sanciones administrativas, civiles y penales que legalmente correspondan. Las exenciones contenidas en el presente Decreto se reconocen por Ley y no requieren autorización por parte del Poder Ejecutivo, conforme lo establece el Código Tributario.⁷

ARTÍCULO 6.- Con el objeto de garantizar la seguridad de la población en el uso de las nuevas tecnologías en el transporte público, deberá acusarse por el delito de **Daños**, establecido en el Código Penal, a las personas que violenten, dañen o destruyan, total o parcialmente, los bienes afectos al Sistema de Video Vigilancia Embarcada o los del Sistema de Recaudo y, por el delito de **Estafa y Otros Fraudes** establecidos en el Código Penal, según corresponda a cada caso concreto, a las personas que falsifiquen las tarjetas y demás medios electrónicos de pago que se validen para pago o prepago del o los Sistemas de Recaudo del transporte público de personas, sin perjuicio de la acusación por otros delitos que apliquen al caso concreto.

ARTÍCULO 7.- Asignar y/o autorizar a las Alcaldías Municipales, los inmuebles estatales disponibles y vías exclusivas dentro de las áreas de influencia para que gestionen y contraten el diseño, construcción y desarrollo de infraestructura moderna (Estaciones, terminales, planteles, interconectores y otros requeridos para el abordaje, desabordaje y trasbordo de personas y, atempamiento de unidades, así como los carriles segregados, que técnicamente se requieran y se justifiquen, para los proyectos de modernización del Transporte Público de Personas) que en general, coadyuve y sea parte integral del Sistema del Transporte Público de Personas.

⁷ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 59-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de agosto del 2019.



ARTÍCULO 8.- Autorizar al Gobierno Central a efecto de celebrar convenios de uso y goce de los inmuebles estatales que ocuparon la Antigua Penitenciaría Nacional, ubicado en el centro de la Ciudad Capital y, el que ocupa la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ubicado a orillas del Río Choluteca, con la Alcaldía Municipal del Distrito Central, a efecto de que gestione y contrate el diseño, construcción y desarrollo en ellos de infraestructura moderna que en general coadyuve y sea parte integral del Sistema del Transporte Público de Personas de la Ciudad Capital, entre otros, como Interconectores del mismo, ejerciendo para su definición y desarrollo coordinación interinstitucional permanente con el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), pudiendo incorporar de manera complementaria en esas infraestructuras, otros desarrollos para atender necesidades sociales y hasta recreativas que la Alcaldía Municipal del Distrito Central priorice, siempre y cuando no interfieran con el ordenamiento y la operación eficiente del Sistema Transporte Público de Personas.

ARTÍCULO 9.- Autorizar al Gobierno Central para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, otorgue al sector del transporte público urbano de personas del Municipio del Distrito Central, una compensación o subvención económica de hasta **CIENTO TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 130,000,000.00)** del Presupuesto General de la República Ejercicio Fiscal 2017, vía incorporación o ampliación presupuestaria o, según corresponda o resulte procedente, que serán distribuidos así: **a.- OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 84,000,000.00)** entre los concesionarios del transporte público urbano por Autobús de personas del Municipio del Distrito Central, que gozaron en el pasado de subsidios o subvenciones económicas por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), conforme la planilla de pagos de diciembre de 2016; y, **b.- CUARENTA Y SEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 46,000,000.00)** para compensar o devolver el Impuesto Sobre Ventas (ISV) que haya sido pagado por personas naturales o jurídicas en la adquisición de unidades nuevas cuyo objetivo es la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Público de Personas en la Modalidad de autobús Urbano Rápido para el Municipio del Distrito Central, durante el período comprendido en los años dos mil quince (2015) al Dos mil diecisiete (2017), que hayan tramitado la devolución de dicho impuesto, pero que en todo caso no se les haya otorgado, para lo cual el peticionario deberá comprobar fehacientemente dicho extremo, sin perjuicio de las verificaciones institucionales de oficio que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT). Para acceder a dicho beneficio, es indispensable que la unidad nueva que haya sido adquirida, aparezca dentro del contenido de un Certificado de Operación del Transporte Terrestre Público de Personas en la Modalidad de Urbano para el Municipio del Distrito Central o, esta unidad nueva esté vinculada formalmente (Es decir, que no aparece todavía en el Certificado de Operación) a una Concesión del Transporte Terrestre Público de Personas en la Modalidad de Urbano para el Municipio del Distrito Central, legalmente autorizada por autoridad del transporte terrestre correspondiente, por medio de una solicitud de Cambio de Unidad presentada ante la otra Dirección General del Transporte (DGT) o ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) con la cual se incorpore o indexe esa nueva unidad que haya sido adquirida a un Certificado de Operación del Transporte Terrestre Público de Personas en la Modalidad de Urbano para el Municipio del Distrito Central; Solicitud de Cambio de Unidad que será válida para los efectos del otorgamiento del presente beneficio. Si la persona natural o jurídica que adquirió la unidad nueva y por ende pagó el Impuesto Sobre



Ventas (ISV) es distinta al concesionario(a) que aparece en el Certificado de Operación en donde aparece esta nueva unidad dentro de su contenido o, donde se incorpore o indexe esa nueva unidad con solicitud de cambio de unidad, tanto el comprador(a) de esta unidad nueva (Que aparece en la factura correspondiente) como el concesionario(a), deben definir clara y expresamente a que beneficiario específico se le debe otorgar efectivamente este beneficio, mediante documento escrito debidamente autenticado por Notario cuyo contenido puede ser consensuado previamente con Secretaría General del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) para estos efectos. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, son válidas y efectivas inclusive para aquellas solicitudes de devolución del Impuesto Sobre Ventas (ISV), que se presenten antes de la entrada en vigencia del presente Decreto cuando los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en el marco Legal vigente y las personas naturales y jurídicas objeto de este beneficio que no hayan presentado a la fecha su solicitud, tendrán un plazo para la presentación de las mismas hasta el 31 de Diciembre del año 2019. El Fondo de los **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 46,000,000.00)** se autoriza para ser ejecutado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debiendo esta institución pública identificar y habilitar oportunamente estos recursos para los efectos de otorgamiento de estos beneficios.⁸

ARTÍCULO 10.- Autorizar al Gobierno Central para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se asigne en el presupuesto del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) recursos de fondos nacionales o mediante crédito, con efecto en los Ejercicios Fiscales 2019 y 2020, debiendo ratificar este extremo dentro del Decreto que apruebe ese presupuesto por un monto de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.355,000,000.00)** de los cuales se asignaron durante el segundo semestre del año 2019 un monto de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L.125,000,000.00)** y durante el año 2020 el monto restante de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L. 230,000,000.00)**.⁹

Debido a las condiciones de las emergencias nacionales decretadas en el 2020 y al comportamiento de ejecución presupuestaria de los fondos asignados al Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que sean incorporados en el presupuesto del Ejercicio Fiscal del 2021 del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) un monto de hasta **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L.125,244,194.77)**, correspondiente al saldo no ejecutado durante el Ejercicio Fiscal 2020, los valores que fueron reversados en el Ejercicio Fiscal 2020 y aquellos que fueron devueltos preventivamente por Concesionarios del Transporte Público Terrestre de Personas del Municipio del Distrito Central, Departamento de

⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 59-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de agosto de 2019.

⁹ Reformado mediante el artículo 9 del Decreto No. 78-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre del 2021. Reformas anteriores: artículo 1 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020; artículo 1 del Decreto No. 59-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de agosto de 2019.



Francisco Morazán a requerimiento del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, en los Ejercicios Fiscales 2020 y 2021.¹⁰

Los montos enunciados en los párrafos anteriores serán destinados para el pago de un Bono Compensatorio Excepcional a favor de los Concesionarios del Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas, en la modalidad Urbano del Municipio del Distrito Central del Departamento de Francisco Morazán, brindado con unidades tipo autobús.¹¹

Por todo lo anterior, se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que realice las operaciones presupuestarias y financieras necesarias, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el registro de las operaciones derivadas de la aplicación del presente Artículo.¹²

ARTÍCULO 10-A.- BENEFICIARIOS DEL BONO. El bono compensatorio excepcional al que hace mención el Artículo precedente se pagará solamente a favor de los concesionarios del Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad Urbano del Municipio del Distrito Central de Francisco Morazán, que se encuentren legalmente constituidos como comerciantes individuales o sociales, cooperativas o asociaciones de servicio de transporte público terrestre de personas urbano y cuyo servicio haya sido brindado con unidades tipo autobús, y que a la entrada en vigencia del presente Decreto ostenten la titularidad de una concesión, por medio de la cual en el pasado se haya pagado una aportación compensatoria excepcional en concepto de Bono bajo el amparo del Decreto No. 39-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,237 en fecha 14 de Junio del 2010; así como también aquellas por medio de las cuales se focalizó el pago como Transporte Subsidiado y Transporte No Subsidiado, a través del Bono Compensatorio otorgado bajo el amparo del Decreto No.12-2012, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” Edición No.32,774 en fecha 16 de Marzo del 2012, ambos, los cuales se gestionaban a través de la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT).¹³

ARTÍCULO 10-B.- REQUISITOS. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), previo a otorgar el beneficio del bono compensatorio excepcional establecido en los artículos que anteceden, debe verificar que el concesionario reúna los siguientes requisitos legales: ¹⁴

- 1) Ser titular de un Permiso de Explotación y Certificado de Operación vigente para la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad de Urbano del Municipio del Distrito Central de Francisco Morazán, cuyo servicio haya sido brindado con unidades tipo autobús a través de los cuales

¹⁰ Reformado mediante el artículo 9 del Decreto No. 78-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre de 2021.

¹¹ Reformado mediante el artículo 9 del Decreto 78-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre de 2021.

¹² reformado mediante el artículo 9 del Decreto 78-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de septiembre de 2021.

¹³ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

¹⁴ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.



en el pasado se haya pagado un bono conforme a los Decretos No.39-2010 y 12-2012.¹⁵

- 2) Que el número del registro de la unidad se encuentre amparado bajo un certificado de operación y dentro de las planillas que fueron creadas para el pago del bono otorgado mediante los Decretos No.39-2010 y 12-2012, y las cuales fueron elaboradas en su momento por la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT)¹⁶, y remitidas al Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), debiendo servir las mismas como base para el pago del presente bono, sin perjuicio de la revisión correspondiente realizada por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) pudiendo excluir algún registro en caso de encontrarse alguna inconsistencia o irregularidad.¹⁷

ARTÍCULO 10-C.- EXCEPCIONALIDADES:

- a) Excepcionalmente los concesionarios que sean titulares de concesiones no vigentes y que pretendan gozar del bono compensatorio excepcional, podrán beneficiarse del mismo si antes de la entrada en vigencia del presente Decreto hubiesen presentado su respectiva solicitud de renovación u otro tipo de solicitudes y escritos vinculados a la concesión que comprueban que la misma ha estado activa, presentados ante la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) o el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) Luego de obtener el beneficio el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) procederá a resolver dichas solicitudes a fin de que los concesionarios paguen los derechos de emisión a los que hubiere lugar, y, se renueve la vigencia de sus concesiones;¹⁸
- b) En aquellos casos en que concesionarios obtuvieron mediante adjudicación o cesión de derechos una concesión beneficiaria de este bono compensatorio excepcional, deberá haber acuerdo escrito entre ambas partes y autenticadas las firmas de las partes contratantes, cedente y cesionario, en el cual acuerdan los términos de distribución o asignación del bono compensatorio excepcional, mismo que deberá ser acreditado ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto. En aquellos casos de Cesiones de Derecho por Herencia, el o los herederos, para gozar del bono compensatorio excepcional, acreditarán ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente

¹⁵ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

¹⁶ Mediante el Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de abril de 2022, en su artículo 7 se creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura (SIT); y mediante el artículo 21 numeral 14) se suprimió la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).

¹⁷ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020. Reformas anteriores: artículo 2 del Decreto 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

¹⁸ Reformado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020. Reformas anteriores: Artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.



Decreto, ya sea la sentencia de declaración de heredero, documentación legal correspondiente o los documentos que comprueban tener en trámite a su favor esa relacionada Cesión de Derechos, bien presentada ante la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) o ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT);¹⁹

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días calendario y no habiéndose presentado el acuerdo a que se hace referencia en la parte inicial del presente literal, el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), deberá pagar el bono compensatorio excepcional al cesionario que cuente con su respectiva escritura pública o acta notarial respectiva, con la cual acredite ser titular de dicha concesión, o en su defecto al que haya presentado la respectiva solicitud de cesión de derechos ante la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) o ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT).²⁰

- c) Asimismo, se podrá otorgar este beneficio a los titulares de concesiones cuyo Certificado de Operación tenían nomenclatura “R”, siempre y cuando las unidades de transporte (buses amarillos) con las cuales brindaban el servicio de transporte público urbano, conforme su Certificado de Operación, hayan sido de una capacidad mayor a cuarenta (40) pasajeros y que dichos registros hayan sido incluidos en las planillas creadas conforme al Decreto No.39-2010 y Decreto No.12-2012 pero, sólo se le podrá reconocer hasta la fecha en que solicitó el cambio de unidad (De Bus amarillo), a una unidad de menor capacidad (A Bus ejecutivo).²¹

Los pagos ya efectuados deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 10-C Excepcionalidades y serán aplicables a esta reforma (también en lo referente al acuerdo entre las partes) generando asimismo obligaciones y derechos entre ambos beneficiarios (cedente y cesionario) para la reclamación del mismo incluso por la vía judicial.²²

Se exonera de toda responsabilidad por los pagos ya efectuados al Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) quien a su vez podrá realizar los ajustes necesarios en cuanto a los porcentajes pendientes de pago para realizar los mismos a quien por ley le correspondan y que se ajustan a este beneficio.²³

ARTÍCULO 10-D.- ELABORACIÓN DE PLANILLAS. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), a través de la dependencia interna que éste designe, será el encargado de elaborar y verificar las nuevas planillas de pago del presente bono compensatorio excepcional, las cuales deberán contener al menos el número de registro,

¹⁹ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020.

²⁰ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020.

²¹ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020.

²² Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020.

²³ Adicionado mediante el artículo 1 del Decreto No. 160-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de diciembre de 2020.



permiso de explotación, certificado de operación, placa, días a pagarse, valor del día, nombre del beneficiario y de la empresa, cooperativa o asociación por medio de la cual recibirá el pago, número de PIN SIAFI, año y el mes que se pretende pagar. Una vez elaboradas y verificadas las planillas, deberán ser remitidas para aprobación de la Comisión Directiva, quien, al aprobarlas, las enviará a la Gerencia Administrativa de esta Institución para que proceda a la elaboración del formulario de gasto FO1 para su respectivo pago.²⁴

Los beneficiarios sólo deberán acreditar ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) el número de PIN del Sistema de Administración Financiera (SIAFI), y en su caso, cualquier otra información que sea requerida por el Instituto.²⁵

ARTÍCULO 10.- E.- CÁLCULO DEL FACTOR DE PAGO POR DÍA. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) a través de la dependencia interna que éste designe, para obtener el factor de pago por día deberá calcular la suma total de los días en planilla de la unidad de transporte subsidiado y no subsidiado tomando como máximo 26 y 22 días respectivamente; en ambos casos, dicha operación dará una proporcionalidad, la cual será dividida entre los 355 millones otorgados en el Artículo 10 del presente Decreto.²⁶

ARTÍCULO 10.- F.- CÁLCULO DE PAGO. El cálculo para efectuar el pago se determinará multiplicando el valor del día por la cantidad de días que haya laborado la unidad del transporte público subsidiado y no subsidiado de acuerdo al máximo de días siguientes: ²⁷

- A. Hasta un máximo de veintiséis (26) días en el transporte subsidiado, conforme a las Planillas Ordinarias de Pago de Subsidio a Transporte Terrestre Público Urbano de Personas brindado por Autobús del Distrito Central, de los años 2012 al 2016, utilizando los días registrados que para tal efecto haya contabilizado y pagado la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT).²⁸
- B. Hasta un máximo de veintidós (22) días en el transporte no subsidiado, utilizando los días registrados en las Planillas Ordinarias de Pago entre los años 2012 al 2016, hasta la fecha en que se solicitó ante la autoridad del transporte el cambio de unidad, que implicase, por consiguiente, el Cambio de la Categoría del servicio Urbano Regular al Servicio Urbano Rápido, y que para tal efecto haya contabilizado y pagado la suprimida Dirección General de Transporte (DGT) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)

²⁴ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

²⁵ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No.114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

²⁶ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

²⁷ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

²⁸ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.



ahora Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), conforme al promedio redondeado al entero menor inmediato.²⁹

ARTÍCULO 10-G.- PAGO. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que en coordinación con el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), se realice la programación financiera de los pagos del Bono Compensatorio Excepcional, de acuerdo a la recaudación de ingresos del Presupuesto General de la República. El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), otorgará de manera equitativa entre los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y los porcentajes que les pudieren corresponder de conformidad al cálculo de pago establecido en el artículo anterior. Los beneficiarios del bono compensatorio excepcional, deberán recibirlo a través de sus empresas, cooperativas y asociaciones del sector y aquellos comerciantes individuales que gozaron en el pasado de dicho beneficio. Cuando la organización, empresa, cooperativa o asociación, lo haya recibido en nombre de uno de sus afiliados, y, no haya logrado transferir a su afiliado o socio el pago correspondiente dentro de un término no mayor a 60 días, ésta procederá bajo su responsabilidad, a la restitución de lo recibido a favor del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), a efecto de que éste los reintegre al fondo de origen, para su liquidación correspondiente.³⁰

El pago del mismo se hará mediante el Sistema de Administración Financiera (SIAFI), previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10-B del presente Decreto.³¹

ARTÍCULO 11.- Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que, con la participación del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), elabore y apruebe mediante Acuerdo Ejecutivo Ministerial, el reglamento del presente Decreto, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, en el Salón de Convenciones del Hotel Jicaral, a los Veintisiete días del mes de Septiembre del Dos Mil Diecisiete.

**MATRIZ DE REFORMAS
EXONERACIONES FISCALES TRANSPORTE PÚBLICO
DECRETO No. 100-2017**

²⁹ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre del 2020.

³⁰ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto No. 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre de 2020.

³¹ Adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 114-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de septiembre del 2020.



No.	Decreto No. Nombre de la Ley	Fecha de Publicación	Descripción	Artículos reformados, adicionados, interpretados, derogados
1	Decreto 155-2015 Ley de Transporte Terrestre de Honduras	30 del marzo 2016		
2	Decreto No. 100-2017	30 de octubre del 2017		
3	Decreto No. 59-2019	22 de agosto del 2019	El artículo 1 reforma el Decreto No. 100-2017.	2, 5, 9 y 10
4	Decreto No. 114-2020	04 de septiembre del 2020	El artículo 1 reforma el Decreto No. 100-2017. El artículo 2 adiciona artículos al Decreto No. 100- 2017.	10 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10 -F y 10-G
5	Decreto No. 160-2020	14 de diciembre del 2020	El artículo 1 reforma el Decreto No. 100-2017	10-C
6	Decreto No. 78-2021 Ley extraordinaria y temporal para el reordenamiento documental del Transporte Terrestre público de personas y carga	16 de septiembre del 2021	El artículo 9 reforma el Decreto No. 100-2017.	10
7	Decreto No. 66-2022	15 de junio del 2022	El artículo 1 numeral 9) derogó el Fideicomiso de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras contenido en el Decreto No. 155-2015.	
8	Acuerdo No. 723- 2018 Reglamento del Decreto No. 100-2017 contentivo de los incentivos fiscales a los concesionarios del servicio de Transporte Terrestre de personas.	01 septiembre del 2018	Reglamento	

Fuente: Elaboración Dirección General de Política Tributaria/Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.